

UN PRINCIPIO JURÍDICO ROMANO,
DE ALCANCE SUPRANACIONAL, FUNDAMENTO
DE LA RESOLUCIÓN DE UN CONTENCIOSO DEL SIGLO XX:
LA REGLA *ACCESSORIUM SEQUITUR PRINCIPALE*.

Regula est quae rem, uti esse debet, breviter enarrat, nam ut ex regula ius sumatur (Bibliot. Apost. Vat., ms. anónimo, s. xv).

Exponemos un supuesto contrastado de la aplicación supranacional de algunos axiomas y aforismos jurídicos, nacidos al amparo de la Recepción del Derecho Romano, con especial referencia a la regla jurídica del *Ius Commune*, formulada expresamente en el *Liber sextus* de Bonifacio VIII, reg. 42, puesto que sirve de fundamento definitivo para la interpretación normativa en una controversia suscitada en España por vez primera a mediados del siglo xix, entre el obispo de Oviedo (Asturias), D. Juan Ignacio Moreno Maisonave, y el Ministro de Gracia y Justicia del Reino de España, D. Santiago Fernández Negrete, gobernando Isabel II, reiterada mediante una consulta que, por intermedio de su prelado, fray Ramón Martínez Vigil, el deán y cabildo de Oviedo elevan al mismo tiempo, aunque de modo separado, al Nuncio de la Santa Sede en Madrid, Arístides Rinaldini, y al titular del citado Ministerio español, Sr. García San Miguel, en los albores del siglo xx, reinando en España Alfonso XIII y gobernando por su menor edad, la Regente, reina María Cristina, en cuya resolución tomó parte activa el cardenal Gasparri, como secretario de la Congregación romana de *Affari Straordinari* y el entonces cardenal Secretario de Estado del Vaticano, monseñor Mariano Rampolla.

Los hechos, aunque un tanto prolijos, podemos sintetizarlos en dos apartados: 1. Ejecución del Concordato de 1851 y su incidencia en la simultaneidad del doble título que ostentaba el abad de Covadonga, uno en la Colegiata de su mismo nombre, como presidente, y otro en la catedral de Oviedo, como dignidad. 2. Consulta formulada a principios del siglo pasa-

do, en 1901, para determinar la naturaleza jurídica del título de abad de Covadonga y su contenido.

1. DEBATE JURÍDICO ENTRE EL OBISPO DE OVIEDO. D. IGNACIO MORENO, Y EL MINISTRO DE JUSTICIA DE ESPAÑA, D. SANTIAGO FERNÁNDEZ, SOBRE LA DIGNIDAD DEL ABAD DE COVADONGA EN LA CATEDRAL DE OVIEDO. AÑO 1860.

El abad de la colegiata de Covadonga, cuyo origen se sitúa en la Edad Media, a la cabeza del grupo de religiosos benedictinos adscritos al santuario de Nuestra Señora, sufrió un cambio importante en la Edad Moderna, hasta el extremo que se pasó de un cabildo de regulares a un cabildo secular, cuyos integrantes no hacían vida en común, manteniendo el nombre y competencias tradicionales. Los reyes hispanos, para dignificar aquel santuario, cuna de la nación española tras la Reconquista, le otorgaron muchos privilegios, uno de los cuales fue, con aprobación pontificia y asunción del deseo regio por el cabildo catedralicio ovetense con respaldo episcopal, que el abad citado tuviera una silla en el coro del primer templo diocesano, como dignidad personado¹, simultáneamente con las atribuciones que le competían en la Colegiata. Si en 1615, con Pedro Álvarez de Cilleruelo, se inicia este nuevo estado de cosas, proseguido en 1625 con su sucesor, Juan Pérez de Peredo, ya que el Breve papal² de confirmación se dató en 1627, desde entonces *in perpetuum* tuvieron la doble condición, en Covadonga y en Oviedo, en dos cabildos diferentes, colegial y catedralicio, si bien en ambas corporaciones se intitula «Abad de Covadonga».

Punto de partida del incidente es la sustitución del entonces abad, por fallecimiento de D. Pascual de Pidal, ocurrida el 9 de febrero de 1860³. En ese momento la propuesta del nombramiento de la principal dignidad de la Colegiata, que llevaba aneja la sexta del cabildo ovetense, correspondía a

1 Así se denominan las dignidades que gozan de precedencia sobre los canónigos y algunos distintivos, pero no de jurisdicción. Cf. J. M. Campos Pulido, *Legislación y jurisprudencia canónica novísima y disciplina particular de España*, t. I, Madrid 1914, p. 312.

2 Sobre los documentos pontificios, *vid.* D. Bouix, *Tractatus de principiis Iuris Canonici*, ed. 2.^a ab auct. rec., Parisii-Lugduni 1880, pp. 272-281.

3 ACO. *Libro de Actas* n. 74, mayo 1852-1862, fol. s. n.r.: Cabildo de 10 de febrero de 1860. Muerte del Sr. Abad de Cobadonga. Se leyó un oficio del Señor Maestrescuela como testamentario del Sr. D. Pasqual Pidal Abad de Cobadonga, participando el fallecimiento de dicho Sr. Abad ocurrido en la mañana del nueve del corriente y después de rezado un responso por el descanso de su alma, acordó el cabildo que por todos los señores se apliquen las Misas de costumbre, participandolo al Cabildo de la Santa Yglesia de Leon y mas señores que conserven hermandad con el Cabildo».

la reina Isabel II, pero en la provisión de vacantes de prebendados de la corporación catedralicia asturiana tenía el obispo de Oviedo un derecho de voto, equivalente al prefijado en el artículo 14 del Concordato, en su párrafo 4.º, circunstancia ésta que afectaba en aquel momento a la persona jurídica, puesto que a tenor del Real Decreto de 5 de noviembre de 1852 «el número de votos que tienen los prelados en toda elección o nombramiento de personas que corresponda a los cabildos, ha de computarse por el de capitulares asignados a cada iglesia y no por el que haya de existentes o concurran al acto de la votación»⁴.

Dado que el Concordato de 1851, al asignar los capitulares a cada catedral, metropolitana o sufragánea⁵, indica expresamente que en la catedral de Oviedo habría una dignidad con el título de abad de Covadonga, se presentaba, a efectos del cómputo, la duda relativa a si el abad tenía dos títulos, que permitía sumar una prebenda más en Oviedo, o un solo título, con lo cual no habría discrepancia en el número respecto del total de prebendas asignadas a la catedral asturiana, si la comparamos con otras homónimas hispanas. Esta última solución es la que adopta el Ministerio de Gracia y Justicia, después de conferenciar repetidas veces con el Nuncio, en las negociaciones que llevaron a cabo y que quedan reflejadas en el asiento contenido en los libros de acuerdos del cabildo ovetense, dando fe de lo tratado en su sesión de 18 de mayo de 1860, en estos términos⁶:

«Se dió cuenta y quedó enterado el Cabildo de una comunicacion del Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo en la que transcribe otra comunicacion del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia manifestando que S. M. la Reina se ha servido declarar de acuerdo con el Rev. Nuncio que la Dignidad de Abad, primera silla de la Yglesia colegial de Covadonga y la del mismo nombre sexta silla de la Yglesia Cathedral de Oviedo⁷ denotan un solo

4 *Colección legislativa de España*, LVII (1852) 434-435.

5 Art. 13 del Concordato de 1851: «El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del Deán, que será siempre la primera silla post pontificalem; de cuatro dignidades, a saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y además de la de Tesorero en las Iglesias metropolitanas; de cuatro Canónigos de oficio, a saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario y del número de Canónigos de gracia que se expresan en el art. 17. Habrá además en la iglesia de toledo otras dos Dignidades con los títulos respectivos de Capellán mayor de Reyes y Capellán mayor de Muzárabes; en la de Sevilla, la Dignidad de Capellán mayor de San Fernando; en la de Granada, la de Capellán mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga. Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto».

6 ACO. *Libro de Actas* n. 74, mayo 1852-1862, fol. 64r: Cabildo ordinario de 18 de mayo de 1860. In marg. S. M. declara de acuerdo con el Nuncio que la Dignidad primera silla de Abad de Covadonga y la sexta silla de esta Yglesia son una misma.

7 Así figuraba en el art. 4.º del Real Decreto de 21 de noviembre de 1852: «El orden de Sillas y de preferencia entre las Dignidades de cada Iglesia será el siguiente: Arcipreste, Arcediano, Chantre, Maestrescuela, Tesorero... y la de Abad de Covadonga, en la sufragánea de Oviedo».

título benefical y canónico con dos denominaciones. Asimismo se quedó enterado de otra comunicación del mismo en la que participa el nombramiento hecho por S. M. para la referida Dignidad en la persona de D. Aniceto Terron y Menendez, abad de Santo Domingo de la Calzada...».

Los trámites principales que se siguieron en esta disputa fueron los que siguen: El 28 de febrero de 1860 recibe D. Juan Antonio Moreno Maisonave, obispo de Oviedo ⁸, una Real Orden del Ministerio de Justicia en la que se le comunica que la competencia para nombrar al abad de Covadonga, dignidad de la catedral asturiana, compete exclusivamente al poder político, por lo que debía abstenerse de cualquier nombramiento.

El 6 de marzo inmediato posterior, al mismo tiempo que eleva una misiva al Gobierno, en defensa de su pretendida competencia episcopal, dirige una representación al Nuncio Lorenzo Barili ⁹, recogiendo sus puntos de vista y los fundamentos legales en los que pretendía apoyar la reivindicación frente a la decisión del poder político. Su exposición literal satisface sobradamente la presentación del problema y planteamiento del prelado asturiano ¹⁰,

8 A la muerte de D. Ignacio Díaz Caneja y Sosa vino nombrado, el 25 de septiembre de 1857, D. Juan Ignacio Moreno Maisonave, quien resultó trasladado a la sede vallisoletana en 1863. Cf. Ritzler-Seffrin, *Hierarchia Catholica...*, cit., p. 431 y nota 3. El grato recuerdo que dejó en la capital asturiana este prelado, hizo que el cabildo catedralicio tome noticia de su fallecimiento, acaecido el 28 de agosto de 1884, siendo cardenal de Toledo y se acuerda hacer sufragios por su alma. ACO. *Libro de Acuerdos* n. 78, fol. 95r.

9 ASV. Archivio Nunziatura de Madrid, 435, fol. 1205r: Vescovo di Oviedo, 6 marzo 1860. Sobre abad di Covadonga e sul senso del art. 13 del Concordato. Rispo. il 6 maggio.

10 «Muy Sr. mio y venerado hermano: el 9 del pasado fallecio en el pueblo de la Riera D. Pascual Pidal, Dignidad de Abad de Covadonga de esta mi iglesia catedral y que por Real Decreto de 30 de abril de 1852 en que se hizo el arreglo del personal de esta Iglesia conservó durante su vida la de Presidente de la colegiata de Covadonga. El 11 dí parte a S. M. de dicho fallecimiento, manifestandole que la Abadía de la Colegiata con la presidencia de su cabildo y la cura de almas le correspondia proveer, como todas las de su clase, pero que la Dignidad de Abad de Covadonga de la catedral me pertenecia a mi por estar en turno. Con sorpresa me he encontrado hace muy pocos dias con una Real Orden del 28 del pasado en que se me dice que a pesar de esa creencia mia de pertenecerme la provision, suspendiera el obrar consiguiente a mi opinion hasta nueva Resolucion de S. M. Esto me indica se trata de privarme de ese derecho y aunque con fecha de ayer he contestado... Hay algunos que quieren se le confiera la Dignidad de aqui unida a la Abadía de la colegiata para que siga el abuso de que este no reside ni en Oviedo ni en Covadonga. Los abades de esta colegiata han vivido siempre en su casa de La Riera distante una media legua de la colegiata a la que iban algunos dias que otro en el año, pues esa colegiata se puede decir que solo lo era en el nombre; aun hoy, a pesar del personal que le ha señalado el Concordato y de la detencion de los canonicos y de haberles Su Santidad concedido vestido coral, que nunca tuvieron, se puede asegurar que sucede lo mismo, pues al Coro no asisten sino unicamente a visperas y los domingos a tercia, generalmente tienen la misa conventual sin ministros y no acostumbran a tener en la Cuaresma ni en los demas dias prescritos por las rubricas misas de feria. De modo que fuera de alguno que se dedica al confesonario hay por desgracia mucho tiempo desocupado. Creo que esto debia reformarse y la ocasion oportuna es la presente en que al hacer nombramiento de Abad se le obligue a vivir en el mismo sitio de la colegiata y se

ya que partiendo de los hechos, introduce las razones legales que sirven para respaldar sus pretensiones ¹¹:

Unos días más tarde, el 15 del mismo mes y año, el obispo ovetense transmite su informe al Ministerio correspondiente, ya que ante su oposición a compartir el punto de vista político se le reclamó por el ministro de Gracia y Justicia, mediante una Real Orden del día 5 inmediato precedente, que informara de los argumentos en los que apoyaba su petición, lo cual se traduce en un memorial que desarrolla los aspectos jurídicos favorables a la misma ¹²:

«Ciertamente que en mi comunicacion del 11 del pasado partia del principio de ser dos prebendas, no solo diversas sino tambien incompatibles: la Dignidad de abad de la colegiata de Covadonga y la de abad de Cobadonga de esta mi iglesia catedral, aquella primera silla con la presidencia del caso de la iglesia colegial y esta sesta silla de la catedral con la dotacion y obligaciones de todos los otros dignidades de su clase. Para consignar ese principio que desgraciadamente ha dado lugar a la duda, para cuya resolucion se me pide en la Real Orden de 5 del actual manifieste las razones en que me fundo, no he tenido necesidad de formar opinion particular; he seguido la manifestada por el Gobierno al hacer el arreglo del personal de esta Yglesia y la emitida por mi digno antecesor ¹³ y cabildo al formar los nuevos estatutos de la misma, quienes obraron suponiendo ser dos diver-

prevenga se observe en ella las sagradas rubricas y canones respecto al coro donde deben rezar todas las horas mayores y menores y demas ritos establecidos por la Iglesia en las catedrales y colegiatas para el culto del Señor. El difunto era un respetable anciano tio del Señor Marques de Pidal y por esta consideracion o por la de que era Abad de la Colegiata y personado de esta iglesia catedral cuando en 1852 se le nombró dignidad de Abad de Covadonga de la misma catedral o por las dos causas se le permitió, aunque con alguna dificultad por parte de este cabildo por no haber obtenido indulto apostolico que le dispensara de la residencia de su dignidad, el que durante su vida le tuviese conservando la presidencia de la Colegiata. Pero muerto no puede seguir lo mismo, porque no puede vivir a un mismo tiempo en Oviedo y en Covadonga, porque en este sitio tiene que desempeñar la presidencia de la Colegiata y la cura de almas y en Oviedo todos los deberes de dignidad, porque esta segun el Concordato es diversa de la Abadia de la colegiata... Por mi parte no puedo menos de oponerme a la union en una misma persona de ambas prebendas y ruego a V.E.Y. tenga la bondad si fuere consultado de apoyar mi modo de pensar que como dejo dicho fue el del Ministro que hizo el arreglo del personal, el de mi antecesor y cabildo en el proyecto de Estatutos de la Catedral que se remitieron al Gobierno y el de todos los que no tienen interes en lo contrario».

11 ASV. Archivo Nunziatura de Madrid, 435, fols. 1208r-1209v: Oviedo, 6 de marzo de 1860. Carta del Obispo Moreno al Nuncio.

12 ASV. Archivo Nunziatura de Madrid, 435, fols. 1210r-1213v: Representación del obispo de Oviedo al ministro de Gracia y Justicia, a 15 de marzo de 1860.

13 D. Ignacio Díaz Caneja fue propuesto el 17 de enero de 1848, tomando la posesión el 22 de julio del mismo año y falleciendo el 20 de noviembre de 1856. Cf. Ritzler-Seffrin, *Hierarchia Catholica...*, cit., p. 431 y nota 2. Su principal obra consistió en la fundación del Seminario: *Vid.* por todos, A. Viñayo, *El seminario de Oviedo. Apuntes para el primer siglo de su vida 1851-1954*, Oviedo 1955, pp. 67-70.

sas las indicadas prebendas y preciso es confesar que al pensar así no hicieron sino sujetarse a las prescripciones del Concordato¹⁴.

En opinión del Obispo de Oviedo 'el Gobierno de S. M. que tuvo el delicado cargo de ejecutar el Concordato en lo relativo al arreglo del personal de las catedrales y colegiatas lo entendió, como no podía menos, de otro modo (no como un solo título) (sic); consideró que eran dos beneficios eclesiásticos, dos prebendas o dos dignidades distintas, y por eso hizo en D. Pascual Pidal el nombramiento...'¹⁵.

El prelado asturiano hace un *excursus* sobre la Estadística general eclesiástica de 1859, en la cual se refiere que en Oviedo hay 11 canónigos de gracia, conforme al artículo 17¹⁶, cuatro de oficio y cinco dignidades, además del abad de Covadonga, pero, en su opinión, «si se tiene en cuenta el artículo 13¹⁷ no se le concedería el trato singular que parece querer dar a Oviedo el Concordato, ya que sería una dignidad puramente nominal, uno

14 «Dispónese en el mismo que en esta catedral haya seis dignidades, que la colegiata tenga una con el título de abad; que este disfrute la dotacion de 15.000 reales, asi como aquellos, a escepcion del dean, catorce mil. Los primeros deben vivir en Oviedo para cumplir con la ley canonica de la residencia, tan severa y estrictamente restablecida por el Concordato y levantar personalmente las cargas de sus prebendas. El segundo es preciso que habite en el sitio mismo de Covadonga para llenar en la colegiata iguales obligaciones y ademas las otras que le impone la cura de almas que lleva unida su beneficio. Los abades de las colegiatas aun de aquellas que se encuentran situadas en la capital de la diocesis, no son ni el Concordato dispone sean dignidades de las iglesias catedrales de las diocesis a que pertenecen y asi para que lo fuera de la de Oviedo el de la de Covadonga era de todo punto indispensable una declaracion espresa, clara y terminante con todas las naturales derivaciones que se desprenderian forzosamente de esa escepcion o privilegio para que nunca ni por nadie se pudiera reputar, como en el dia por derecho se consideraria al que las obtuviera reunidas con deberes incompatibles entre si...»

15 «En la secretaria del digno cargo de V.E. se encontrarán además los nuevos Estatutos de la catedral formados por mi respetable antecesor de acuerdo con el cabildo. Sirvase V. E. pasar por ellos ligeramente la vista y no podrá menos de observar que las obligaciones que en ellos se imponen a la dignidad de Abad de Covadonga es en el supuesto de ser diferente del de la Colegiata y deber por lo tanto tener su constante residencia en la capital... Me parece que no puede quedar genero de duda de que son dos distintas e incompatibles las prebendas de cuya provision se trata y correspondiendo a S. M. la de Abad de la Colegiata de Covadonga... donde hay diariamente una misa sin ministros por la mañana y las visperas por la tarde...»

16 Art. 17 del Concordato de 1851: «El número de Capitulares y Beneficiados... Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se expresa a continuación. Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Málaga y Oviedo tendrán veinte Capitulares y diez y seis Beneficiados...»

17 El art. 13 del Concordato de 1851, antes citado, recoge las Dignidades de los cabildos de las iglesias catedrales, señalando que «se compondrá del Deán... de cuatro dignidades, a saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela... y el número de Canónigos de gracia que se expresan en el art. 17. Habrá además en la iglesia... y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga. Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto». Señala el Real decreto de 21 de noviembre de 1851, en su art. 4.^o, el orden de Sillas y preferencia entre ellas: Arcipreste, Arcediano, Chantre, Maestrescuela y la de Abad de Covadonga, en la sufragánea de Oviedo, después de haber fijado que el deán es la primera *post pontificalem*.

de sus antiguos personados», refiriendo la Estadística citada seis dignidades y 14 canónigos, por lo cual pide la rectificación inmediata de la misma.

A la vista de la información elevada por D. Juan Antonio Moreno Maisonave¹⁸ y los puntos de vista expresados en su memorial, el ministro de Gracia y Justicia, Fernández Negrete, se asesoró, antes de extender la minuta de resolución que debía negociar con el representante de la Santa Sede, con alguno de sus juristas¹⁹:

«No fue, señala el dictamen requerido por el político hispano, ni pudo ser la mente de los que trabajaron en el Concordato que en la diócesis de Oviedo hubiese dos títulos eclesiásticos con un mismo nombre. Se quiso, sí que el Abad de la colegiata de Covadonga fuera al mismo tiempo el Abad de Cobadonga dignidad en la Iglesia de Oviedo, como para honrar la memoria de aquel celebre lugar.

Que así lo entendió el Gobierno de S. M. se infiere de que el Abad último de la Colegiata de Covadonga cobraba no del presupuesto de la catedral, sino de la colegiata y no 14.000 reales, como le correspondían por capitular en la catedral sino 15.000 como los demás abades de colegiatas según el monto previsto en 1852.

Si el último Abad a pesar de su título de abad de la colegiata de Covadonga no residía en ella sino en la Catedral ni ejercía la cura de almas debe atribuirse a que teniendo esta dignidad como lo tenía antes de hacerse el Concordato se convino que este arreglo no perjudique o que se respeten los derechos adquiridos, siendo un derecho adquirido por el difunto el de residir en Oviedo y no tener la cura de almas y se le conservó en él.

El nuevo Abad de la Colegiata de Covadonga que se nombre pues no teniendo el derecho adquirido que tenía el último Abad debe residir en la colegiata y desempeñar en ella las obligaciones de tal como en las demás colegiatas sucede.

Pero como al mismo tiempo que fuese Abad se quiso que fuese dignidad de la catedral de Oviedo por honrar la memoria de aquel celebre lugar, tendrá su silla en la catedral de Oviedo y cuando fuese a dicha ciudad podrá ocuparla y tener voz y voto en su cabildo...».

Con todos estos antecedentes, la sección de Asuntos Eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia pudo exponer en borrador al ministro del ramo los argumentos, previos a la propuesta de resolución definitiva, acogiendo los

18 Una sucinta biografía de este eclesiástico, primer cardenal nacido en América, *vid.* en A. Viñayo, *o. c.*, pp. 160-161; A. H. B., s. v. Moreno y Maisonave, Juan de la Cruz Ignacio, en *Apéndice de la Gran enciclopedia asturiana*, t. XVII, p. 29.

19 ASV. Archivo Nunziatura de Madrid, 435, fol. 1220r-v.

planteamientos divergentes del obispo y Gobierno, pero que no dejaba lugar a dudas ni de la interpretación del artículo 13 del Concordato ni de la competencia para el nombramiento del abad, como dignidad sexta del cabildo catedralicio ovetense, en sentido favorable a las dos prebendas con un solo título²⁰:

«La sección citará como primer argumento en favor de su sentir que nunca en la Iglesia dos títulos canonicos diversos fueron llamados con una misma denominacion. En el inmenso numero de prebendas que existian en España antes del Concordato no se encontraban dos que siendo diferentes tuvieran el mismo nombre. Hubo alguna iglesia en que existian dos doctorales, pero el uno se llamaba doctoral primero y el otro doctoral segundo. Llamarse pura y simplemente canongia doctoral, ninguna. Luego si el Abad primera silla de la iglesia colegial de Covadonga y la sexta dignidad de la iglesia catedral de Oviedo tienen el mismo nombre es porque son una sola y unica dignidad.

Segunda razon. En el mismo párrafo del artículo 13 del Concordato en que se erige en la catedral de Oviedo el titulo de Abad de Covadonga, se erijen y con las mismas palabras, con el mismo regimen gramatical, dos nuevas dignidades en la primada de Toledo y una en cada una de las metropolitanas de Sevilla y Granada. Pero estas cuatro dignidades son un solo y unico titulo eclesiastico con las primeras sillas de las capillas reales y Muzarabe de que toman denominacion. Luego lo mismo sucede con la de Covadonga.

Tercera razon. Como se ha insinuado en lo antiguo hasta el Concordato el Abad de la colegiata de Covadonga era dignidad de la iglesia de Oviedo.

20 ASV. Archivo Nunziatura de Madrid, 435, fols. 1214r-1219r: «Sobre la dignidad de Abad de Covadonga. 'D. Pascual Pidal abad de Covadonga ha fallecido. Fue nombrado abad en 8 de septiembre de 1849' (sic). Sacó Real Cédula como era el método antiguo y entró en el ejercicio de sus funciones. A la Abadía de Covadonga en el estado de los negocios eclesiásticos anterior al Concordato estaban perpetuamente unidas dos prebendas de la catedral de Oviedo, en cuya virtud el Abad era al mismo tiempo dos veces dignidad de la expresada Iglesia. Como tal tenia varias obligaciones, entre otras la de residir en ella durante seis meses en cada un año. Al procederse al arreglo de la catedral de Oviedo en ejecucion del concordato, D. Pascual Pidal fue nombrado para la dignidad de Abad de Covadonga erigida en aquella de que fue colacionado y posesionado. La defuncion de este eclesiastico ha suscitado la cuestion de saber si la Abadía primera silla de la colegiata de Covadonga es una prebenda distinta de la Dignidad de Covadonga sesta en el orden de Dignidades de la catedral de Oviedo, o si son un solo y único titulo eclesiástico. El Obispo cree lo primero. La sección eclesiástica de este Ministerio se inclina a lo segundo. Siendo la primera vacante que ocurre despues del Concordato, es preciso resolver la cuestión antes de proveerla y como ella envuelve una interpretacion de lo estipulado en aquel convenio, sin exponerse a contestaciones con la autoridad eclesiástica, no puede decidirse sino de comun acuerdo de las dos potestades. Articulos que deben tenerse en cuenta: art. 13 y art. 22, el primero sobre el cabildo de las catedrales y el segundo de las colegiatas. Tambien será util advertir que no se encuentra rastro ni vestigio de esta Dignidad en los trabajos preliminares al mismo, ni nada que pueda dar la menor luz acerca de ella».

do. Parece pues que por dar mayor lustre a este cargo en una iglesia de tanta celebridad histórica haya querido continuarse el mismo privilegio, a fin de que cuando los Abades de Covadonga fuesen a Oviedo, tuviesen un asiento decoroso en su Catedral, como lo tienen en la respectiva metropolitana las dignidades de capellan mayor de las capillas reales.

Cuarta razon. El Abad de Covadonga recibió solo el nombramiento de la iglesia de Oviedo y él pactó para que continuara funcionando en la Colegiata, sin que al hacerse el arreglo de esta se hiciese en él un nuevo nombramiento. Ahora bien, si hubieran sido dos prebendas distintas:

- 1.º Hubieran sido precisos dos nombramientos.
- 2.º Se habia infringido el artículo 19 del concordato ²¹ que establece la incompatibilidad absoluta de dos piezas eclesiásticas que exijan residencia en lugares distintos en los momentos mismos de poner en vigor este tratado; y
- 3.º Esto hubiera sido hecho de una manera anticanónica, supuesto que el difunto Abad no obtuvo de la Santa Sede la autorizacion que indudablemente hubiere necesitado.

Por último, puede aducirse en apoyo de esta opinión, el que habiendose consultado el asunto con personas que tuvieron parte en la innovacion que da margen a la duda, han manifestado que habian estado siempre en la creencia de que las dignidades eran una sola y unica prebenda, o titulo eclesiastico, habiendo sido el motivo que los impulsó a hacer la variacion de que se trata, dar una muestra de deferencia al Sr. Marques de Pidal de quien era tio el finado y el cual les rogó que arbitrasen un medio de que este pudiera residir constantemente en Oviedo, donde a la sazón lo hacía. En apoyo de la opinión que sostiene que las dos dignidades son prebendas distintas, puede estarse en primer lugar al testo del concordato en

21 Art. 19 del Concordato de 1851: «En atención a que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razón de las disposiciones del presente Concordato, han variadonotablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna Dignidad, Canonjía o Beneficio de los que exigen personal residencia a los que por razón de cualquier otro cargo o comisión estén obligados a residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá a los que estén en posesión de algún Beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos o comisiones, a no ser que renuncien uno de dichos cargos o Beneficios, los cuales se declaran, por consecuencia, de todo punto incompatibles... Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales o generales se hallen en posesión de dos o más de estos Beneficios, cargos o comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situación a lo prevenido en el presente artículo, según las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos». Por su parte, el Real Decreto de 14 de noviembre de 1851, en su art. 5.º, refería que «los prebendados y beneficiados que en adelante se nombren para otro cargo o comisión que les obligue a residir continuamente fuera del pueblo en que la Iglesia esté situada, optarán en el término de dos meses, si estuvieren en la Península y cuatro en el extranjero, entre la Prebenda o Beneficio eclesiástico, si no fuere título de ordenación, y la comisión o cargo, entendiéndose renunciar a lo primero desde el momento en que principien a ejercer el nuevo encargo...». Cf. E. Piñuela, *El concordato de 1851...*, cit., pp. 112-113.

sus artículos 13 y 22. De él parece desprenderse que haya de haber un dignidad primera silla en Covadonga y un Dignidad sesta silla en Oviedo. Pero esto lo refuta y esplica lo que viene ya dicho.

- 1.º Debe haber un dignidad primera silla en la Colegiata, pero como esta habia de tener asiento honorifico, si puede decirse así, entre los capitulares de Oviedo, era menester que el Concordato lo citase entre los individuos de su cabildo y le señalase puesto a fin de evitar contiendas.
- 2.º Debiendo las dignidades primeras sillas regentar la cura de almas en la colegiata (art. 22 del concordato) no parece que esto sea hacedero, si un mismo individuo ha de ser a la vez dignidad en Covadonga y en Oviedo. Estos extremos encontrarán una conciliación satisfactoria cuando se redacten los Estatutos de las dos Iglesias en los cuales podrá establecerse la menor residencia posible obligatoria fuera de la Colegiata; durante esta, la cura podrá servirse por medio de teniente.
- 3.º No pudiendo residir un individuo a un mismo tiempo en dos iglesias parece que las dos Dignidades deber ser servidas por dos. Como lo que se establece en este caso es una escepcion de la regla comun, no puede esta tener exacta y omnimoda aplicacion. Asi que en los estatutos puede salvarse este inconveniente, señalando los dias que en cada iglesia ha de residir y no exigiendo que los resida todos en ninguna de las dos. Asi habrá de hacerse precisamente con ls Dignidades de capellanes mayores y asi se hace hoy por el sistema antiguo en algunas catedrales, que teniendo lo que llaman hermandad, llevan los efectos de esta hasta tal punto que en ciertos casos la residencia hecha en una iglesia sirve para ganar los frutos de la otra.
- 4.º Al comunicarse a D. Pascual Pidal su nombramiento de abad de Covadonga, sexta silla de la catedral de Oviedo, se le dijo de Real Orden 'conservando sin embargo mientras viva V. S. la presidencia de la Colegiata de Covadonga que obtiene con la dotacion que en concepto de tal Presidente le corresponde'.

De aqui parece deducirse que el que tal sucediese fue un privilegio personal concedido a Pidal, que debía cesar con su muerte²². Sin embargo, una de las mayores pruebas de que es un solo beneficio «es esa misma Real

22 «Esta disposicion fue una disposicion de circunstancias con la que segun su autor en manera alguna se intentó resolver la duda que ahora ha surgido. Pidal aunque Abad de la colegiata residía en Oviedo: se temió que alguien pudiese intentar obligarle a ir a residir en Covadonga. Como Abad de la colegiata disfrutaba la asignación de 15.000 reales, como dignidad de sufraganea le correspondia la de 14.000. Se temió tambien que se le quisiese forzar a percibir esta en vez de aquella y para evitarle uno y otro disgusto por motivos que son faciles de comprender, se expidió la Real orden citada. Pero nada análogo se dijo en el decreto de nombramiento».

orden, pues si hubiesen sido dos, la autorizacion o precepto de la Corona solo no hubiera sido suficiente para que legitimamente los retuviese. Por ultimo, no debe perderse de vista que ninguna circunstancia especial milita en la iglesia de Oviedo, ninguna razon se encuentra para que se dotase a su cabildo con una Dignidad mas que a las restantes del Reino. Las dignidades fueron instituidas para ejercer por delegacion perpetua ciertas funciones del oficio pastoral. Y qué funcion de la prelatura de Oviedo iba a desempeñar en esta ciudad, dentro de su iglesia catedral, el abad de Covadonga? No se descubre, no se ve, mientras que suponiendo es el Presidente del Cabildo colegial de aquel nombre, la explicacion es sencilla y clara. Luego que se resuelva la cuestión principal, si se hiciese en sentido favorable a la unidad, habrá necesidad de decidir otras dos para prevenir dudas y consultas en lo sucesivo. Es la primera, cual es el concepto preferente en esta Dignidad, el de primera Silla en la Colegial de Covadonga o el de sesta silla en las dignidades de Oviedo? Parece indudable lo primero y que bajo este concepto habrá de cobrar su asignacion, porque no obstante el carácter jerarquico superior de la iglesia catedral, la circunstancia de ser la primera silla parece que da una superioridad sobre ser la sexta y ultima de esta. La dignidad en Oviedo no parece que puede ser considerada sino como una distincion honorifica extraordinaria con que ha querido ennoblecerse el jefe de la iglesia que recuerda la cuna de la Monarquia Castellana. Segunda: Donde deberá ser instituido y colacionado? Parece que primeramente en Covadonga y respecto a Oviedo; interesaría en los nuevos estatutos se consigne lo que se juzgue mas acertado. Lo seguro será seguir lo que se venia haciendo por la practica antigua.

El ministro de Gracia y Justicia, D. Santiago Fernández Negrete, remite al Nuncio Barili, el 23 de abril de dicho año, una minuta²³ para culminar las negociaciones entabladas y llegar a un acuerdo en este problema planteado desde Oviedo, aunque en prevision de estas conversaciones, el obispo asturiano remitió también al delegado apostólico el texto de su respuesta a la Real Orden de 5 de marzo de 1860, con el único fin de facilitarle el máximo de datos en defensa de su planteamiento a favor de las dos prebendas²⁴. El contenido de aquella resulta del mayor interés, ya que es el soporte de la

23 ASV. Archivo Nunziatura de Madrid, 435, fol. 1224r: La minuta «que ha de servir para estender la orden resolutive de la duda promovida por el Obispo de Oviedo, con objeto de que, si la encuentra V. conforme con lo que hemos convenido, se sirva devolvermela».

24 ASV. Archivo Nunziatura de Madrid, 435, fol. 498v: En la carta que dirige D. Juan Ignacio Moreno, obispo de Oviedo, al Nuncio Barili de 17 de marzo de 1860, dice textualmente: «Yncluyo a V. E. Y. para que tenga a la vista todos los antecedentes, la contestación que he dado a una Real Orden en que se me ordenaba manifestara las razones en que me apoyaba para creer que la Abadía de la Colegiata de Covadonga y la Dignidad de Abad de Covadonga de la catedral de Oviedo eran dos dignidades distintas, si realmente seguía yo esta opinion».

resolución final, adoptada por el Gobierno y asumida por el representante de la Santa Sede.

La minuta²⁵ comienza con el dato fáctico, derivado del Concordato de 1851, por razón del cual junto a un abad, dignidad de la catedral de Oviedo, está previsto una dignidad de abad, ambos con el título de Covadonga, presidente de la Colegiata y párroco, al mismo tiempo, por lo que concluye con la duda a resolver: «Son estas dos prebendas el mismo título o como uno es el título, así una es la prebenda?».

A continuación sienta las bases de lo que será la postura oficial del Gobierno, a favor de un sólo título, con asiento en dos cabildos, con las siguientes palabras: «Al arreglarse la catedral de Oviedo se nombró Dignidad de ella con título de abad de Covadonga al señor Pidal que era ya abad de la colegiata de Covadonga. Por tanto, parece que entonces fue resuelta la duda, teniéndose por cierto que una sola era la prebenda de la catedral y la de la colegiata. Sin embargo, el nombramiento del Sr. Pidal se hizo en tales términos que se puede considerar como una gracia puramente personal y por ello tratándose de nombrar ahora su sucesor conviene resolver la duda definitivamente y determinar cual es el sentido de la disposición del Concordato.

No consta nada de los preliminares del Concordato, pero preguntadas las personas que tomaron parte en las negociaciones se conoce que la intención no fue de establecer dos dignidades, una en Oviedo y otra en Covadonga. Y que así fuese consta del hecho que sería extrañísimo que con un idéntico nombre se establecieran dos dignidades distintas. Consta todavía más claramente del artículo del Concordato, ya que del mismo se deduce que el Abad de Covadonga es al mismo tiempo presidente de la Colegiata y dignidad de Oviedo.

Finalmente, no hay otro motivo para dar a Oviedo una Dignidad mas que a las demas catedrales sufraganeas si no es el de honrar la memoria del celebre santuario de Covadonga, cuyos Abades han tenido desde largo tiempo anterior al concordato esa dignidad en la catedral de Oviedo.

La dificultad se observa relativa a la residencia obligatoria que tiene en Oviedo, como dignidad del cabildo y obligatoria en Covadonga como Abad de la Colegiata, de modo que los encargos parecen incompatibles uno con otro, contraviniendo uno de los puntos cardinales del concordato en cuanto

25 ASV. Archivo Nunziatura de Madrid, 435, fols. 1226r y 1227r: «Minuta del planteamiento sobre la interpretacion del Concordato que en la catedral de Oviedo incluye además de las dignidades comunes a todas las iglesias sufragáneas una con el título de Abad de Covadonga, y por otro lado la iglesia colegial de Covadonga deve tener como presidente y parroco un abad con el mismo título de abad de Covadonga».

a la normativa canónica que quiso poner en todo su vigor. Frente a la anterior duda, hay que observar que el cabildo de Oviedo no precisa del abad ni para el servicio del coro ni de la catedral, de modo que su nombramiento se hizo para decorar con mayor honor a los Abades de una iglesia celebre, sin imponerles las obligaciones de una residencia continua o diuturna en Oviedo. Estando habitualmente en Covadonga, en cuyo territorio tiene cura de almas, que reclama su presencia como párroco, no falta a ninguno de sus deberes, como dignidad, porque no tiene ninguno específico ni tiene alguna retribución, salvo la de Abad. Incluso los capellanes mayores que son dignidad de algún cabildo satisfacen los oficios de coro cuando se ocupan en cosas de sus capillas. Por lo demás, no es tan grande la distancia de Covadonga a Oviedo ni tan indeclinables los deberes parroquiales que no pueda el Abad de Covadonga en algún tiempo que debe determinarse vivir en Oviedo e intervenir en las funciones capitulares de la catedral».

A la vista de la toma de postura ministerial, el representante de la Santa Sede escribe al obispo de Oviedo, con fecha de 6 de mayo del año citado, respondiendo a su memorial del mes de marzo y anunciándole que hay plena coincidencia con su planteamiento episcopal, discrepante del ministro, pero que las razones de oportunidad política aconsejan seguir el criterio gubernamental ²⁶.

Una vez que le fue notificada a D. Juan Antonio Moreno la resolución adoptada de común acuerdo por el ministro de Gracia y Justicia y el Nuncio Barili, escribe desde Oviedo al delegado apostólico, anunciando que desea ejecutar lo que se le ha mandado, aunque debe dilatar un tanto su aplicación con el propósito de ponerla en vigor una vez superadas las dificultades momentáneas derivadas de su mala salud ²⁷, al mismo tiempo que entiende que es el santuario mariano el lugar donde debe hacer su residencia habitual, más prolongada, el titular de la dignidad en la abadía de Covadonga ²⁸. Éste

26 ASV. Archivo Nunziatura de Madrid, 435, fols. 1222r-1223r: Borrador de la carta del Nuncio al obispo de Oviedo a 6 de mayo de 1860, en la que muestra su coincidencia de criterio con el obispo y discrepancia con el ministro, pero acepta el planteamiento de éste.

27 ASV. Archivo Nunziatura de Madrid, 435, fol. 1228r: Carta del obispo de Oviedo a 21 de mayo de 1860 al Nuncio, en la que dice: «Resuelta la cuestion de la Abadía de Covadonga, he contestado al Sr. Ministro que me ocupare de arreglar el modo de hacer la residencia en ambas iglesias en el momento que me acabe de restablecer de una caída que he dado de la mula y que pudo ser de fatales consecuencias...». *Ibid.*, fol. 1230, le contesta el Nuncio el 23 inmediato posterior y le dice que ha pensado en la ordenación de la residencia, pero que la más ordinaria, incluso más prolongada, será en su parroquia.

28 ASV. Archivo Nunziatura de Madrid 400, fol. 483r: Carta del obispo de Oviedo, Juan Ignacio Moreno, al Nuncio Barili de 24 de julio de 1860, en la que le dice: «Tambien trato antes de marchar proponer al Gobierno lo que me parece sobre la residencia del Abad de Covadonga para que de acuerdo con V. E. Y. dispongan lo que le parezca mejor».

es el punto de llegada de la discusión suscitada en 1860 entre ambas personalidades, eclesiástica y civil, en la cual se utilizan exclusivamente datos históricos e interpretativos en relación con el Concordato de 1851, sin aportar ningún fundamento doctrinal ni canónico, en cuanto a las fuentes normativas.

2. DOBLE CONSULTA DEL CABILDO OVETENSE, FECHADA EN 1901,
SOBRE EL SIGNIFICADO DEL TÍTULO ABAD DE COVADONGA
Y RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR PARTE DE LA SANTA SEDE. AÑO 1901²⁹

A comienzos del siglo xx se suscita nuevamente el problema interpretativo de la naturaleza jurídica del título de Dignidad que correspondía al abad de Covadonga en la catedral de Oviedo, con ocasión de la toma de posesión del recientemente nombrado por el Prelado para este oficio, si bien es la primera vez en la historia de la prebenda que la persona provista alcanza su condición mediante el concurso-oposición pertinente, conforme al Real Decreto de 27 de junio de 1867³⁰.

Los hechos quedan reflejados en los siguientes extremos: El 4 de septiembre de 1900 fallece en su casa de La Riera, parroquia que regentaba el entonces abad, D. Manuel Díaz y Riestra. El prelado asturiano, fray Ramón Martínez Vigil³¹, publicó, el 27 de octubre de 1900, el edicto de convocatoria del concurso para proveer la dignidad de abad en la Colegiata de Covadonga, concurriendo exclusivamente el que entonces era párroco de Pola de Siero, D. Nemesio Barinaga y Egocheaga, quien ganó, tras los ejercicios realizados en el último trimestre del año 1900 y sin problemas, la oposición³².

29 Afortunadamente hoy podemos conocer esta controversia, casi en su integridad, merced a una pluralidad de archivos, de los cuales, por su carácter complementario, destacan el Archivo capitular de Oviedo, el Archivo de Ministerio de Justicia en Madrid y los dos archivos eclesiásticos romanos, Secreto Vaticano, sección Nunciatura de Madrid y Archivo de la Congregación para Asuntos Públicos de la Iglesia, más conocido como Affari Ecclesiastici Straordinari, a pesar de la destrucción íntegra del Archivo Histórico Diocesano y del Archivo de la Secretaría de Cámara del Obispo de Oviedo, en 1934.

30 *Colección legislativa de España*. Primer semestre de 1867, XCVII (1867) 1252-1253. Este sistema de provisión de la dignidad de abad de la Colegiata de Covadonga vino reiterado en el Real decreto de 6 de diciembre de 1888 (*Gaceta* del lunes 10 de diciembre de 1888, n. 345, p. 785), redactado de común acuerdo entre el Nuncio en Madrid y el ministro de Gracia y Justicia, Alonso Martínez, el cual vino suscrito por la reina regente María Cristina, al establecer en su art. 11: «La dignidad de Abad de las Iglesias colegiales se seguirá proveyendo por concurso oposición, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de junio de 1867».

31 Sobre este prelado, el mejor estudio biográfico, *vid.* J. Barrado Barquilla, *Fray Ramón Martínez Vigil, OP (1840-1904), Obispo de Oviedo*, Salamanca 1996. También, cf. M. Arbolea Martínez, *La basílica de Covadonga: justificación de un doble homonaje: el obispo Martínez Vigil*, Covadonga 1926.

32 ACO. *Libro de Actas* n. 79, fol. 260v: Cabildo extraordinario de 13 de febrero de 1901. Dignidad de abad de Covadonga. «Objetivo único del cabildo era tratar de la posesión de la dignidad de Abad

Siguiendo lo previsto en la normativa vigente, el beneficiario de la plaza suplicó de S. M. el rey la Real Cédula de nombramiento y, después de haber sido nombrado para la Colegiata de Covadonga y párroco de aquella iglesia, por Decreto de 31 de diciembre de 1900 (*Gaceta* del día 5 de enero de 1901), obtuvo aquella, que vino expedida en Palacio el 31 de enero de 1901. En su ejecución se daría por el obispo de Oviedo la colación canónica de la Dignidad en la catedral de Oviedo, que fray Ramón Martínez Vigil dató en la capital del Principado de Asturias el 11 de febrero de 1901. A resultas de estos documentos, D. Nemesio pidió a la corporación capitular que le diera la posesión de la Dignidad sexta del cabildo ovetense, para la que había sido nombrado y de la que se le había otorgado el título canónico.

Los capitulares, a la luz de la documentación presentada, en la sesión del día 13 del mismo mes y año, acordaron que el expediente se entregara, para informe, al doctoral, como asesor jurídico de la corporación, el cual lo ejecutó dos días más tarde, llegando a una doble conclusión, sumamente ilustrativa: en primer lugar, todos los documentos eran regulares y la tramitación no contenía defecto alguno, por lo cual, a tenor de la normativa entonces vigente, no se podía negar la posesión al colacionado con la dig-

de Covadonga para la que fue nombrado por el gobierno de S. M. el Sr. D. Nemesio de Barinaga y Egocheaga. Al efecto se leyó su súplica, la Real cédula de su nombramiento y el título de su canónica colación dada por el Excmo. Sr. Obispo el 11 del corriente, acordándose que pasaran los documentos al doctoral para su informe, lo que ejecutó en el cabildo extraordinario de 15 del mismo mes y año: ACO. *Libro de Actas* n. 79, años 1894-1905, fol. 261rv: Cabildo extraordinario del 15 de febrero de 1901. Posesión de la Dignidad de Abad de Covadonga... Manifiesto el Sr. Presidente que el objeto del extraordinario era tratar de la posesión de la Dignidad con título de Abad de Covadonga que solicita D. Nemesio de Barinaga y Egocheaga y habiéndose leído el acta de posesión del último Abad de Covadonga, la Real Cédula en la que mediante oposición se nombraba al D. Nemesio Abad presidente de la colegiata de Covadonga, Cura párroco de la misma y Dignidad de esta Santa Yglesia catedral Basílica, leído también el título de colación de todos estos cargos, dada por el Excmo. Sr. Obispo (in marg.: Informe del señor Doctoral). Leído el informe del Sr. Doctoral en que opina que no puede el Cabildo oponerse al cabildo a la posesión que se solicita por hallar en forma los documentos que se presentan y en virtud de lo que reales disposiciones previenen respecto al particular, mas que en vista de lo anómalo del caso, de la incompatibilidad que acusan el cargo de cura de almas de la Colegiata de Covadonga con residencia material y formal en la misma como en los edictos de oposición a este beneficio se imponía y se le impone y recuerda al agraciado en el título de colación y el de Dignidad de la catedral basílica de Oviedo; de lo que acerca de esta Dignidad dispone el Concordato vigente, de lo que el edicto de convocatoria para la provisión de este beneficio estatuye y lo que ha de significar una Dignidad con sólo derechos y no deberes, como viene siéndolo hasta ahora el poseedor de esta Dignidad en la Basílica de Oviedo, cree que al acordarse la posesión que el D. Nemesio solicita debe ser con la reserva de que el Cabildo acuda en consulta a los Excmos. Señores Ministro de Gracia y Justicia y Nuncio de Su Santidad, exponiéndoles lo anómalo de este caso para que resuelvan lo que estimen conveniente, no solo para el presente sino también para en adelante. El cabildo aprobando y haciendo suyas las observaciones del Sr. Doctoral, acordó dar este mismo día la posesión al D. Nemesio, aunque con las reservas mencionadas y en su consecuencia se procedió al acto de la posesión que tomo aquel quieta y pacíficamente, como en el libro corriente de posesiones se expresa mas detalladamente.

nidad de abad de Covadonga; en segundo lugar, a la vista de la incompatibilidad de residencia entre el presidente del cabildo y párroco de Covadonga³³, por un lado, con su presencia material en la catedral de Oviedo, por otro, así como lo dispuesto en el Concordato, respecto de la no acumulación de beneficios y la incongruencia de existir en la corporación capitular asturiana una persona con sólo derechos y ningún deber, entiende que, ante lo anómalo del caso, debía elevarse una doble consulta al ministro de Gracia y Justicia y al Nuncio en Madrid, para que las autoridades competentes resolvieran el dilema de manera definitiva y taxativa, sin que se mantuviera ninguna sombra de duda.

La persona jurídica catedralicia asumió integralmente el planteamiento del jurista capitular y otorgó la posesión quieta y pacífica a D. Nemesio Barinaga, con la reserva apuntada en la consulta, al mismo tiempo que redactó el texto de la misma que debía elevarse a Madrid, el cual fue aprobado en el cabildo extraordinario de 26 de dicho mes y año³⁴. El memo-

33 Uno de los incidentes provocados por el nuevo abad con el prelado asturiano se centró en la casa-habitación que le correspondía en el Real Sitio, por lo que se elevan memoriales al Ministerio de Gracia y Justicia. Archivo Central del Ministerio de Justicia. M.º de Gracia y Justicia, leg. 3.736, n. 11.434. Reclamación de la casa rectoral del abad. El 21 de noviembre de 1901, D. Nemesio de Barinaga, abad presidente, dice en su instancia al ministro de Gracia y Justicia: «Que al aspirar al honor cargo de Abad, tenía entendido que por el Estado se habían concedido créditos para edificar casa destinada a darle alojamiento decoroso. Que al tomar posesion del cargo mencionado se encontró con la novedad de que la casa llamada abacial estaba destinada y reservada en su parte principal para alojamiento del Sr. Obispo de Oviedo el día o días que tenga a bien ir a Covadonga, y no se le permitía al Abad habitar mas que las boardillas y sotabancos, estancias poco decorosas para quien desempeña el cargo de Abad. Que en su deseo de no molestar en modo alguno al Excmo. Sr. Obispo, pidió se le concediese para alojamiento una de las casas destinadas a los señores canónigos, petición que no dió resultado alguno», por lo que pide resolución en justicia. A 23 de diciembre se acuerda pedir informe al obispo y éste lo firma en Oviedo el 2 de enero de 1902, en la que destruye la queja del nuevo abad, quien ya conocía la situación previamente a la oposición, informando fray Ramón, que con «una cantidad no graciosa, sino con titulo oneroso que se recibió de ese ministerio y con otras que él proporcionó, se construyó en Covadonga un edificio con los siguientes destinos: piso bajo para sala capitular, biblioteca y museo, y guardaropas y alhajas; piso principal, habitación para el Prelado; piso segundo, habitación para el Abad. Este piso segundo que hoy ocupa el Abad y que él califica de boardilla y sotabanco, tiene quince ventanas abiertas en las paredes de los tres frentes de la casa y una altura de cielo raso de unos tres metros y chimenea de marmol. En él puse yo, dice Vigil, con motivo de la inauguración del templo, catorce camas con relativa independencia y en él alojé decorosamente a Delegado Regio, a tres Obispos y a los representantes de la Diputacion provincial y del Cabildo catedral. Es una habitacion mas que suficiente para un Abad de Colegiata, como no la tiene ningun otro de su clase, que fue construida para ese fin y que el actual Abad sabia, antes de posesionarse, que era su casa como Abad y como párroco». Archivo del Ministerio de Justicia. M.º de Gracia y Justicia, leg. 3.736, n. 11.445: Casas para canónigos y abades, la del abad se aprobó el proyecto el 4 de abril de 1891, además de casa hospedería para romeros. Años 1883-1888.

34 ACO. *Libro de Actas* n. 79, fol. 262v: Cabildo extraordinario de 26 de febrero de 1901. Consulta sobre el abad de Covadonga. Habiéndose dado lectura al borrador de dicha consulta, se acordó aprobarla para que se ponga en limpio y se hagan las copias necesarias.

rial, aunque un poco extenso, merece ser conocido en su integridad³⁵, puesto que recoge los antecedentes del caso, los fundamentos jurídicos en la perspectiva del cabildo ovetense y tuvo un doble destinatario: la autoridad política ministerial y la de la Santa Sede en España, ya que la corporación capitular lo entendía como un problema de interpretación del Concordato suscrito entre la Iglesia y el Estado en 1851, por lo que tendría que efectuarse una negociación entre ambos poderes, a fin de llegar a un consenso sobre el alcance de la controversia.

Los pasos más relevantes dados en su tramitación y resolución fueron los que siguen: Se redactó en limpio la consulta aprobada, que se fecha por el cabildo ovetense el 1 de marzo de 1901 y remite fray Ramón Martínez Vigil a Madrid, con una misiva personal, el día 4 inmediato posterior³⁶, dando origen a un examen minucioso de las alegaciones formuladas por la corporación capitular ovetense, respecto del verdadero significado del título de abad de Covadonga como dignidad catedralicia. A pesar de esta reclamación, los documentos asturianos ponen de relieve que este hecho no empañó las relaciones cordiales existentes entre los dos cabildos, catedralicio y colegial, de Oviedo y Covadonga, respectivamente, como lo demuestran las invitaciones reiteradas que hacen los canónigos de la abadía para que los capitulares ovetenses acudan a los festejos solemnes que se celebraron en el santuario mariano con ocasión de la inauguración del magnífico edificio construido como basílica en Covadonga, y a los que asistió una representación de la persona jurídica eclesiástica de la capital del Principado³⁷.

35 ACO. *Libro de Actas* n. 79, fols. 262v-265r: Copia de la consulta elevada a los Excmos. Señores Nuncio Apostólico y Ministro de Gracia y Justicia acerca de la dignidad con título de Abad de Covadonga.

36 ASV. Archivo Nunziatura Madrid, 665 (2), fol. 123rv: Carta del Obispo de Oviedo al Nuncio remitiéndole desde Oviedo, a 4 de marzo de 1901, una consulta de su cabildo catedral acerca de la dignidad de Abad de Covadonga y de manifestarle que remito otra semejante al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

37 ACO. *Libro de Actas* n. 79, fols. 272v-273r: Ángulo de 20 de julio de 1901. «Invitación del Cabildo de Covadonga, compuesta la comisión por los señores Abad, Doctoral y Noriega, manifestando el Sr. Arcediano 'que le habían participado que no pudiendo visitar al cabildo de esta santa iglesia catedral por falta material de tiempo para ello le rogaron hiciera presente a la corporacion capitular que traian la mision de su respectivo cabildo para invitar personalmente al de esta ciudad, sin perjuicio de hacerlo por escrito y a su tiempo, para las fiestas que tendrán lugar en aquella Real Colegiata en el proximo mes de setiembre con motivo de la consagracion e inauguración del nuevo templo'. En su vista se acordo consignar que esta Corporación agradecía la invitación de que se hace merito y que a su tiempo se ocupara en este asunto para nombrar una comisión que asista a dicha solemnidad o resolver lo que mejor proceda». ACO. *Libro de Actas* n. 79, fol. 276r: Cabildo extraordinario de 30 de agosto de 1901. «Fiestas de Covadonga. Se leyo una comunicacion del cabildo colegial de Covadonga dando cuenta de las fiestas que se han de celebrar en dicho Santuario los días siete, ocho y nueve del proximo mes de setiembre con motivo de la consagracion e inauguracion de la nueva Iglesia, invitando a este cabildo catedral a la asistencia a las mismas y en su vista se acordó que una comisión compuesta de dos capitulares asistan en representacion de la corporación».

El texto íntegro de la consulta elevada a las autoridades madrileñas³⁸ pretendía que la controversia fuera resuelta a resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Concordato de 1851³⁹ y su articulado, si bien parte de la solución adoptada en 1860⁴⁰, claramente discrepante, en su sentir, con la provisión del nuevo titular de la abadía:

«Con arreglo a los edictos hizo su oposición el único aspirante en la vacante D. Nemesio de Barinaga y Egocheaga, quien practicó los ejercicios prevenidos, que fueron calificados por el Sínodo, mereciendo la aprobación, y siendo en su consecuencia propuesto a S. M. para el beneficio vacante de Abad, Presidente del Cabildo y cura párroco de la Colegiata de Cova-

38 AA. EE. SS. *Ibid.*, fols. 58r-61r: Súplica que eleva al Nuncio el cabildo catedral ovetense para resolver la duda sobre el carácter de la Dignidad intitulada «Abad de Covadonga» dentro de la corporación capitular. «Sello del Cabildo catedral de la Santa Iglesia Basílica de Oviedo». En el mismo sentido, reproduciendo literalmente la solicitud de la consulta, aunque sin transcribir los documentos alegados, *vid.* ASV. Archivo Nunziatura Madrid, 665 (2), fols. 128r-129v: Copia de la instancia del Cabildo.

39 La literalidad de este precepto se recoge en estos términos: «En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto a él se opone, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y, por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente».

40 «Consigna este en su artículo 17 que el número de Capitulares de esta Santa Iglesia será el de veinte; y en el 13 se establece que habrá además en esta Catedral otra Dignidad con el título de Abad de Covadonga; Dignidad tal vez de puro nombre, puesto que parecía no imponer a su poseedor deberes de ninguna clase para con esta Iglesia, disfrutando en cambio del derecho de ocupar la silla reservada para ella en el coro y tomar parte en las votaciones del Cabildo, cuando lo creía conveniente. Situación tal, aunque anormal, porque no se comprenden derechos sin deberes recíprocos, pudo quizás tener su razón de ser hasta el fallecimiento del último Abad, que había obtenido el cargo no por oposición, sino de Real Orden; mas no así hoy, que el nombrado lo ha sido con arreglo al Decreto concordado de 27 de Junio de 1867, esto es, previa oposición. Y claro está que si antes hubo dudas por parte de este Cabildo e interés de que se esclarecieran, hoy con mucho mas motivo anhela una aclaración, que ponga término a semejante estado, así para el caso actual, como para lo futuro. En 1860 se dió conocimiento a este Cabildo de una comunicación del entonces Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en la que manifiesta *que S. M. de acuerdo con el R. Sr. Nuncio Apostólico declara que la Dignidad de Abad, primera silla de la Iglesia Colegial de Covadonga, y la del mismo nombre sexta silla de la Iglesia Catedral de Oviedo, denotan un solo título benefitial y canónico, con dos denominaciones*; pero, como a primera vista se observa, no se determina cual de los dos cargos era el principal, y cual el accesorio, subsistiendo por lo tanto las mismas dudas y continuando así las cosas hasta el presente, quizá por respeto al difunto Abad, que lo fue por espacio de cuarenta años. Estima el Cabildo que este estado de cosas cambia de aspecto con la muerte del anterior Abad; y así parece que lo ha comprendido también este Excmo. Sr. Obispo, el que ajustándose al antes referido Decreto de 1867, al dar cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de la vacante de la Abadía de Covadonga manifestó que su provisión debía verificarse al tenor de dicha disposición canónico-legal, publicando al efecto los edictos de convocatoria, en los cuales solo se hacía mención del Beneficio de Abad, Presidente del Cabildo y a la vez cura propio de la colegiata de Covadonga, con residencia material y formal del agraciado en aquel punto, sin hacer mención alguna de la Dignidad de la Catedral de Oviedo».

donga, y en tal concepto tambien se publicó su nombramiento en la Gaceta Oficial de cinco de Enero de este presente año de mil novecientos.

Juzga el Cabildo que del Decreto de nombramiento se derivan única y exclusivamente, como de su verdadero origen, los derechos concedidos al abad nombrado y los que en recíproca correspondencia llevan consigo la forzosa residencia en Covadonga, incompatible con cualquiera otra, que no sea ella, caso previsto y por anticipado resuelto en el artículo 19 del Concordato.

En este sentido, como es de ver, ninguna duda ofrecía el asunto al Cabildo ovetense, pero vino la Real Cédula y en ella además de los títulos de Dignidad de Abad, Presidente del Cabildo, Cura propio a la vez de la Colegiata de Covadonga, se añade el de Dignidad de esta Santa Iglesia Catedral de Oviedo. El Excmo. Sr. Obispo, en su virtud, mandó instruir el oportuno expediente, dió la colación canónica al Sr. Barinaga conforme a la Real Cédula y espidió el mandamiento de posesion a este Cabildo.

Reunida la Corporacion capitular en sesion extraordinaria, oyó a su Doctoral quien informó en el sentido de que a pesar de no haber el D. Nemesio tomado todavia posesion de su curato y Abadía de Covadonga ⁴¹, estaba el Cabildo en el caso de dar la posesion por aquella solicitada, toda vez que en el Real Decreto de 14 de Mayo de 1852 ⁴² se ordena 'que los Cabildos procedan lisa y llanamente a dar la posesion de un beneficio al que se le presentara con el titulo de colacion y mandamiento de posesion que libra el Diocesano'; pero que sin embargo y salvo el respeto debido, proponía que el acto se llevase a cabo con las reservas de sin perjuicio de lo que se resolviese de comun acuerdo por los Excmos. Sres. Nuncio Apostólico y ministro de Gracia y Justicia, a quienes deberá acudir en consulta, a fin de que se dignen dar una aclaración auténtica, que fije el verdadero y genuino concepto de esta Dignidad de Oviedo.

Porque si el agraciado es en efecto un Dignidad como los demas de su clase, como tal debe ser considerado *ad omnia* y en su consecuencia someterse a todas las cargas y obligaciones de los demas capitulares, segun la Regla de Derecho *qui sentit commodum et onus sentire debet*⁴³. De no ser así, podría admitirse como posible lo que pugna con los mas laxos principios del Derecho, esto es, que pudiese el agraciado disfrutar del beneficio de reclus por dos conceptos, como abad de la Colegiata de Covadonga, y como Dignidad de esta Santa Iglesia Catedral, disfrutar de todas las prerrogativas sin gravamen alguno, circunstancias todas que vendrían a hacerle de mejor condición que todos los demas Capitulares.

41 D. Nemesio Barinaga y Egocheaga tomó posesión de su Dignidad de Abad Presidente del cabildo de Covadonga y cura propio de su parroquia, en la sesión capitular de 19 de febrero de 1901. *Vid.* Apéndice II.

42 Art. 3.º Cf. E. Piñuela, *El concordato de 1851 y disposiciones complementarias vigentes*, Madrid 1921, p. 109.

43 In VI 5.12.55.

Cierto que este Cabildo, ante el mandamiento de su Excmo. Prelado, dió posesion al Sr. Barinaga de la Dignidad con el título de abad de Covadonga, sin haberle tomado de la Abadía y curato de aquella colegiata, circunstancia que quizá pudiera apreciarse como que el Cabildo, con tal acto, renunciaba de hecho y de derecho a toda gestión aclarativa del caso; pero dicho está, que la posesion fue dada con la clausula que consignada queda, y ademas porque no puede considerarse que consiente el que, segun los terminos de la ley, es un mero ejecutor de ella y carece por otra parte de facilidades para contradecir lo mandado, segun sentir de los canonistas al explicar la Regla de Derecho *culpa caret, qui scit, sed prohibere non potest*⁴⁴.

Teniendo, pues, en cuenta todo lo expuesto, lo anómalo de este caso y escepcional por todas las circunstancias, que en él concurren; y no explicarse que el Abad, Cura propio de la Colegiata de Covadonga, y como tal obligado a la residencia material y formal en dicho punto, pueda residir tambien en Oviedo, que dista de aquella Abadía y curato mas *de setenta kilometros*, este Cabildo ovetense se considera en el deber de elevar a V. E. en forma de consulta las siguientes dudas, para que *collatis consiliis*, se digne resolver lo que en su superior criterio juzgue mas ajustado a derecho.

- 1.^a El abad de Covadonga, hoy tambien Cura propio de esta Colegiata y obligado, segun queda dicho, a la residencia completa en el espresado punto, ¿puede simultanearla en la Catedral de Oviedo, ó bien parte en la Colegiata y parte en esta Catedral?
- 2.^a Como Dignidad de esta Santa Iglesia, segun la Real Cédula, ¿podrá el interesado disfrutar de los derechos y prerrogativas y preeminencias de los demas; y esto, sin ninguna obligacion reciproca? o ¿es tan solo un titulo honorífico?⁴⁵

Ignoramos las vicisitudes de la consulta durante los primeros tres meses posteriores a su presentación, en marzo de 1901, puesto que hasta el 18 de junio del año citado no se deja constancia, en la documentación de la Nunciatura madrileña, de su remisión al Nuncio, Arístides Rinaldini, por parte del entonces ministro de Gracia y Justicia, D. Julián García San Miguel, marqués de Teverga, para que, atendiendo a la petición del cabildo catedralicio ovetense «se fije la consideración y verdadero carácter canónico que tiene

44 D. 50, 17, 50. Paulo, lib. XXXIX ad Ed.

45 «Cumple a esta corporacion, antes de poner término a este escrito, manifestar que al acordar y elevar esta consulta no le ha movido espíritu alguno de molestia para el actual Abad de Covadonga, persona por todos conceptos acreedora a la mas alta estima y digna de especial aprecio, sino unicamente el deseo de que de una vez se fije el verdadero carácter canónico de esta Dignidad. En su virtud, suplica a V. E. se sirva acordarlo así. Es gracia que no duda conseguir de V.E. cuya vida guarde Dios muchos años. Oviedo y Marzo 1.º de 1901. Excmo. Sr. El Dean presidente, Joaquín Rodríguez. Rubricado. P. A. de la Ciudad. Joaquín de la Villa, Doctoral, Secretario. Rubricado».

en aquella iglesia el abad de la colegial de Covadonga, como sexta dignidad de dicha corporación capitular.⁴⁶

Ante la dificultad de tomar una postura fundada acerca de la reclamación, el representante de la Santa Sede en España opta por solicitar, con data de 25 de junio del año referido, el asesoramiento del Arzobispo de Toledo, Cardenal Sancha⁴⁷, quien debería informarle de la situación que gozaban los capellanes de la Ciudad Imperial que presentaban similares características al abad de Covadonga, para lo cual redacta un resumen de la problemática planteada⁴⁸.

El alcance del problema, que afectaba directamente a la interpretación compatible de varios artículos del Concordato, incitaron al Nuncio Rinaldini a dirigirse, el 5 de julio inmediato posterior, al cardenal secretario de Estado del Vaticano, monseñor Mariano Rampolla, que había sido Nuncio en Madrid, para que tomara noticia del asunto y le indicara cual era la inteligencia correcta del artículo 13, incorporado en el Tratado de 1851, por cuanto en el mismo se refería la creación de la Dignidad del abad de Covadonga en la catedral de Oviedo⁴⁹.

Por ello, aunque había recibido un informe preciso del cardenal Sancha, después de transcribir el artículo citado del Concordato⁵⁰, pone de

46 ASV. Archivo Nunziatura Madrid, 665 (2), fol. 122rv.

47 Había nacido en Quintana del Pidío (Burgos) el año 1833, falleciendo en Toledo el 25 de febrero de 1909, destacando como escritor pastoral y polémico. Fundador de una Congregación de hermanas de Derecho diocesano dedicadas a la caridad, agregada a la Orden Benedictina en 1869, fue auxiliar de Toledo, consejero de Instrucción pública, confesor de la reina Mercedes, titular de las Mitras de Ávila, Madrid, donde levantó el seminario de San Dámaso, Valencia y, finalmente, de Toledo en 1898, como cardenal primado y Patriarca de las Indias. Cf. A. Orive, s. v. Sancha, en *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, t. IV, Madrid 1975, pp. 2166-2167.

48 -El Cabildo catedral de Oviedo ha formulado una consulta acerca del caracter que tiene o debe tener el titulo de dignidad concedido por el art. 13 del concordato al abad de Covadonga, que en virtud del art. 22 del mismo concordato, tiene aneja la cura de almas. Como el art. 13 establece que tambien en esa Iglesia metropolitana aparte de las generales habia dos dignidades con los titulos respectivos de capellanes mayores, ruego a Vuestra Eminencia se digne indicarme si las dos mencionadas dignidades disfrutan de los derechos, prerrogativas y preeminencias de los demas capitulares, si como estos estan sometidas a todas las cargas y obligaciones y si tienen en el cabildo voz y voto, a lo que contesta el citado cardenal Sancha desde Toledo, al día siguiente, informando que los dos capellanes mayores, Dignidades de Reyes y Mozárabes de su iglesia metropolitana, tienen iguales derechos, prerrogativas y preeminencias que los demás canónigos, sin mas diferencia que la de sentarse en coro y en actos capitulares antes que ellos: -Tienen voz y voto como ellos. Ademas usan mitra los días mas clasicos, que es lo que no pueden hacer los canonigos, por ser semejante honor un privilegio concedido por la Santa Sede Apostolica a solas las Dignidades-. ASV. Archivo Nunziatura Madrid, 665 (2), fols. 124r y 125r.

49 ASV. Archivo Nunziatura Madrid, 665 (2), fols. 157r-158v.

50 AA. EE. SS. Spagna, positio 964, fasc. 355, fols. 56r-57v: -N.º 105. Madrid, 5 luglio 1901. Oggetto. Sull'Abate di Covadonga ch'è allo stesso tempo Dignità della Cattedrale di Oviedo. A Sua Eminenza Reverendissima Signore Cardinale M. Rampolla del Tindaro, Segretario di Stato di Sua Santità. Roma.

relieve que las otras capillas, aludidas en dicho texto legal y precepto, presentan una gran divergencia con Asturias, pues se encuentran en las respectivas iglesias metropolitanas, lo que no ocurre con el santuario de Covadon-

Vaticano. Secondo il Concordato (art. 13) la cattedrale di Oviedo oltre le Dignità comuni a tutte le Chiese suffraganee, deve avere una col titolo di Abate della Collegiata di Covadonga. Il citato articolo è concepito nei seguenti termini: «Praeterea Toletata Ecclesia duas alias habebit Dignitates, titulo Cappellani Maioris Regum et Cappellani Maioris Mozarabum; Hispalensis aliam Cappellani Maioris Sancti Ferdinandi; Granatensis aliam Cappellani Maioris Regum Catholicorum, et Ovetensis aliam titulo Abbatiss Sanctuarii in Ausevii Montis spelunca positi *de Covadonga*». Ma, mentre le menzionate Cappelle trovansi nelle rispettive Chiese Metropolitane, il Santuario di Covadonga è ad una certa distanza da Oviedo e l'Abate in forza dell'articolo 22 è presidente del Capitolo ed ha la cura delle anime, quantunque i due ultimi dimorassero / in Oviedo. Infini è da notare che assegnando l'articolo 17 alla suddetta Cattedrale 20 capitolari, si convenne nel 1860 che tra queste non deve computarsi l'Abate di Covadonga, sicche il Capitolo si componi di 21 individui. Il vescovo appoggiato sulla disposizione dell'articolo 14 —in qualibet personarum electione seu nominatione ad Capitulum spectante, prout Capitulares fuerint sexdecim, viginti aut supra, tria, quatuor vel quinque vota habebit Episcopus— voleva esercitare il diritto di dare 5 voti, ma nel fatto se ne astenne, limitandosi ad emettere una protesta per porre a salvo le attribuzioni che gli possano competere. Ciò premesso, passo ad esporre la presente questione. Rimasta recentemente vacante l'Abazia in parola, s'intimo il concorso con l'editto annesso all'esposizione che mi pregio acchiudere all'Eminenza Vostra Reverendissima e che mi fu rimessa da Monsignore Vescovo di Oviedo per incarico del Capitolo, il quale ne ha diretto altra simile al Governo con la preghiera di risolvere la suscitata controversia. Trattandosi d'interpretazione del Concordato, il Ministero di Grazia e Giustizia ha interpellato questa Nunziatura. Fatte diligenti ricerche nell'archivio nulla risulta dei preliminari della ripetuta Convenzione che posse chiarire i due quesiti proposti dal Capitolo. Giova per altro riferire ciò che il Nunzio, Monsignore Barili scriveva nel 1860 al Vescovo di Oviedo: Mi dirà l'E. V. I. fra quelle cappellanie alle quali si associò la Dignità Capitolare e nelle Metropolitane di Toledo, Siviglia e Granata // e l'Abbazia di Covadonga ha grande differenza, poichè per le prime non s'ha incompatibilità di residenza, ma si s'ha per la seconda. Ora si può ammettere che il Concordato abbia inteso d'infrangere una delle principali regole canoniche, che ha voluto richiamare in pieno vigore? La prego di osservare, dapprima che il Concordato stesso pone qualche eccezione a questa regola; di poi che, come l'aggiunta di una Dignità al Capitolo di Oviedo non proveniva nè da un officio che le fosse proprio e speciale, nè da una necessità del servizio del coro e della Cattedrale, ma solo dal decorare con maggior onore l'Abbate di una Chiesa celebre nei fasti nazionali, non poteva pensarsi che l'Abbate di Covadonga avrebbe avuto l'obbligazione di residenza continuata e diurna in Oviedo. Stando egli abitualmente in Covadonga ove la cura delle anime richiede la sua presenza, come parroco non manca a niuno dei suoi doveri, come Dignità aggiunta al Capitolo, poichè non ne ha niuno che le sia intrinsecamente appartenente, nè aporta pregiudizio alle funzioni Capitolari; poichè per queste la Cattedrale tiene di essi il medesimo numero che le altre di ugual grado nella Spagna. Anche i Cappellani Maggiori che sono Dignità di qualche Capitolo, soddisfano agli uffici corali, quando sono occupati in cose delle loro Cappelle. E con ciò non si pretende che l'Abbate di Covadonga debba esser esente del tutto da ogni servizio capitolare e che si riduca a una pura e stretta Dignità onoraria. La distanza da Covadonga ad Oviedo non è assai grande, ed i doveri parrocchiali non sono sempre si indeclinabili che non possa l'Abbate di Covadonga in qualche tempo da determinarsi negli Statuti della Cattedrale dimorare in questa o intervenire alle funzioni del Capitolo. Però, finora non fu preso alcun provvedimento. Da ultimo occorre osservare che i Cappellani Maggiori, di cui sopra, come godono di tutti i diritti, così sono soggetti a tutti gli oneri inerenti alle Dignità. L'Abate di Covadonga ha l'emolumento come presidente del Capitolo e parroco, maggiore di quello che spetta alle Dignità delle Chiese suffraganee, e nulla riceve nella Cattedrale di Oviedo, e nulla perde per la non assistenza al Coro. Prego pertanto Vostra Eminenza a volermi dare in proposito le sue venerate istruzioni... Umilissimo Devotissimo Obbligatissimo servo, + Aristide Arcivescovo di Eraclea, Nunzio apostolico. Rubricado. Spagna.

ga, que estaba alejado de Oviedo, y el abad, como su presidente, tiene además la cura de almas, conforme al artículo 22, aunque reconoce que los dos últimos abades vivieron en Oviedo ⁵¹.

El delegado apostólico confiesa al cardenal Rampolla que «fatte diligenti ricerche nell'archivio nulla risulta dei preliminari della ripetuta convenzione che possa chiarire i due quesiti proposti dal Capitolo», por lo cual, con el fin de aclarar la cuestión ahora sometida a su conocimiento, copia la carta del Nuncio Barili, dirigida en 1860 al obispo de Oviedo, quien tuvo ya esta misma duda interpretativa, alegando la incompatibilidad de residencia en el abad de Covadonga, entre la colegiata y la catedral, por la distancia de ambos lugares, lo que no se producía en las demás dignidades expresamente aprobadas en el mismo inciso del susodicho artículo concordatario y, consecuentemente, en estas otras prebendas no se producía ese inconveniente ⁵².

51 Remontándose a 1860 y a la reclamación del entonces prelado asturiano, Moreno Maisonave, pone de relieve que el cabildo catedralicio ovetense se componía entonces de 20 miembros, y se acordó en aquel momento que no se computara, dentro del número citado en el artículo 17 del mismo Concordato, al abad de Covadonga, de modo que el total de prebendados en la catedral asturiana era de 21. El obispo de Oviedo, amparado en el art. 14 del Tratado concertado en 1851 entre la Iglesia y el Estado español, a tenor del cual, *in qualibet personarum electione seu nominatione ad capitulum spectantem, prout capitulares fuerint sexdecim, viginti aut supra, tria, quatuor vel quinque habebit episcopus*, «voleva esercitare il diritto di dare 5 voti, ma nel fatto se ne astenne, limitandosi ad emettere una protesta per porre a salvo le attribuzioni che gli possano competere», de que hemos hecho relación más arriba. Con estas premisas pasa a exponer la presente cuestión, promovida en 1901, si bien previamente señala que la instancia del cabildo trataba de evitar conflictos y como afecta a la interpretación del Concordato, el ministro de Gracia y Justicia español interpela entonces a la Nunciatura, dado el carácter del título discutido y su relación con una norma pactada.

52 Las palabras de Lorenzo Barili a D. Juan Antonio Moreno, obispo de Oviedo, que sirven de ilustración al cardenal Rampolla antes de abordar el problema, obvian cualquier comentario: «Me dice V.E.I. que entre aquella capellanías a las cuales se asoció la dignidad capitular (en las metropolitanas de Toledo, Sevilla y Granada) y la Abadía de Covadonga hay gran diferencia, puesto que las primeras no tienen incompatibilidad de residencia, lo que se produce en la segunda. Ahora, escribe Barili, se puede admitir que el Concordato haya entendido infringir una de las principales reglas canónicas que ha querido poner en pleno vigor? Le recuerdo que el Concordato ha puesto algunas excepciones a esta regla; además, como la asignación de una dignidad al cabildo de Oviedo no provenía ni de un oficio que le fuese propio y especial, ni de una necesidad del servicio del coro o de la catedral, sino *solo dal decorare con maggiore onore l'abbate di una chiesa celebre nei fasti nazionali, non poteva pensarsi che l'Abbate di Covadonga avrebbe avuta l'obbligazione di residenza continuata e diuturna in Oviedo*. Estando habitualmente en Covadonga, donde la *cura animarum* exige su presencia, como párroco, no falta a ninguno de sus deberes como dignidad añadida al cabildo, puesto que no tiene ninguno que le sea intrínsecamente perteneciente a sus funciones capitulares; para esta actividad, la catedral tiene el mismo número que las otras de igual grado en España. Además los capellanes mayores que son dignidad de algún cabildo, satisfacen a los oficios corales, cuando están ocupados en coro dentro de sus capillas. Con esto no se pretende que el Abad de Covadonga deba estar exento *del tuto* de cualquier servicio capitular y que se reduzca a una pura y estricta dignidad honorífica. La distancia de Covadonga a Oviedo no es suficientemente grande y los deberes parroquiales no son siempre tan indeclinables que no pueda el Abad de Covadonga, en algún tiempo que se determinaría en los estatutos de la Catedral, habitar en Oviedo o intervenir en las funciones del cabildo. *Pero fino-*

El primer contacto de monseñor Rampolla con la cuestión debatida queda reflejado en la carta que dirige al Nuncio en Madrid y cuyo borrador se fecha en Roma el 25 de julio inmediato posterior⁵³, ya que en el mismo señala que, por los datos que le ha transmitido hasta ese momento, «parece ser que comparando el artículo 13 del Concordato con el 19, el cual prohíbe cualquier acumulación de beneficios, la dignidad de abad de Covadonga en la catedral de Oviedo habría que retenerla como simplemente honorífica». Sin embargo, antes de decidir la cuestión de modo definitivo, le ruega que facilite una completa información de la situación que tuvieron los anteriores abades de Covadonga, de la que constaría si habían sido admitidos al goce de los derechos, privilegios y emolumentos comunes a las demás dignidades del cabildo de Oviedo y cuál era la práctica seguida en otras catedrales de España, donde había idénticas condiciones a la del abad de Covadonga, sin olvidar que el representante de la Santa Sede en España debía remitir todo lo señalado, con su propio y personal dictamen⁵⁴.

La actuación del Nuncio en Madrid no pudo ser más diligente, ya que el 5 de agosto escribe al obispo de Oviedo, notificándole la respuesta que tuvo del cardenal secretario de Estado, solicitando el máximo de información sobre la práctica seguida con los abades de Covadonga, en cuyo asunto nadie tiene mejor información que el propio prelado de la diócesis⁵⁵. Fray Ramón Martínez Vigil contesta con otra misiva, fechada en Oviedo el día 11 inmediato posterior⁵⁶, en la que manifiesta que «el problema del abad de Covadonga con su cabildo ni es único ni es nuevo. No es único, porque los capellanes mayores de Toledo, Sevilla y Granada tienen asiento, voz y voto en los cabildos metropolitanos, aunque pertenecen a otro cuerpo. No es nuevo, porque

ra non fu preso alcun provvedimento. Por último, señala en 1860 monseñor Barili, hay que observar que los capellanes mayores, como gozan de todos los derechos, también están sujetos a todas las cargas inherentes a las dignidades. El Abad de Covadonga como presidente del cabildo y parroco, además de lo que corresponde a las dignidades de las iglesias sufraganeas, nada recibe en la catedral de Oviedo y nada pierde si no asiste al coro.

53 ASV. Archivio Nunziatura Madrid, 665 (2), fol. 156r.

54 AA. EE. SS. *Ibid.*, fol. 66r-v: En carta de la Secretaría de Estado al Nuncio de 26 de julio de 1901 se dice: «De lo que expone el Delegado de la Santa Sede parecería poder deducirse que comparando el art. 13 del Concordato con el art. 19, que prohíbe toda acumulación de beneficios, la dignità dell'Abbate di Covadonga nella cattedrale di Oviedo avesse a ritenersi come semplicemente onoraria Prima, per altro, di decidere definitivamente esta cuestión, hay que conocer... Deseo, por tanto, que tome noticias exactas en este asunto y me las transmita junto a su propio criterio».

55 ASV. Archivio Nunziatura Madrid, 665 (2), fol. 159r-v: Escribe el Nuncio al Obispo de Oviedo a 5 de agosto de 1901 señalando que la cuestión afecta a la interpretación del concordato cuya resolución ha de hacerse de acuerdo de ambas potestades por lo que propuso el caso a Roma, y desde allí le dicen que para resolver conviene conocer la práctica de los anteriores abades, si tenían y cumplir la cargas y obligaciones y gozaban de los mismos derechos, privilegios y emolumentos que las demás dignidades del Cabildo de Oviedo. Por ello le pide los datos ya que nadie está mejor informado que el prelado.

desde tiempo inmemorial, el abad de Covadonga es dignidad personado de la catedral de Oviedo, sin que el Concordato haya modificado sustancialmente la antigua practica, segun la cual el Abad, que tenia su residencia en Covadonga, podia en tiempo de vacaciones ganar las distribuciones si asistia al Coro en Oviedo. La misma practica se siguio despues del Concordato hasta el nombramiento del ultimo abad.

Antes, el abad de Covadonga presentaba el parroco para la parroquia de La Riera ⁵⁷, a la que pertenecía la Colegiata; hoy la Colegiata es parroquia y el abad es su párroco. Esta circunstancia estrecha mas la ley de la residencia del citado abad, pero no cambia sustancialmente su situacion, puesto que antes tambien tenia residencia.

Por último, concluía el prelado asturiano, tengo hechos los estatutos capitulares de Covadonga ⁵⁸, afirmaba el dominico, que Dios mediante promulgaré el 7 de septiembre, al consagrar el nuevo templo monumental y en ellos se resuelve canónicamente la dificultad que ahora encuentra el cabildo de Oviedo y que no encontró en otros tiempos. El abad residirá en Covadonga, no solo como capitular sino principalmente como parroco: se le da un teniente cura y cuando licitamente se ausenta, usando de la gracia del tridentino, puede asistir al coro de Oviedo y con esta asistencia ganar las distribuciones de Covadonga. En Oviedo no levanta cargas, como no las levantaba antes».

Al mismo tiempo que se redactaba el memorial precedente, se remiten al Nuncio, con certificación expedida por el entonces secretario capitular interino, D. Joaquín de la Villa y Pajares, doctoral ⁵⁹, los textos literales de

56 ASV. Archivo Nunziatura Madrid, 665 (2), fols. 102r-103v.

57 Lugar de la parroquia de los Santos Justo y Pastor de La Riera (Cangas de Onís). Dista de la capital municipal 5,5 km. Y su censo es de 264 habitantes. Cf. *Gran Enciclopedia Asturiana*, t. XII, Ponte-Salme, p. 236, col. a.

58 Agradezco la información que me ha facilitado D. Ángel Fidalgo, al documentarme del acta del cabildo extraordinario de Covadonga, celebrado el 15 de septiembre de 1903, donde se anota respecto de la segunda cuestión «el único ejemplar de los estatutos no se halla como debía hallarse en la Sala Capitular, a disposición de los señores capitulares». Sin duda esto explica que en la actualidad no hayamos podido localizar en los fondos de archivo del Santuario de Covadonga ningún ejemplar de Estatutos, anteriores o posteriores a 1901, directamente relacionados con la cuestión que nos ocupa. Afortunadamente la reforma de 1853, cuyo manuscrito puede consultarse en el Archivo del Ministerio de Justicia en Madrid permite reproducir aquel texto, pero no el posterior, del que no tenemos más que las transcripciones remitidas por fray Ramón Martínez Vigil al Nuncio Rinaldini. Por este motivo nos ha parecido conveniente incorporar el Apéndice I, con el texto aprobado por el cabildo de Covadonga en 1853, cuya redacción fue objeto del dictamen por parte del Fiscal eclesiástico de la diócesis de Oviedo y, más tarde, sometido a la aprobación definitiva del prelado asturiano, con abundantísimas modificaciones en aquel borrador primigenio.

59 La vacante de la canonjía doctoral se publica el 4 de febrero de 1884: ACO. *Libro de Acuerdos* n. 78, fol. 73v. Los opositores se presentan el 16 de abril de dicho año: *Ibid.*, fols. 76v-77r, y con-

asientos contenidos en los libros capitulares, por lo que afectaba al abad de Covadonga en su condición de Dignidad de Oviedo y que se reducen a muy escasas noticias⁶⁰ de los cabildos celebrados el 21 de mayo de 1852,

currieron dos aspirantes: D. José Álvarez Miranda y D. Joaquín de la Villa, quien obtuvo la prebenda el 25 del mismo mes y año: *Ibid.*, fol. 78r, ejecutando la profesión de fe el día 2 de mayo inmediato posterior. Archivo Central del Ministerio de Justicia. M.º de Gracia y Justicia, leg. 7.783-2. Año de 1884. Expediente de D. Joaquín de la Villa y Pajares, canónigo doctoral de Oviedo, toma posesión del oficio a 25 de abril de 1884, para la cual fue nombrado por el cabildo catedralicio, previo los correspondientes ejercicios de oposición y demás requisitos canónicos, falleciendo el 24 de julio de 1911. Ocupó la vacante por promoción de Dr. D. Andrés Herrador Cea, que pasó a una canonjía de la metropolitana de Valladolid.

60 ASV. Archivo Nunziatura Madrid, 665 (2), fols. 141r-142r: Sello del Cabildo catedral de la Santa Iglesia Basílica de Oviedo. «Los datos que obran en los libros de actas de esta catedral referentes al Abad de Covadonga son los que siguen: Cabildo ordinario del 21 de mayo de 1852... Se leyó una comunicación del Sr. abad de Covadonga anunciando su nombramiento por S. M. de dignidad sexta silla de esta Santa Iglesia, sobre si estaba en el caso de recibir canonica colacion y posesion; el cabildo determino que se acordaria en el extraordinario, citado para el martes 25. Cabildo extraordinario y ordinario del 25 de mayo de 1852. Se trato sobre la colacion y posesion del Sr. Abad de Covadonga, referida en el cabildo de 21 del corriente; el cabildo, en vista del oficio presentado, e que se le daba parte del nombramiento por S. M., considerando que el Sr. abad de Covadonga, aunque dignidad de personado, no era otra cosa que dignidad coral y honorifica con silla posterior a las dignidades capitulares y por este nombramiento pasaba a dignidad y canonigo capitular en sexta silla, fuese nombramiento era de una dignidad nuevamente creada y tanto por esto como por pasar tambien a canonigo capitular estaba en el caso de recibir colacion y canonica institucion, tomando posesion de la prebenda en silla de coro y cabildo y que asi se le contestase. Cabildo del 25 de junio de 1852... se leyó una comunicacion del Sr. Maestrescuela, como apoderado del Sr. D. Pascual de Pidal, abad de la Real colegiata de Covadonga, para tomar colacion y posesion en nombre de dicho Sr. de la sexta silla dignidad en esta Santa Iglesia, pidiendo la posesion por haber tomado la colacion / y canonica institucion cuyo certificado acompaña, pasó al Sr. Doctoral, para que revisado presente su informe en el cabildo extraordinario, que se citará para la posesion. Cabildo del 16 de julio de 1852... El Sr. Abad de Covadonga hizo profesion de fe y juramento de observar los Estatutos y no revelar los actos del cabildo. Cabildo ordinario del 18 de mayo de 1860... se dio cuenta y quedo enterado el cabildo de una comunicacion del Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo, en la que transcribe otra comunicacion del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, manifestando que S. M. la Reyna se ha servido declarar, de acuerdo con el R. Nuncio que la Dignidad de Abad, primera silla de la iglesia colegial de Covadonga, y la del mismo nombre, sexta silla de la Iglesia catedral de Oviedo, denotan un solo titulo benefical y canonico, con dos denominaciones. Cabildo ordinario del 27 de setiembre de 1861... Acto continuo se acordo que el Sr. Abad de Covadonga hiciese las escuelas de costumbre en esta santa iglesia, pudiendo interrumpirlas cuando tuviese que ausentarse a la Colegiata de Covadonga, en cuyo caso deberia ponerlo en conocimiento del Sr. Contador de Horas, y continuarlas despues de su vuelta de la colegiata, hasta concluir los noventa dias; y que por esta vez, sin que cause estado para sus sucesores, pueda hacer las escuelas en silla alta. Se acordó asimismo, que deba abonar en esta iglesia las faltas que tuviese en ella, tanto de coro como del servicio de altar; y como la asignacion de dicho Sr. Abad de Covadonga no figura en la nómina de los Sres. Capitulares de esta Iglesia, sino en la Colegiata y por lo mismo debiese prestar fianza, se espontaneó a afianzarle el Sr. Abad de Teverga y fue admitida. (No hay mas datos) (sic). J. de la Villa, doctoral, secretario. // 1901. Cabildo extraordinario del 15 de febrero de 1901... Manifestó el Sr. Presidente que el objeto del extraordinario era tratar de la posesion que de la Dignidad con titulo de Abad de Covadonga solicita D. Nemesio de Barinaga y Egocheaga, nombrado para la misma y presidente del cabildo, cura propio de la colegiata de Covadonga por el Gobierno de S. M. previa oposicion practicada al tenor de lo dispuesto en el R. D. concordado de 27 de junio de 1867, y habiendose dado lectura al acta de la ultima

25 de mayo de 1852, 16 de julio de 1852, 27 de septiembre de 1861 y 15 de febrero de 1901.

Puesto que los datos que debía recabar el Nuncio no se circunscribían a Oviedo, sino que debía contrastar la práctica seguida con los abades de otras catedrales, al mismo tiempo que estaba obligado a remitir un informe personal de la cuestión, D. Arístides Rinaldini optó por encargar de inmediato a D. Antonio Ruiz y Ruiz, eminente jurista, especializado en cuestiones canónicas, que pidiera las noticias oportunas a la catedral metropolitana de Toledo, así como a las iglesias de Granada y Sevilla, donde estaban previstas las dignidades similares a la del abad de Covadonga⁶¹.

posesion de esta dignidad a favor de D. Manuel Campal y al informe del Sr. Doctoral, se acordó dar al D. Nemesio este mismo día la posesion solicitada, pero con las reservas propuestas por el Sr. Doctoral en su informe, esto es, que el Cabildo acuda en consulta a los Excmos. Sres Ministro de Gracia y Justicia y Reverendo Nuncio de Su Santidad, exponiendoles lo anormal de esta posesion y suplicandoles que resuelvan lo que proceda, tanto en el caso presente, como para el porvenir... Se envió la consulta a dichos señores el 1 de marzo de 1901. J. de la Villa, Doctoral, secretario. Rubricado.

61 La eficacia de la gestión queda demostrada si tenemos presente que desde Toledo se informa al remitente, por carta datada en la Ciudad Imperial el 7 del mismo mes y año y suscrita por C. Ochoa: 1.º Que el art. 29 de los estatutos toledanos establece explícitamente que los capellanes mayores de Reyes y de Muzarabes desempeñarán sus atribuciones en sus respectivas capillas de la manera que prescriban sus ordenanzas particulares; en ellas pueden hacer su residencia mientras estén presidiendo el coro o cabildo o en funciones propias de las mismas, dentro del espíritu y letra de sus constituciones. 2.º Que según estas y la práctica constante los capellanes mayores de Reyes y de Muzarabes son a sus capillas respectivas lo que los deanes a los cabildos catedrales, es a saber, presidentes o sea *primi inter pares* con derecho de presidir en el coro y en las sesiones capitulares de las capillas, con las obligaciones de ejecutar los acuerdos de estas y con la calidad de órganos de comunicación del Prelado, autoridades y personas para con las capillas y de estas para con el prelado y demás, teniendo además como tales presidentes todo género de iniciativas y el cuidado de hacer guardar y cumplir las constituciones. 3.º Que por regla general los capellanes mayores de Reyes y Muzarabes apenas asisten sino muy rara vez al coro de sus correspondientes capillas, haciendo su residencia en el coro catedral como las demás dignidades y como todos los prebendados, capitulares y beneficiados. 4.º Que a las reuniones ordinarias y extraordinarias de las capillas en capítulo asisten, estando en la ciudad y pudiendo, porque a dichos señores como presidentes les toca, convocar y presidir las sesiones, siendo estas muy poco frecuentes y siempre pacíficas; y 5.º Que los tales capellanes no tienen, por ejercer sus facultades y cumplir sus deberes en sus capillas, por esto, en fin, cuanto hacen y padecen en ellas y con ocasión de ellas, gratificación, emolumento, ni retribución de ninguna clase. Por el contrario, hay circunstancias como la de las Bodas de plata de Su Eminencia (el Cardenal Sancho) en que la presidencia de las capillas les cuesta el contribuir como tales presidentes con cuota doble o cuando menos mayor que la de los capellanes, a pesar de haber contribuido con su parte alicuota como capitulares del Excmo. Cabildo primado. Tienen pues los respectivos capellanes mayores la congrua consignada por el concordato a su dignidad catedralicia; nada absolutamente nada por la presidencia correspondiente a su dignidad en las capillas. D. Manuel de León y Sepúlveda, como responsable de la capilla de Nuestra Señora de los Reyes y San Fernando de Sevilla, contestando a la carta que le dirigió D. Antonio Ruiz, el día 25 de junio de 1901, remite una misiva fechada el mismo 7 de agosto inmediato posterior, señalando: «Como Vd. sabe este señor capellan mayor es dignidad con paga del gobierno y consideraciones como tal. Su obligación principal es defender los derechos de la Real capilla en los cabildos de los canonigos a los que debe asistir. Está obligado también a la asistencia del coro catedral, disfrutando en él de los emolumentos correspondientes a su dignidad. En nuestra capilla no

Por su parte, el canónigo archivero del cabildo ovetense, escribe una carta al citado D. Antonio Ruiz⁶², que le había pedido datos sobre el abad de Covadonga, en su calidad de dignidad capitular ovetense, insistiendo en los mismos puntos de vista de la corporación asturiana, al resaltar que:

«El difunto Abad, nombrado de Real orden y no por oposicion como el actual, desempeñó su beneficio por espacio de cuarenta años y durante este tiempo ha ocupado, si bien rarisimas veces, su silla en el coro de esta Basilica, y tomado parte en algunas votaciones del cabildo, a pesar de no levantar carga alguna en esta iglesia ni constar su nombre en el cuaderno de Horas, como está el de todos los individuos de esta Catedral. Ha considerado siempre el Cabildo anómalo el modo de ser de esta dignidad con relacion a lo que dispone el Concordato, pero no ha promovido nunca cuestion ninguna, en atencion, sin duda, a la edad avanzada del abad difunto.

Al proveerse ahora este Beneficio con arreglo al Decreto concertado de 27 de junio de 1867, surgió de nuevo la duda acerca del verdadero carácter de esta Dignidad, pues debiendo el abad de la colegiata de Covadonga como verdadero y propio parroco, tener la residencia material y formal en dicho punto, que dista de esta catedral mas de setenta kilómetros, no es posible que pueda cumplir con este deber, si como Dignidad de la catedral de Oviedo al mismo tiempo le asiste el derecho de residir en ella, ocupar su silla y tomar parte en las deliberaciones capitulares, cuando lo crea conveniente. Seria en Oviedo, añade, una Dignidad sin deberes y con los mismos derechos que los demas y poseeria en cierto modo dos beneficios, si a la dignidad de esta catedral se le diera este carácter; y por eso este cabildo opuso alguna repugnancia a la posesion del abad actual de la dignidad de Oviedo, cediendo solo ante el mandamiento de su prelado, si bien lo hizo con la protesta de acudir en consulta a los Excmos. Sres. Nuncio y ministro de Gracia y Justicia para la solucion de estas dudas, como Vuestra Señoría habrá visto que se hizo y cuyas observaciones le ruego tenga presentes⁶³.

Con el propósito de respaldar su punto de vista y como secretario capitular interino, remite a la nunciatura madrileña un extracto del asiento contenido en el libro de acuerdos correspondiente al año 1747⁶⁴, con ocasión de la toma de posesión del provisto con la Dignidad, D. Juan Bernardo de

existe emolumento alguno. Debe presidir nuestros cabildos y el coro en dias señalados. En una palabra, el capellan mayor es una rémora para la buena marcha de nuestra capilla, por no querer malquistarse con los canonicos, con quienes vive inmediatamente para llevar sus obligaciones.

62 ASV. Archivo Nunciatura Madrid, 665 (2), fols. 140r-v y 143r-v.

63 Finaliza su exposición con estas palabras: «Sobre este asunto he tenido en mayo ultimo una conferencia en la Nunciatura con el Sr. Bavona y en Gracia y Justicia otra con el Sr. Neira y ambos estaban conformes en que el actual Abad de la Colegiata de Covadonga solo podia poseer como titulo honorifico la Dignidad de la catedral de Oviedo y en este sentido prometieron resolver la consulta elevada por este cabildo, sin que hasta la fecha hayan dado ninguna solucion».

64 ASV. Archivo Nunciatura Madrid, 665 (2), fol. 150r-v.

Córdoba. La Real Cámara pidió a la corporación que dispensara al citado canónigo de Guadix de la aplicación rigurosa del Estatuto del Cabildo relativo a la información de limpieza de sangre de sus prebendados, empleando el Supremo órgano político del Reino de España, al mostrarse favorable a la pretensión del nombrado Abad, los siguientes términos: *'Mediante tiene dicha Abadía solo silla de honor en el Coro de esa Iglesia, pero no asiento en la Sala Capitular, ni voz activa y pasiva, ni parte en la masa comun de diezmos, respecto de gozarlos en territorio separado, con jurisdicción temporal, y la presidencia en la Iglesia de Covadonga, donde debe asistir en diferentes festividades que repartidas por el año casi imposibilitan el acto facultativo de asistir en el Coro de esa Iglesia'*. En esta atención y a otros motivos que ha hecho presentes, ha suplicado se declare no estar sujeto a lo prevenido en el Estatuto de esa Iglesia y que este solo debe entenderse con los canónigos y Dignidades capitulares de ella y no con los llamados personados, como lo es la Abadía de Covadonga⁶⁵.

Puesto que el solicitante del informe relativo a las dignidades de Toledo, Granada y Sevilla era el asesor de la nunciatura, auditor decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid, D. Antonio Ruiz⁶⁶, en su con-

65 -Y en otra carta de la misma Cámara se dice: *Teniendo presente que esta Abadía respecto de su precisa residencia en Covadonga no puede tenerla en ese Cabildo...*, y más abajo: *Que bajo las circunstancias de la Abadía de Tuñón se erigió la de Covadonga*. Ahora bien, consta como cosa indubitable que el Abad de Tuñón, lo propio que el de Teverga, era dignidad Personado en esa Iglesia de Oviedo.

66 Archivo Central del Ministerio de Justicia. M.º de Gracia y Justicia. Leg. 4.011-2. Año 1874. Auditores supernumerarios. D. Práxedes María Sagasta, desde el Ministerio de Estado, a 23 de abril de 1874, propone al Ministro de Gracia y Justicia -para las dos vacantes del Tribunal de la Rota de la Nunciatura, por ascenso de D. Manuel de Obeso y Don Dionisio González, al Dr. D. Antonio Ruiz y Ruiz, canónigo de la catedral de Toledo y Secretario de Gobierno del Arzobispado, y al Dr. D. Antonio López Quiroga, auditor honorario del mismo tribunal y dignidad de Arcipreste en la catedral de Valladolid-. El cardenal Antonelli no puso objeción alguna a sus nombramientos y se contactó con el Subsecretario Monseñor Marini para la expedición de los Breves de nombramiento, oponiéndose algunos reparos a su nombramiento por el Poder ejecutivo hispano. A 22 de junio de 1875 se suspende y deja sin efecto el decreto nombrando auditor supernumerario de la Rota a D. Antonio Ruiz y Ruiz, canónigo de Toledo y el 28 del mismo mes y año el Ministro de Estado participa haberse nombrado Auditor supernumerario del mismo tribunal de la Nunciatura de Madrid a D. Antonio Ruiz y Ruiz. Por minutas rubricadas de 7 de julio corriente se trasladan ambos decretos al Gobernador eclesiástico de Toledo. A 15 de julio de 1875 el Consejo de Estado en pleno expide su dictamen favorable para que pueda atenderse a la súplica y acogerse estas Preces que se cursarían a Roma para los breves colativos, otorgando la Real venia solicitada y a 23 de septiembre de 1875 el Consejo de Estado es de dictamen que puede concederse el pase en la forma ordinaria al Breve obtenido a favor de D. Antonio Ruiz y Ruiz, nombrado Ministro supernumerario del Tribunal de la Rota. El Rey nombro por decreto de 4 de octubre de 1875 como primer auditor supernumerario del Tribunal de la Rota de la Nunciatura a D. Antonio Ruiz y Ruiz, que era segundo y para esta vacante a D. Antonio López Quiroga, dean de Valladolid y juez sinodal de la diócesis, auditor honorario de la Rota, doctor en ambos derechos. D. Antonio Ruiz tomó posesión del destino de Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura el día 11 de diciembre de 1875. A 24 de octubre de 1898, el Ministro de Gracia y Justicia propone al Ministro de Estado a D. Antonio Ruiz y Ruiz, auditor decano del Tribunal de la Rota, para la gran Cruz de

dición de jurista, a la luz de los datos facilitados por las partes directamente afectadas en razón de la consulta, obispo y cabildo asturianos, emitió un dictamen jurídico sobre la materia, a petición expresa de D. Arístides Rinaldini, que vino fechado el día 7 de agosto de 1901 y será el que sirva de base para el criterio personal del delegado apostólico en Madrid, favorable al punto de vista de la persona jurídica ovetense⁶⁷:

«Ciertamente que, como dice el Cabildo de Oviedo en su comunicación, el Concordato no está suficientemente claro en lo que se refiere a la consideración que el Abad de la Colegiata de Covadonga ha de tener, como dignidad de la mencionada Corporación; mas, en cambio, aquella puede explicarse y deducirse de la doctrina canónico-legal sobre los tres puntos capitales siguientes: residencia, incompatibilidad y dotación o aspecto económico.

1.º *Residencia*. Sabido es que la de los parrocos es de derecho divino; y siéndolo el abad de Covadonga, este no puede ausentarse de su parroquia mas que por las causas canónicas que establece el Santo Concilio de Trento, o por dispensa pontificia; y en ninguno de estos casos se encuentra el referido abad de Covadonga. Sin residencia no se pueden levantar cargas y derechos sin cargas no se comprenden, porque, como expresa oportunamente el cabildo ovetense, *qui sentit commodum, et onus sentire debet*⁶⁸. En este caso se encontraría el abad de Covadonga, si este se equiparase en prerrogativas a los demás Dignidades de Oviedo y a los capellanes mayores de Reyes y Muzarabes de las catedrales de Toledo, Sevilla y Granada. Por esto, sin duda, la Sagrada Congregación del Concilio obligó, a propuesta del obispo de León⁶⁹, a los canónigos de la colegiata de San Isidoro, que eran parrocos, a renunciar uno de los dos beneficios; o la parroquia o la

Isabel la Católica, libre de gastos, por «los relevantes méritos y largos servicios, debidamente apreciados por el Ministro», al que alaba como «sacerdote digno, ilustrado y que con espíritu recto e independiente cumple la misión que su cargo le impone, se ha distinguido siempre por el celo e inteligencia con que ha sabido humanar el cumplimiento de sus deberes con la Iglesia y con las altas instituciones». Hemos localizado en el Ministerio de Justicia un expediente abreviado del incidente provocado por su actuación en el Tribunal de la Rota, que indica la falta de adhesión a su planteamiento jurisdiccional: Archivo del Ministerio de Justicia. M.º de Gracia y Justicia. Leg. 4.011-1: «Queja de D. José García Mora, contra D. Antonio Ruiz, Juez ponente en un asunto jurisdiccional que en la Rota sigue el primero con el Obispo de la Diócesis, D. Pedro Casas y Souto». Año 1891. Sección 3.ª, negociado 1.º Diócesis Plasencia. Se queja que «imprimiera un curso y tramitación notoriamente perjudiciales al derecho del suplicante» y resuelve en Madrid, el 3 de octubre 1891, Neyra Flores, quien redacta el borrador de la nota, a cuyo contenido muestra su conformidad posteriormente Javier Callejón, el 8 de enero, señalándose «que no ha lugar a resolver y que acuda el interesado a usar de su derecho adonde le corresponda».

67 ASV. Archivo Nunziatura Madrid, 665 (2), fols. 134r-v y 145r.

68 In VI 5.12.55.

69 Se incluye en el expediente que citamos, fols. 113r-116v: D. Pedro Menéndez Prendes, a 17 de abril de 1901.

canongia; y resistiéndose a ello uno de los interesados, el obispo le formo expediente y le separó del curato.

2.º *Incompatibilidad.* Citan los canonigos de Oviedo a este proposito el artículo 19 del concordato, que prohíbe conferir dignidad, canongia o beneficio, de los que exigen personal residencia, a los que por razon de otro cargo o comision estan obligados a residir en otra parte. Y ampliando despues esta disposicion, por Real decreto concordado de 14 de noviembre de 1851⁷⁰ se exceptuó de la misma a los auditores de la Rota, auditor-asesor, abreviador de la Nunciatura apostolica, sumilleres de cortina y capellanes de honor de Palacio, obligando a los que se nombren en adelante, para cargo o comision que les precise a residir fuera de sus iglesias, a renunciar uno de los dos cargos a los dos meses del nombramiento, siendo para la Peninsula y cuatro, si fuera para Ultramar. Como se ve, ni por el artículo 19 del Concordato, ni por el Real decreto concordado de 14 de noviembre del año 51, año de la publicacion de aquel se exime al abad de Covadonga de la residencia en su iglesia y parroquia; luego no puede gozar, en su consideracion de Dignidad de la catedral de Oviedo, de los derechos y prerrogativas de los demas Dignidades.

3.º *Dotacion o aspecto economico.* En España los sueldos o dotaciones se regulan por los cargos y en armonia con estos, estan aquellas. Si pues el abad de Covadonga percibe sus haberes por esta consideracion y no por la de dignidad de la catedral de Oviedo; y si ademas, como supongo, su dotacion es igual a la de los demas Abades de Colegiatas, bajo este aspecto economico, el abad de Covadonga tampoco puede reputarse Dignidad de la catedral de Oviedo al igual que los demas dignidades.

De lo expuesto anteriormente se infiere y asi puede contestarse a las dos preguntas formuladas por el Cabildo de Oviedo en su referida comunicacion: 1º. Que el abad de Covadonga no puede simultanear la residencia en la catedral de Oviedo, sino que debe cumplirla integra en su iglesia y parroquia y 2º. Que sus prerrogativas, como dignidad de la catedral, estan limitadas a ocupar su silla en el Coro y funciones religiosas, cuando por causas legitimas resida en Oviedo, sin opcion a otra clase de derechos.

Esta al menos es la opinion, *salvo meliori consilio*, del que suscribe. Antonio Ruiz y Ruiz. Madrid 7 de agosto de 1901»⁷¹.

Con esta información acumulada, pudo el Nuncio transmitir al Secretario de Estado del Vaticano los datos precisos para una primera valoración ponderada del problema legal, a efectos de la interpretación del Concordato, lo que hizo el día 26 de agosto de 1901⁷², resaltando que el abad de

70 *Colección legislativa de España.* Tercer cuatrimestre de 1851, LIV (1852) 430-431.

71 Este dictamen está copiado en limpio en los fols. 135rv y 144rv.

72 AA. EE. SS. *Ibid.*, fols. 67r-68v: «Madrid 26 Agosto 1901. Oggetto. Della Dignità dell'Abate di Covadonga nella Cattedrale di Oviedo. A sua Eminenza Reverendissima il Signor Cardinale M. Rampono»

Covadonga es desde tiempo inmemorial Dignidad personado de la catedral de Oviedo, sin que el Concordato de 1851 hubiera modificado sustancial-

lla del Tindaro, Segretario di Stato di Sua Santità. Roma. Vaticano. Cf. ASV. Archivio Nunziatura Madrid, 665 (2), fols. 161r-165r: Escribe al Nuncio el Cardenal Rampolla desde Roma a 26 de agosto de 1901, sobre el asunto de la dignidad del Abad de Covadonga en la catedral de Oviedo, indicando que antes de decidir definitivamente la cuestión debería recabar informes de cual es la practica que se ha seguido en Oviedo con los abades de Covadonga, si fueron admitidos o no al goce de los derechos emolumentos, privilegios comunes a otras dignidades del cabildo de Oviedo y cual haya sido la práctica seguida en otras catedrales de España con aquellos que se encontraban en idénticas condiciones. Para aclarar el primer punto me he dirigido al Obispo de Oviedo, que me contestó en los terminos del documento numero 1. Según el Obispo de Oviedo el abad de Covadonga es de tiempo inmemorial Dignidad personado de la catedral de Oviedo, sin que el Concordato haya modificado sustancialmente la antigua practica, segun la cual el abad que tenia la residencia en Covadonga podia en tiempo de vacaciones ganar las distribuciones si asistía al coro en Oviedo. La misma practica se siguió despues del Concordato hasta el nombramiento del ultimo abad. Inde, passa alla situazione attuale degli Abbati di Covadonga, che devono essere Parrochi della loro colegiale di Covadonga e osserva: Antes el abad de Covadonga presentaba el parroco para la parroquia de La Riera, a la que pertenecia la colegial; hoy la colegiada es parroquia y el abad es su parroco. Esta circunstancia estrecha mas la ley de la residencia del abad, pero no cambia sustancialmente su situacion, puesto que antes tam bien tenia residencia. Segun el Ordinario de Oviedo la respuesta a la primera cuestion sería afirmativa. Acerca del segundo punto existen en las Iglesias metropolitanas de Toledo, Sevilla y Granada, como tuvo el honor de dar a conocer a V. E. por la nota del 5 de julio asado, además de las dignidades comunes otras dignidades particulares en virtud del art. 13 del Concordato, a saber, dos en la primada de Toledo con respectivos titulos de capellanes mayor de los Reyes y de capellan mayor de los Mozarabes; una en la metropolitana de Sevilla con el titulo de capellan mayor de San Fernando y en la Iglesia de Granada otra con el titulo de capellan mayor de los Reyes Catolicos. Estas dignidades gozan de todos los derechos y están sujetos a todas las cargas inherentes a los demas capitulares. El cardenal de Toledo me escribía ultimamente al respecto que «las dos dignidades de Reyes y Muzarabes de esta Iglesia metropolitana tienen iguales derechos, obligaciones, prerrogativas y preeminencias que los demas canonicos, sin mas diferencia que la de sentarse en coro y e actos capitulares antes que ellos. Tienen voz y voto». Lo mismo se ha dicho de los capellanes mayores de Sevilla y Granada. Vuestra eminencia, al fin de su despacho, se dignaba invitarme a exponer mi criterio., sobre la duda planteada por el cabildo de Oviedo acerca de la naturaleza de la Dignidad del Abad de Covadonga pareciendo que podría deducirse del art. 13 del Concordato comparado con el art. 19 che dicha dignidad deba retenerse simplemente honoraria. Tratandose de una materia tan delicada y de un argumento sobre el cual no hay acuerdo en sus valoraciones, creí conveniente preguntar a un canonista, el cual me expreso su opinion en el alegato numero 2, que tengo el honor de incluir con esta respuesta. Dicho canonista despues de haber examinado la cuestion bajo los tres aspectos jurídicos: residencia, incompatibilidad y dotación, concluye que las prerrogativas del Abad de Covadonga, en cuanto Dignidad de la catedral de Oviedo estan limitadas al solo derecho de sentarse en Coro, cuando por causas legitimas se encuentra en Oviedo. Como ve V. E. este dictamen no concuerda con el parecer del Obispo, el cual en el fondo no admitiría distincion sustancial en cuanto a los derechos capitulares entre el Abad de Covadonga y los capellanes mayores de Toledo, Sevilla o Granada. Y bien, desde los tiempos de Monseñor Barili, cuando el Abad de Covadonga era un simple Presidente de su Colegiata de Covadonga y no parroco, como lo es ahora, se hacia remarcable al Ordinario de Oviedo que entre aquellas capellanias y el abad de Covadonga habia una gran diferencia. Cuanto Mons. Barili escribía en 1860 al respecto, tuve a bien darlo a conocer V. E. en mi oficio anterior. De todo lo aqui expuesto y de los alegatos que acompañan a esta representacion y mi precedente exposición, me parece que la Santa Sede puede ahora tener suficientes datos para decidir definitivamente la cuestion. Creo bien referir finalmente que este Ministerio de Gracia y Justicia al interpelar a la Nunziatura sobre este asunto tratándose de la interpretacion del Concordato, emitía la advertencia che «no parece que el Abad de Covadonga tenga todos los derechos de tal Dignidad de la Iglelesia de Oviedo sin ninguna de las bli-

mente la antigua práctica, según la cual el abad que tenía la residencia en Covadonga podía *en tiempo de vacaciones* ganar las distribuciones, si asistía al Coro en Oviedo. «La misma practica se siguió después del Concordato hasta el nombramiento del último Abad», si bien antes presentaba el párroco para la parroquia de La Riera, a la que pertenecía la Colegiata, mientras que hoy la Colegiata es parroquia y el abad es su párroco. Esta circunstancia, según el obispo de Oviedo, estrecha más la ley de la residencia del abad, pero no cambia sustancialmente su situación, puesto que antes también tenía residencia⁷³.

Desde otro punto de vista, en cuanto al criterio que se ha formado el Nuncio Rinaldini respecto de la naturaleza de la dignidad del abad de Covadonga, examinada toda la documentación, aparece concorde con el jurista Antonio Ruiz, ya que se muestra bastante decidido en su criterio: «sembra potersi dedurre dal l'articolo 13 del Concordato comparato coll'articolo 19 che detta Dignità abbia a ritenersi semplicemente onoraria... Sembrami che la Santa Sede possa ora aver sufficiente dati per decidere definitivamente la questione», al mismo tiempo que, sin identificar al ministro de Gracia y Justicia español, tan sólo por el cargo, afirma: «Credo bene riferire in fine che questo ministro di Grazia e Giustizia nell'interpellare la Nunziatura in proposito, trattandosi d'interpretazione del Concordato, emetteva l'avviso che: *no parece efectivamente logico que el Abad de Covadonga tenga todos los derechos de tal Dignidad de la Iglesia de Oviedo sin ninguna de las obligaciones inherentes al cargo, pues debe residir* (como Presidente del Capitulo Collegiale di Covadonga e come Parroco) (sic) *en Covadonga*⁷⁴». El inciso final de una carta remitida por monseñor Rinaldini

gaciones inherentes al cargo, pues debe residir (como presidente del cabildo colegial de Covadonga y como parroco) (sic) en Covadonga».

73 Esta opinión del Nuncio es reiterada posteriormente: «manifestando algunos días más tarde que: «segun mi modesto parecer la duda no tiene importancia; tanto segun los antiquisimos Estatutos de Covadonga como segun los novisimos, el Abad debe residir en Covadonga y como Dignidad personada de la Catedral puede asistir al coro de la catedral en tiempo de vacaciones canónicas, y con esta asistencia gana las distribuciones cotidianas de Covadonga. Esto solamente en los meses de recreacion. La circunstancia de que el Abad sea ahora párroco estrecha la ley de la residencia, pero no la cambia sustancialmente y pueden seguir las cosas como estaban».

74 Concluye su oficio: «Chinato al bacio della Sacra Porpora con sensi di profondissima venerazione, mi pregio riprotestarmi di Vostra Eminenza Reverendissima, Umilissimo, devotissimo, obligatissimo servo, + Aristide, Arcivescovo di Eraclea, Nunzio Apostolico». Rubricado. Puesto que aún no se había pronunciado definitivamente la Curia Romana y el negocio había pasado a la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, ésta, por medio de su secretario, el cardenal Gasparri, dirige una carta al encargado de negocios interino de la Santa Sede en Madrid, datada en Roma el 5 de octubre del mismo año, 1901, en la que agradece las informaciones precedentes, sobre los derechos y privilegios que competerían al abad en su calidad de Dignidad del Cabildo catedral de Oviedo. Sin embargo, como han observado en los documentos remitidos, que el obispo de Oviedo había anunciado que iba a promulgar nuevos estatutos para la Colegiata de Covadonga el 7 de septiembre inmediato ante-

a Roma resulta de la mayor importancia, ya que transmite a la Santa Sede la noticia a tenor de la cual el Gobierno español consideraba la disputa como un asunto de competencia exclusivamente eclesiástica, acomodándose a la resolución que adoptara la Iglesia:

«A proposito di questa vertenza, debbo dirle che il Signore ministro di Grazia e Giustizia ⁷⁵ ha dichiarato al Vescovo di Oviedo, ch'egli la considera di spettanza esclusivamente ecclesiastica e che per conseguenza il Governo lascia libera la Santa Sede di prendere quella decisione che giudicherà del caso».

El sistema ordinario de proceder de las Congregaciones Romanas, cuando hay un asunto debatido, consiste en designar un relator, pero ante las dificultades de la causa sometida a examen, solicitan de uno de los consultores un dictamen bien fundado en Derecho. Esto último es lo que hace la Congregación de Affari Ecclesiastici Straordinari en la consulta del cabildo de Oviedo, para lo cual, el 21 de enero de 1902, encarga el informe jurídico a D. Guillermo Sebastianelli, que tenía el nombramiento de consultor de la misma, remitiéndole los documentos pertinentes al caso, incluido el texto del Concordato de 1851, a la vista de los cuales redactaría un voto, en el que se contendría su propio criterio para la resolución de la controversia y que transmitiría al cardenal Gasparri, como secretario ⁷⁶.

El dictamen emitido por este consultor en el mes de febrero de 1902 tuvo una trascendencia definitiva, ya que en base al mismo se resolvió el

rior, en los cuales se proponía regular dicha cuestión, ruega al destinatario que le mande urgentemente una copia de los estatutos nuevos. El día 10 del mismo mes y año el representante de la Santa Sede en España escribe desde Madrid a fray Ramón Martínez Vigil, obispo de Oviedo, rogándole que a petición del cardenal Rampolla le remita, cuanto antes, una copia de los nuevos estatutos que se suponía ya tenía vigentes en la Colegiata, puesto que le había anunciado su futura promulgación en la fecha indicada, al mismo tiempo que en la misma fecha contesta al secretario de Estado del Vaticano para informarle que le adjunta los derechos y privilegios del abad de Covadonga como dignidad de la catedral de Oviedo. Como no obtenía respuesta del prelado asturiano, el Nuncio Rinaldini contesta a monseñor Gasparri, arzobispo de Cesarea, secretario de la S. C. degli AA. EE. SS., el 17 de noviembre de 1901, que se espera del obispo de Oviedo que remita una copia de los Estatutos capitulares de la Colegiata de Covadonga, ya que monseñor Morosini, que era el encargado interino de la Nunciatura, le había pedido varias veces esa copia, de palabra y por escrito.

⁷⁵ Como hemos señalado era, bajo la presidencia del Gobierno de D. Práxedes Mateo Sagasta, el asturiano D. Julián García San Miguel, que había sido nombrado el 6 de marzo de dicho año.

⁷⁶ AA. EE. SS. *Ibid.*, fol. 80r: Borrador de carta dirigida a monseñor Guglielmo Sebastianelli, consultor de la Sagrada Congregación degli AA. EE. Str., con domicilio en Banchi Nuovi 39, el 21 de enero de 1902, en la que le dice que por encargo del Eminentissimo Superiore le remite los documentos referentes a la cuestión de la compatibilidad de las dos cargas de abad de Covadonga y de dignidad del cabildo catedral de Oviedo, «affinche» se digne estudiar la cuestión y redactar un voto que una vez evacuado debe transmitirle. Para que pueda informarse mejor del asunto, le remite una copia del Concordato vigente entre la Santa Sede y España, que debe restituir junto a los documentos que se le entregan.

asunto, una vez que los cardenales integrantes del Dicasterio romano se adhieron en su integridad a los planteamientos jurídicos reflejados en el informe. Este canonista se expresa literalmente en los siguientes términos ⁷⁷:

«Eminentissimi Signori Cardinali.

Nella vacanza dell'Abazia curata di Covadonga, cui è unita la sesta Dignità del Capitolo Cattedrale di Oviedo, avvenuta nel 1900, i Canonici della sudetta Cattedrale presentarono al proprio Vescovo un esposto domandando.

1.º L'Abate di Covadonga Parroco vero di questa Collegiata ed obbligato alla residenza completa nel luogo indicato può avere simultaneamente residenza nella Cattedrale di Oviedo, oppure averla parte in Covadonga e parte in Oviedo?

2.º Come Dignità di questa Santa Chiesa (di Oviedo) (sic) secondo la Reale Cedula potrà l'interessato (Abate di Covadonga) (sic) godere dei dritti, prerogative e preminenze degli altri (Dignità e Canonici) (sic) e ciò senza alcuna obbligazione reciproca? Oppure tale Dignità è soltanto un titolo onorifico?

Il Vescovo di Oviedo inviò l'esposto del Capitolo a Monsignor Nunzio Apostolico a Madrid e da questo fù rimesso all'Eminentissimo Segretario di Stato di Sua Santità, il quale volle degnarsi dare a me l'onorevole incarico di studiarle la questione e redigere un voto.

Preso ad esame la controversia, e ponderati attentamente i documenti, che ad essa si riferiscono, sono venuto nella convinzione *che la sesta Dignità del Capitolo Cattedrale di Oviedo non è un titolo onorifico, ma una vera Dignità unita all'Abazia di Covadonga per unione accesoria o soggettiva, chiamata dai Canonisti minus principalis.*

I

La sesta Dignità del Capitolo Cattedrale di Oviedo è una vera Dignità.

Il primo argomento lo desumo dall'articolo 13 del Concordato, il quale suona così: *Unumquodque Cathedralium Ecclesiarum Capitulum constabit Decano, qui semper primam sedem post Pontificalem obtinebit, quatuor Dignitatibus, nempe Archipresbyteri, Archidiaconi, Cantoris et Scholae Praefecti nec non altera Thesaurarii in Metropolitanis...*

Praeterea Toletana Ecclesia duas alias habebit Dignitates... et Ovetensis aliam titulo Abbatiss Sanctuarii in Ausevii Montis spelunca positi de Covadonga.

77 AA. EE. SS. *Ibid.*, fols. 81r-83v.

Singuli Capitulares aequali voce et voto in posterum gaudebunt.

Non vi ha dubbio che nella prima parte del citato articolo parlasi di vere Dignità, e non di titoli onorifici. Ora a queste Dignità devono equipararsi le altre, delle quali parlasi nella seconda parte del articolo, e che per eccezione furono conservate nelle Chiese di Toledo, Siviglia, Granata ed Oviedo, ciò che indicano le parole *duas alias Dignitates... aliam*, etc. Lo stesso apparisce dalla terza parte. *Singuli Capitulares*, cioè tutte le Dignità, Canonici di officio e di grazia menzionate nell'articolo *aequali voce et voto in posterum gaudebunt*. Ma se alla sesta Dignità di Oviedo compete egual voce e voto che agli altri Capitolari deve dirsi vera Dignità.

Inoltre nel progetto di concordato mandato di Monsignor Brunelli Arcivescovo di Tessalonica e Nunzio Apostolico nel Regno di Spagna unitamente alle sue osservazioni, relativamente all'articolo 13, Monsignor Nunzio dopo aver detto che secondo la forma anteriore al Concordato il numero e titolo delle Dignità era ben vario nelle 60 Chiese fra Metropolitane e Suffraganee, e che alcune di dette Dignità si riducevano a beneficii semplici, se si abbia riguardo all'obbligazione di assistenza al Coro e simili, prossegue: *Si è parificato il numero e titolo delle Dignità. Si sono distinte le Metropolitane con aggiungervi quella di Tesoriere. In alcune Chiese si ne sono conservate altre, che per la celebrità delle memorie, cui rappresentano, o per considerazioni di diverso genere non conveniva abolire.*

Queste osservazioni del Nunzio al citato articolo 13 non possono riferirsi che a vere e proprie Dignità. Imperocchè, oltre di aver riprovato l'abuso, che esisteva prima del Concordato, in alcune Chiese nelle quali vi erano delle Dignità che si riducevano a beneficii semplici, pone in un sol fascio le Dignità conservate (tra le quali deve annoverarsi la sesta della Cattedrale di Oviedo) (sic) quelle di Tesoriere aggiunte nelle Metropolitane e le altre, delle quali fù parificato il numero ed il titolo. Ma dato ancora che le Dignità eccezionalmente conservate nel Concordato differiscano dalle altre, dobbiamo almeno ammettere che siano della stessa natura e la sesta Dignità del Capitolo di Oviedo e le altre conservate nelle Chiese di Toledo, Siviglia e Granata. Ora queste Dignità, come attesta Monsignor Nunzio, sono vere Dignità, godono cioè di tutti i dritti, e sono soggette a tutti gli oneri inerenti agli altri Capitolari. Eccone le parole: / *Il Cardinale di Toledo mi scriveva ultimamente in proposito: las dos Dignidades de Reyes y Mozárabes de esta Iglesia Metropolitana tienen iguales derechos, obligaciones, prerrogativas y preeminencias que los demás Canonigos, sin mas diferencia que la de sentarse in Coro y Actos Capitulares antes que ellos, tienen voz y voto. Lo stesso va detto dei Cappellani Maggiori di Siviglia e Granata. E lo stesso, aggiungerò io, deve dirse per legittima conseguenza della sesta Dignità conservata nella Cattedrale di Oviedo.*

Quanto abbiamo esposto viene in ultimo confermato dalla prassi vigente prima e dopo il Concordato. El abad de Covadonga, scriveva il Vescovo di Oviedo al Nunzio Apostolico di Madrid, es de tiempo inmemorial Digni-

dad personado de la Catedral de Oviedo, sin que el Concordato haya modificado sustancialmente la antigua práctica según la cual el abad que tenía la residencia podía en tiempo de vacaciones ganar las distribuciones, si asistía al Coro in Oviedo. La misma practica se siguió despues del Concordato hasta el nombramiento del último Abad.

Mi si dirà in contrario che due benefici residenziali quali sono l'Abbazia Curata di Covadonga e la sesta Dignità del Capitolo di Oviedo non possono possedersi da una sola persona, ciò che si stabilisce espressamente nell'articolo 19 del Concordato. Si opporrà inoltre il Decreto reale del 19 Aprile 1860, in cui si convenne che la Dignità di Abate di Covadonga, primo stallo nella stessa Collegiata e la Dignità di Abate di Covadonga, sesto stallo nella Cattedrale di Oviedo sono un solo ed unico beneficio; il che sembrerebbe indicare che l'Abbate di Covadonga sia nel Capitolo di Oviedo a titolo puramente onorifico etc. etc. Queste ed altre difficoltà svaniscono se si consideri attentamente che

II

La sesta Dignità del Capitolo di Oviedo è unita all'Abbazia Curata di Covadonga per unione accessoria, o meno principale⁷⁸.

Infatti, secondo i Canonisti, l'unione accessoria o meno principale ha luogo, quando un beneficio si unisce ad un altro in modo che il beneficio unito si estingue nel nome e nel titolo; diviene parte dell'altro beneficio, cui è unito, partecipandone la natura, le qualità ed i privilegi. Garcias De Beneficiis Part. XII, Cap. II, n. 12⁷⁹. De Angelis e Santi al tit. V del Lib. III delle Decretali di Gregorio IX. Dal semplice concetto di questa specie di unione ne conseguita.

- 1.º Che dopo l'unione non due sono i benefici, ma uno solo e nel titolo e nel nome; imperocchè *unum omnino transfertur in aliud beneficium, et cum titulo illius, cui facta est unio, confunditur, et efficitur una massa, seu unum corpus*. Garcias, l. c.⁸⁰.

78 Es la aplicación de la regla de la canonística medieval, apoyada en el Derecho romano, a tenor de la cual *accessorium sequitur principale*. In VI 5.12.42. Vid. J. M. Mans Puigarnau, *Los principios generales del Derecho. Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*, Barcelona 1979, pp. 402-403, s. v. Principal, accesorio.

79 N. García, *Tractatus de beneficiis amplissimus et doctissimus: Declarationibus Cardinalium S. Cong. Concilii Trident. et Decisionibus Rotae, tam ms...*, Coloniae Allobrogum 1636, t. II, p. 404, n. 12, donde refiere literalmente en latín lo que aporta en el voto el consultor; cf. N. García, *Tractatus de beneficiis*, Coloniae Allobrogum 1701, p. 366, n. 12: *Loquendo de unione: unio unius beneficii facta alteri accessorie operatur extinctionem et suppressionem nominis et tituli beneficii tituli uniti, ita ut amplius beneficium dici non possit, sed iudicatur ut praedium eius cui fit unio*.

80 N. García, *o. c.*, año 1636, p. 404, n. 14; año 1701, l. c., n. 14: *canonici qui sunt in una ecclesia, sint in alia et faciunt unum corpus... et sic unum tantum est beneficium*.

- 2.º Che nella provvista o collazione del beneficio, deve esprimersi il solo principale, nè vi es bisogno far menzione dell'accessorio⁸¹.
- 3.º Che preso possesso del beneficio principale, s'intende anche preso il possesso del beneficio accessorio⁸².

Applicando questi criteri al caso nostro, abbiamo in primo luogo che secondo il concordato la sesta Dignità della Chiesa Cattedrale di Oviedo non ha nè nome, nè titolo proprio, ma il nome e titolo della prima Dignità della Collegiata di Covadonga: ***Praeterea Toletana Ecclesia duas alias habebit Dignitates... et Ovetensis aliam titulo Abbatís Sanctuarii in Ausevii Montis spelunca positi de Covadonga***. Inoltre nel citato Decreto del 19 aprile / 1860 si dichiarò dalla Regina di Spagna di consenso col Nunzio Apostólico che la prima Dignità della Collegiata di Covadonga e la sesta della Cattedrale di Oviedo denotano un solo ed unico beneficio. In terzo luogo, ressi vacante nel 1900 l'Abbazia di Covadonga, Monsignor Vescovo di Oviedo nell'aprire il concorso secondo le norme del Tridentino, fece menzione della vacante Abbazia e non della sesta Dignità ad essa unita. Infine, al nuovo Abbate di Covadonga fù dato il solo possesso dell'Abbazia. Ora tutto questo mostra all'evidenza che la sesta Dignità della Chiesa Cattedrale di Oviedo sia stata unita alla prima Dignità della Collegiata di Covadonga per unione accessoria o meno principale.

Ciò posto, siccome, come abbiamo detto di sopra tutti i dritti, prerogative e privilegi del beneficio unito passano all'altro beneficio, cui è stato unito, l'Abbate di Covadonga non ha solamente nella Chiesa di Oviedo uno stallo onorifico, ma una vera Dignità con tutti i suoi dritti e prerogative senza che sia obbligato a risiedere in Oviedo. Anzi non solo può, ma deve avere la sua residenza in Covadonga. V. Garcias, l. c.⁸³.

E questo il mio debole parere, che sottopongo umilmente al savio giudizio dell'Eminenze Vostre. Monseñor Guglielmo Sebastianelli. Consultore della S. C. degli Affari EE. SS.».

Mientras se redactaba el dictamen precedente, el cardenal Rampolla reclama el 22 de febrero de 1902⁸⁴ al Delegado apostólico en Madrid que le facilite una certificación del convenio que se dice fue suscrito en 1860, con intervención del Nuncio Barili, al que aludía Rinaldini en su carta de 5

81 N. García, *o. c.*, año 1636, p. 405, nn. 17 y 20; *id.*, *o. c.*, año 1701, l. c., n. 15: *Non datur vacatio beneficii uniti*, porque, como señala en el nº 16: *per se non dicuntur talia beneficia vacare*. En consecuencia, refiere en el n. 18, *unitum assumit naturam, consuetudines et privilegia principalis, cui est annexum*.

82 N. García, *o. c.*, año 1636, p. 405, nn. 21 y 22; *id.*, l. c., año 1701, n. 17: *attenditur tantum qualitas et natura beneficii principalis*, y en el n. 23: *per collationem principalis habetur utrumque, neque est necessaria alterius collatio*.

83 N. García, *o. c.*, año 1636, p. 405, n. 18.

84 ASV. Archivo Nunziatura Madrid, 665 (2), fol. 148r-v.

de julio del año precedente, en razón del cual, a tenor del artículo 17 del Concordato, a la catedral de Oviedo correspondían 20 capitulares, pues «si convenne nel 1860 che tra questi non deve computarsi l'Abbate di Covadonga», por cuyo motivo le pide con urgencia una copia de esta convención para mejor resolver el negocio. Esto lo ejecuta el 26 de abril de 1901, mandando una copia «del R. O. de 16 (sic) de abril de 1860⁸⁵ in cui si convenne che la dignità di Abbate di Covadonga, primo stallo nella stessa collegiata e la dignità di Abbate di Covadonga, sesto stallo nella catedrale di Oviedo, sono un solo e unico beneficio, vale a dire, che l'abate di Covadonga non deve tenere due benefici e due rendite uno in Covadonga, primo stallo, e un altro in Oviedo, sesto stallo e perciò no deve essere computato nei 20 capitolari di Oviedo, il che sembrerebbe indicare che sta nel capitolo di Oviedo a titolo puramente onorifico», pero no se incorpora ningún asiento documental específico relativo al cómputo de capitulares en la catedral de Oviedo⁸⁶, por lo que pide una copia del convenio⁸⁷.

85 ASV. Archivo Nunziatura Madrid, 665 (2), fol. 152r-v: Carta remitida desde Madrid a 9 de abril de 1860 al obispo de Oviedo: «He dado cuenta a S. M. del expediente instruido con motivo de la duda que suscitó la comunicacion de V. E. fecha 11 de febrero ultimo sobre si la Dignidad de Abad primera silla de la iglesia colegial de Covadonga y la del mismo nombre, sexta de esa Iglesia catedral son 2 o un solo título benefical y canonico. La Reina despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio y con su acuerdo, se ha servido declarar que las dos denominaciones denotan un solo y unico titulo. De R. O.»

86 AA. EE. SS. *Ibid.*, fol. 85r: Borrador de carta que remite desde Roma al Nuncio A. Rinaldini a 27 de febrero de 1902, en la que se le informa que en su carta del 5 de julio de 1901 el Nuncio hablaba, con ocasión de la aplicación del art. 17 del Concordato, que asignó a la catedral de Oviedo 20 capitulares «si convenne nel 1860 che tra questi non deve computarsi l'Abbate di Covadonga», por lo que parecía oportuno que remitiera cuanto antes una copia de la convención citada, con el objeto de dilucidar mejor la condición del abad de Covadonga.

87 En ejecución del encargo, se solicita al obispo de Oviedo, el 18 de marzo inmediato posterior, que remita a la Nunciatura de Madrid el texto de dicho concierto, fechado en 1860, porque no hay vestigio alguno en sus archivos y no se conoce la data de tal acuerdo. Fray Ramón Martínez Vigil responde al Nuncio desde la capital del Principado de Asturias dos días después de la data precedente, en la que manifiesta que «en este archivo episcopal sólo consta lo siguiente: 1.º Una R. O. de 19 de abril de 1860, dada de acuerdo con el Nuncio, resolviendo que el Abad de la Colegiata de Covadonga y el Abad de Covadonga, Dignidad de esta Catedral de Oviedo, denotan un solo y único título. 2.º El borrador de una comunicacion o larga consulta, elevada al Gobierno de S. M. por el cardenal Moreno, entonces obispo de Oviedo, con fecha de 15 de marzo de 1860, para probar que en esta Catedral hay quince canonigos y seis dignidades, contando la de Abad de Covadonga y que por consiguiente el Obispo tiene cinco votos en los cabildos con posesion quieta y pacifica, desde el Concordato de 1851. No se sabe si recayó alguna resolucion sobre esta consulta; lo que sí es cierto que el derecho del Obispo de usar cinco votos continúa. 3.º Otro informe del citado Sr. Moreno, de julio de 1860, sobre la residencia del Abad de Covadonga, el cual como presidente de su cabildo y como párroco debe residir en Covadonga, pero cuando está en Oviedo en uso de *recessit* o por otra causa puede asistir a la catedral con todos los derechos de Dignidad efectiva de la misma. Este informe, como la anterior consulta, no discrepan en nada de lo dispuesto en los modernos Estatutos de la colegiata de Covadonga». A falta de convenio, quedaba como data incuestionable la Real Orden de 19 de abril de 1860, resultado de la representación hecha por el entonces prelado asturiano, Moreno Maisonave, cuya

Una vez en presencia del convenio suscrito en 1860, de los dos dictámenes de canonistas, D. Antonio Ruiz y D. Guillermo Sebastianelli, consulta del cabildo, certificaciones de acuerdos, etc., la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios estaba en condiciones de emitir una resolución final, que transmite al Nuncio Rinaldini el 10 de noviembre de 1902⁸⁸ en los siguientes términos:

«Del examen atento de la cuestión y de los anexos documentos se desprende que la sexta dignidad del cabildo catedral de Oviedo no es un título honorífico sino una verdadera dignidad unida a la Abadía de Covadonga por union accesoria o subjetiva, llamada por los Canonistas *minus principalis*. El abad de Covadonga en la iglesia de Oviedo no tiene solamente un asiento honorífico, sino una verdadera dignidad con todos sus derechos y prerrogativas sin que esté obligado a residir en Oviedo.

Además, que la sexta dignidad del cabildo de Oviedo no sea un puro asiento honorífico sino una verdadera Dignidad resulta del hecho de que a la misma le compete igual voz y voto que al resto de capitulares; además, dado que en el Concordato se quería quitar el abuso existente en algunas iglesias donde había dignidades que se reducían a beneficios simples, unificando en todas el número y título, solamente algunas, nombradas expresamente, fueron excepcionalmente conservadas; no obstante, también estas son verdaderas Dignidades, o sea, con los derechos y prerrogativas inherentes a los demas capitulares. Ahora bien, como entre estas Dignidades, excepcionalmente conservadas, se enuncia la sexta dignidad de Oviedo, hay que convenir por consiguiente que se deba considerar como las demas, con todos los derechos y con todas las prerrogativas inherentes a los demás capitulares.

Es cierto que el artículo 19 del Concordato prohíbe expresamente la unión de dos beneficios residenciales en una sola persona, por lo que parecería, en consecuencia, que se debe retener la sexta dignidad de Oviedo como asiento puramente honorífico para el abad de Covadonga; sin embargo, si se observa que dicha Dignidad se encuentra unida a la Abadía curada de Covadonga, por unión accesoria o menos principal, por la razón que la dignidad de Oviedo no tiene ni nombre ni título propio sino el nombre y

copia obtuvo aquel mismo día directamente del Ministerio de Gracia y Justicia. El Nuncio Rinaldini se dirige desde Madrid, a 26 de abril de 1902, al cardenal Rampolla, secretario de Estado, transmitiéndole dicha copia de la Real Orden citada, en la cual se convino que la Dignidad de Abad de Covadonga, primera silla en la misma colegiata y la Dignidad de Abad de Covadonga, sexta silla en la Catedral de Oviedo, «son un solo e unico beneficio; vale a dire che l'Abbate di Covadonga non deve tenere due benefici e due rendite, uno in Covadonga (primo stallo) e un'altro in Oviedo (6.º stallo) e perciò non deve essere computato nei 20 capitolari di Oviedo, il che sembrerebbe indicare che stá nel Capitolo di Oviedo a titolo puramente onorifico».

88 AA. EE. SS. *Ibid.*, fols. 88r-89v.

título de la primera dignidad de la colegiata de Covadonga, se desprende que la Abadía curada y la dignidad de Oviedo forman un solo y único beneficio en el título y en el nombre y no dos beneficios, el uno honorífico y el otro residencial.

Sentado lo precedente, como los derechos, prerrogativas y privilegios del beneficio unido pasan al otro beneficio, cui è stato unito, el abad de Covadonga no tiene solamente en la iglesia de Oviedo un asiento honorífico, sino una verdadera Dignidad con todos sus derechos y prerrogativas, sin la obligación de la residencia en Oviedo, aunque con la obligación de residir en Covadonga».

Con este contenido, se redactó por el Secretario de la Sagrada Congregación *pro negotiis ecclesiasticis extraordinariis* el texto definitivo de la interpretación jurídica dada a los textos concordatarios, remitido al Nuncio Rinaldini el 10 de diciembre de dicho año, 1902⁸⁹, respondiendo a los dos *dubia* que había planteado el Cabildo catedralicio ovetense.

Como señala Nicolás García, en su *Tratado de beneficiis*, en la unión accesoria *unum beneficium alteri accessorie subiiciatur*⁹⁰, y matiza en su aplicación la Rota Romana en una causa compostelana, fechada en 1596: *Quando una dignitas minus principalis unitur alteri principaliori, dignitas minus principalis remanet suppressa, extinctus titulus ac facta praedium illius magis principalis*⁹¹.

Esta resolución del Dicasterio romano transmitida al Nuncio, se remite por el Delegado apostólico al ministro de Gracia y Justicia, D. Eduardo Dato Iradier, con carta fechada en Madrid el 25 de enero de 1903⁹², en la que le indica que de los documentos que le había enviado, con una nota, el 18 de junio de 1901 para fijar la consideración y verdadero carácter canónico que tiene en el cabildo catedral de Oviedo el abad de la Colegiata de Covadonga, como sexta dignidad de dicho cabildo, ha podido deducir que la sexta dignidad de la catedral de Oviedo no constituye un puro título honorífico sino que es una verdadera dignidad en el genuino concepto jurídico y está unida a la abadía de Covadonga por unión accesoria y subjetiva, llamada por los canonistas *minus principalis*, como lo demuestra en primer lugar el artículo 13 del Concordato. En segundo lugar, este aserto se prueba por el espíritu del mismo artículo 13, si se tienen en cuenta las negociaciones cruzadas para su estipulación, pues de éstas resulta claramente que con aquel artícu-

89 AA. EE. SS. *Ibid.*, fols. 92r-95r. Borrador del memorial conteniendo la respuesta.

90 N. García, *o. c.*, año 1636, p. 404, al tratar del segundo modo de unión de beneficios.

91 Cf. N. García, *o. c.*, año 1636, p. 404, n. 13.

92 ASV. Archivo Nunziatura Madrid, 665 (2), fol. 108r.

lo se quisieron suprimir muchas dignidades que en fin podían llamarse verdaderos beneficios simples y se quisieron conservar aquellas que eran consideradas verdaderas dignidades en el genuino concepto jurídico-canónico, equiparando a éstas algunas otras que, por ciertas razones históricas, era conveniente conservar, una de las cuales fue la sexta dignidad de la catedral de Oviedo.

La unión accesoria *minus principalis*, según los canonistas, se verifica cuando un beneficio se une a otro de tal manera que el beneficio unido se extingue en el nombre y en el título y se confunde con aquél al cual se une, participando de éste, de la naturaleza, de las cualidades y de los privilegios. Por esta razón, después de la unión hay un título solo y un solo nombre, por lo cual en la colación y posesión debe expresarse solamente el principal.

Todo esto se verifica perfectamente en el caso propuesto como resulta: 1.º Del artículo 13 del Concordato, en el cual la sexta dignidad del Cabildo de Oviedo tiene el nombre y el título de la abadía de Covadonga. 2.º Del Real decreto de 19 de abril 1860 en que se dice que la primera dignidad de la Abadía de Covadonga y la sexta de Oviedo son un beneficio sólo; y 3.º De la práctica seguida en la convocatoria a la oposición y a la posesión de la abadía, según la cual se hace exclusivamente mención del principal es decir, de la abadía y como todos los derechos, privilegios y prerrogativas del beneficio que se une no se extinguen, sino que pasan a aquél al cual se une, viene por consecuencia que también la prerrogativa de ser la sexta silla verdadera dignidad no se ha extinguido sino que ha pasado a la abadía de Covadonga, con todos los demás derechos y privilegios, sin que esté obligado el abad a residir en Oviedo.

Por tanto, a las dos dudas propuestas por el cabildo de la catedral de Oviedo pueden darse las siguientes respuestas:

«Primera duda: ¿El abad de Covadonga puede simultáneamente residir en la catedral de Oviedo y en la abadía o bien parte en Covadonga y parte en Oviedo?

Respuesta: El abad de Covadonga debe tener su residencia en la abadía de Covadonga.

Segunda duda: ¿Como dignidad de la catedral de Oviedo puede el abad de Covadonga disfrutar de los derechos, prerrogativas y preeminencias de los demás canónigos y dignidades sin alguna obligación recíproca o bien esa dignidad es tan sólo un título honorífico?

Respuesta: A la primera parte, afirmativamente; a la segunda parte, *provisum in primo*.

Puesto que el ministro de Gracia y Justicia ya había dejado clara la postura ministerial, manteniéndose al margen de la controversia, por entender que ni era una cuestión de fuero mixto ni debía intervenir al tratarse de una cuestión exclusivamente canónica, a pesar de relacionarse con el Concordato de 1851, una vez que recibe la interpretación dada oficialmente por el representante de la Santa Sede en Madrid, la transmite íntegramente al obispo de Oviedo de manera inmediata, dando cuenta al Nuncio de su contenido y remisión⁹³:

«Vista la consulta elevada por el Cabildo de esa Santa Iglesia Catedral exponiendo algunas dudas surgidas respecto a la consideración y verdadero carácter canónico que deba tener el abad de Covadonga, como sexta Dignidad de dicho Cabildo.

Considerando que esta no constituye un puro título honorífico, mas una verdadera dignidad en su genuino concepto jurídico unida a la Abadía de Covadonga por unión accesorio o subjetiva, llamada por los canonistas *minus principalis*.

Considerando que tal carácter de verdadera dignidad está determinado en el artículo 13 del Concordato el cual después de hablar de las dignidades que subsisten como tales, conserva por razones históricas y equipara a aquellas algunas otras, como la que es objeto de la consulta, estableciéndose además en el último párrafo del citado artículo que todos los capitulares (*singuli capitulares*) en este mencionados, *aequali voce et voto in posterum gaudebunt*, por lo cual, gozando la sexta dignidad de Oviedo de igual voz y voto que los demás capitulares, debe decirse verdadera dignidad.

Considerando que esta interpretación es la más conforme con el espíritu del mencionado artículo 13 si se atiende a las negociaciones cruzadas para la estipulación del Concordato y a la práctica vigente antes y después de su promulgación. Considerando que a la doctrina expuesta no se opone lo que acerca de la acumulación de Beneficios en una sola persona prescribe el artículo 19 del Concordato, pues como queda dicho, la sexta dignidad de la Catedral de Oviedo está unida a la Abadía de Covadonga por unión accesorio (*minus principalis*), es decir, de tal modo que la primera se extingue en el nombre y en el título, y se confunde con la segunda, viniendo a participar de su naturaleza, de sus cualidades y de sus privilegios razón por la cual el título es uno, como es uno el nombre, expresándose solo el principal en la colación y toma de posesión. Considerando en corroboración de lo consignado que en el Real Decreto de 19 de abril de 1860 se expresa que la primera dignidad de la Abadía de Covadonga y la sexta de la Catedral de Oviedo son un solo Beneficio.

93 ASV. Archivo Nunziatura Madrid, 665 (2), fols. 97r-99v: Oficio del Ministerio de Gracia y Justicia, sección segunda. Salió del Ministerio de Gracia y Justicia con registro el 18 de febrero de 1903.

Considerando que los derechos, privilegios y prerrogativas del Beneficio que se une, no se extinguen, sino que pasan a aquel al cual se une, y que por tanto la prerrogativa de ser la sexta silla verdadera dignidad no se ha extinguido, sino que ha pasado a la Abadía de Covadonga con todos los demás derechos y privilegios; S. M. el Rey (que Dios guarde) (sic) de acuerdo con el M. Reverendo Nuncio Apostolico ha tenido a bien declarar:

1.º Que el Abad de Covadonga debe tener su residencia en la Abadía, y

2.º Que como sexta dignidad de la catedral de Oviedo debe disfrutar de los derechos, prerrogativas y preeminencias de los demás Canónigos y Dignidades sin obligación alguna reciproca. De Real Orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1903»⁹⁴.

Si el oficio tiene como fecha de salida de Madrid el 18 de febrero de 1903, un mes más tarde toma noticia de su contenido la corporación capitular catedralicia ovetense, por intermedio del prelado asturiano, en su sesión extraordinaria de 20 de marzo de dicho año⁹⁵: «Real Orden fijando carácter del Sr. Abad de Covadonga. Manifestó el Sr. Presidente (el Arcediano) que el objeto del extraordinario era tratar del Monumento y de otros asuntos pendientes y al efecto se leyó una Real Orden⁹⁶ que el Excmo. Sr. Obispo trans-

94 Cf. E. Piñuela, *El Concordato de 1851...*, cit., p. 126.

95 ACO. *Libro de Actas* n. 79, fol. 317r: Cabildo extraordinario.

96 ACO. *Libro de Actas* n. 79, fols. 318v-319v: «Copia de la Real Orden concordada sobre el verdadero carácter canónico del Sr. Abad de Covadonga. Con fecha de 7 de este mes me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la Real Orden siguiente. Excmo. Sr. Vista la consulta elevada por el Cabildo de esa Santa Iglesia catedral exponiendo algunas dudas surgidas respecto a la consideración y verdadero carácter canónico que debe tener el abad de Covadonga como sexta dignidad de dicho cabildo. Considerando que esta no constituye un puro / título honorífico sino una dignidad en su genuino concepto jurídico, unida a la Abadía de Covadonga por unión accesoria o subjetiva llamada por los canonistas *minus principalis*. Considerando que tal carácter de verdadera dignidad está determinado en el art. 13 del Concordato, el cual después de hablar de las Dignidades que subsisten como tales, conserva por razones históricas y equipara a aquellas algunas otras como la que es objeto de la consulta, estableciéndose además en el último párrafo del citado artículo que todos los capitulares (*singuli capitulares*) (sic) en este mencionados *aequali voce et voto in posterum gaudebunt*, por lo cual gozando la sexta dignidad de Oviedo de igual voz y voto que los demás Capitulares debe decirse verdadera Dignidad. Considerando que esta interpretación es la mas conforme con el espíritu del mencionado artículo 13 si se atiende a las negociaciones cruzadas para la estipulación del Concordato y a la práctica vigente antes y después de su promulgación. Considerando que a la doctrina expuesta no se opone lo que acerca de la acumulación de beneficios en una sola persona prescribe el artículo 19 del Concordato, pues como queda dicho la sexta Dignidad de la Catedral de Oviedo está unida a la Abadía de Covadonga por unión accesoria (*minus principalis*) (sic), es decir, de tal modo que la primera se extingue en el nombre y en el título y se confunde con la segunda, viniendo a participar de su naturaleza, de sus cualidades y de sus privilegios, razón por la cual el título es uno, como es uno el nombre, expresándose solo el principal en la colación y toma de posesión. Considerando en corroboración de lo consignado, que en el Real Decreto de 19 de abril de 1860 se expresa que la pri-

cribe a este cabildo, fijando el carácter del Abad de Covadonga, como Dignidad de esta Santa Catedral, habiendo manifestado el Cabildo que quedaba enterado y que se copiase en este libro de actas para conocimiento de los venideros», como así se hizo por parte del secretario capitular ovetense⁹⁷.

3. REGLAS JURÍDICAS DEL *IUS COMMUNE* QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO
A LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO,
CON ESPECIAL REFERENCIA AL AFORISMO *ACCESORIUM SEQUITUR PRINCIPALE*

En los dictámenes de los canonistas intervinientes en la controversia relativa al título de abad de Covadonga en la catedral de Oviedo, suscitada en los inicios del siglo xx se acude a diversas reglas jurídicas, aunque con diferente objetivo. La primera, aludida en su dictamen por el doctoral de la catedral ovetense, refiere una norma del Derecho justiniano, incorporada en el título final del Digesto, relativa a la ausencia de culpa en la persona que ha adoptado un comportamiento del que no se puede apartar por

mera dignidad de la Abadía de Covadonga y la sexta de Oviedo son un solo beneficio. Considerando que los derechos, privilegios y prerrogativas del beneficio que se une no se extinguen, sino que pasan a aquel al cual se une y que por tanto la prerrogativa de ser la sexta silla verdadera dignidad, no se ha extinguido sino que ha pasado a la Abadía de Covadonga con todos los demás derechos y privilegios. Su Majestad el Rey de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico ha tenido a bien declarar: 1.º Que el Abad de Covadonga debe tener su residencia en la Abadía; y 2.º Que como sexta Dignidad de la Catedral de Oviedo debe disfrutar de los derechos, prerrogativas y preeminencias de los demás Canonigos y Dignidades sin obligación alguna recíproca = De Real Orden lo participo a V. E. para su conocimiento y el de ese Cabildo catedral. Lo que tengo el gusto de trasladar al Excmo. Cabildo para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Oviedo 16 de febrero de 1903. R. Obispo de Oviedo. Excmo. Sr. Dean y Cabildo catedral.

97 En los Estatutos del cabildo colegial de Covadonga, fechados en 1986, para acomodar su régimen jurídico al CIC de 1983, se destina el capítulo V al cuerpo capitular, pero no se alude a la figura del Presidente en cuanto dignidad de la catedral de Oviedo. Tampoco se recoge este título en el capítulo XII, dedicado al Presidente del Cabildo, si bien, por respeto a la historia, admite en sr art. 103 que «podrá seguir llamándose *Abad de Covadonga* por la antigua tradición llena de historia que tiene el título». Siguiendo la situación normativa precedente, a tenor del art. 104, ocupa la primera silla del coro derecho. Cf. *COVADONGA. Directorio pastoral del Santuario y Estatutos del cabildo colegial, año 1986*. Por lo que concierne al cabildo catedralicio ovetense no contamos más que con algunos proyectos de reforma de sus estatutos, pero en el proyecto mecanografiado suscrito por D. José Cuesta como Arcipreste y D. Arturo Sandoval, como Arcediano, aunque no tiene fecha, pero posterior al CIC de 1917, ya que cita sus cánones, tan sólo figura en el capítulo III, «De las Dignidades», artículo 31, al señalar genéricamente: «Las dignidades ocupan la silla que sigue a la del Deán en uno y otro coro, guardando entre sí el orden de su título en la forma que los nombra el concordato». Puesto que aún no han sido aprobados y no se ha derogado el precepto de 1892, en el cual se enuncia expresamente, al final de las Dignidades, al abad de Covadonga, como sexta silla en el Coro, hay que suponer que se mantiene su condición, máxime si en un borrador de reforma, hacia 1950, se reproduce el precepto sin referencia alguna a esta dignidad. Cf. ACO. Caja 198, Estatutos. Cuadernillos mecanografiados intitulados: «Estatutos capitulares», sin fecha.

imponerlo una autoridad superior, con objeto de que no le pare perjuicio: *culpa caret qui scit, sed prohibere non potest*⁹⁸. El alcance de la misma para la materia que nos ocupa es muy limitado⁹⁹, puesto que tan sólo pretende conservar el derecho que asistía a la persona jurídica asturiana, que la alega, en defensa de su planteamiento favorable a dos prebendas con dos títulos diferentes y en dos personas jurídicas distintas, Covadonga y Oviedo, a pesar de que su denominación fuera idéntica. Por consiguiente, aunque el cabildo ovetense había otorgado la posesión al clérigo presentado por el rey, después de ganar la oposición convocada en forma, con título regio además de episcopal, la corporación catedralicia, que otorga aquella a pesar de que el beneficiado no hubiera todavía asumido el encargo del oficio en la Colegiata de Covadonga, único que constaba en el edicto de convocatoria de la vacante, desea resguardarse de cualquier alegación que se hiciera de contrario, sacando de su conducta un significado favorable al allanamiento en la causa.

La segunda *regula iuris*, proveniente del Derecho canónico medieval y expresamente citada en su tenor literal, a partir del *Liber Sextus*, contiene una argumentación más directa para interpretar correctamente el caso controvertido: *qui sentit commodum et onus sentire debet*¹⁰⁰. La doble cara del

98 D. 50.17.50. Paulus libr. XXXIX ad Ed. *Corpus Iuris Civilis Romani...*, cum notis integris D. Gotthofredi, cui accesserunt F. Modii..., Coloniae Munatianae 1756, p. 1020: Reg. 50.17.50. Nota 77: Culpa caret qui scit: l. 109 h. t. l. 33 in fine supra locati l. 1 & 18, l. 3 supra de SC Siliano. Nota 79 (Non). Qui non prohibet cum prohibere possit, tenetur. Est enim specialis et mutua inter huiusmodi personas connexio (colonus et dominus). An idem in aliis personis? Quidam aiunt voluntatis aut officii magis esse quam necessitatis, alteri benefacere, l. 17 & 3 supra Commodati. Sic sentio. Hominis interesse hominem quencunque beneficio affici. L. 7 in fine supra de servis export. Ideoque teneri pueniendum esse, qui cum lacertis vel telo munitis aggressorem facile propulsare potuit, inermem interfici passus est. Seneca in Troade act. 2. Non patiar: in me culpa cunctorum redit. Qui non vetat peccare, cum possit, iubet. Adde l. 9 & 1 ad leg. Corneliarum de falsis. Vid. Iac. Menochii, *Consiliorum sive responsorum libri duodecim*, Venetiis 1609, culpa caret qui facit quantum in se est, consilio 145, n. 31; culpa caret, qui facit, quod facere debet. consilio 145, n. 53; A. Barbosa, *Tractatus varii. I. De axiomatibus iuris usufrequentioribus...*, Lugduni 1651, p. 42: Axioma 62: Culpa. 2. Culpa ubi non est, nec poena esse potest, aut delictum, aut onus. 3. Culpa non potest imputari ei, qui non fecit id quod facere non tenebatur. 4. Culpa non imputatur ei qui non fecit quod factum non profuisset.

99 Vid. S. Barbosa, *Axiomata et loca communia iuris...* a G. Álvarez de Velasco, Matriti 1631, fols. 147v-148r: Culpa. NON POTEST IMPUTARI EI QUI NON FECIT, QUOD FACERE TENEBATUR, n. 253; CULPA NON IMPUTATUR EI, qui fecit, quod factum non profuisset. Surdus, decis. 87, n. 6; Culpa ubi non est, nec poena esse debet. Neque onus. Quodque culpa caret, in damnum revocari non potest. Et ubi culpa est, ibi et poena esse debet.

100 In VI 5, l. 55. A. Barbosa, *Collectanea doctorum tam veterum quam recentiorum in Ius Pontificium universum, t. IV. Quinque libros Sexti Decretalium Clementinas item, et Extravagantes, tum viginti Joannis Papae XXII tum etiam communes continens*. Ultima ed. ab ipsomet auctore aucta, recognita et a mendis expurgata, Ludguni 1688, p. 371: Reg. 55. «Qui sentit onus. Desumitur ex l. secundum naturam ff. hoc tit. cum aliis citatis a glosa 1 in praesenti, exornant Thom. de Thomass. in floribus legum, Alexander consil. Anchar. consilium 217. Dubium facit numero 4, ubi ait quod non est ferendus is qui vult commodum et non vult sentire onus, Menochius cons. 738, n. 9, Bellet. disquisit. clerical.

derecho subjetivo, que no puede existir sin obligaciones, ya que quien recibe el provecho, debe también soportar las cargas, sirve para mostrar la necesaria compensación entre *commodum et incommodum*, de modo que como señaló Juan Andrés, a sensu contrario, *qui non sentit onus, non sentiat commodum*¹⁰¹. Este axioma tiene una importancia fundamental en el caso, desde la óptica de los canónigos de la catedral de Oviedo, ya que el doctoral de esa persona jurídica insiste reiteradamente, como primer argumento, en la falta de aplicación de esta regla, ante la ausencia habitual del abad que debía cumplir el núcleo de sus deberes canónicos en el santuario mariano, distante más de 70 km de la capital del Principado de Asturias.

Asimismo, este axioma ocupa un relieve singular en el informe jurídico del auditor de la Rota de Madrid y asesor del Nuncio, para señalar que «si el abad de Covadonga no quiere asumir las cargas inherentes a la prebenda catedralicia, tampoco debe disfrutar de los derechos que le son anejos»¹⁰²,

p. 1 tit. de favore clericor. cnonis, late Card. Tusch. pract. conclus. tom. 5, lit. O, concl. 144. Ferrer in constit. Cathaloniae, glos. 3, n. 89, ubi quod incommoda eum sequi oportet, quem commoda et utilitates sequuntur. roman. cons. 447. In casu n. 19 vers. quarto, ubi quod a quo removetur officium oneris, debet removeri officii praemium et cons. 514. In quaestione, in princ. ubi quod Episcopus qui non sustinet onera iurisdictionis, non debet habere emolumenta eiusdem iurisdictionis cum aliis per me citatis in tractatu Axiomata iuris usufrequentiora, verbo damnnum, axiom. 63, n. 2 et axiom. 169, n. 3.

101 *Liber Sextus Decretalium. D. Bonifacii Papae VIII, Clementis Papae V Constitutiones, Extravagantes tum viginti D. Joannis Papae XXII tum communes. Haec omnia cum suis glossis suae integritati restituta et ad exemplar Romanum diligenter recognita*, Lugduni 1584, cols. 773-774: «Regula LV. Qui sentit onus, sentire debet commodum et econtra. Casus primus figuratur per cap. de lapsis 16 q. 6. Prima glossa dicit unde sumpta et ponit exempla in utroque dicto; secundo ponit quatuor casus quibus fallit regula. Qui sentit onus. Haec regula sumpta est ll. eod. tit. l. secundum naturam cuiusque rei. Et econtra. Haec glossula ex novella 10. And. huc fuit translata. Unus intellectus est: qui sentit commodum, sentiat onus et hunc glosa prosequitur. Alius sensus est: qui non sentit onus, non sentiat commodum et pro hoc 33 dist. praeter haec super eod. lib. de elect. generali. & illos et Ioan. And.»

102 Cf. A. Barbosa, *Tractatus varii. I. De axiomatibus iuris usufrequentioribus...*, Lugduni 1651, p. 31: Axioma 44. «Commodum. 1. Commodum eius esse debet, cuius est periculum. 2. Incommoda illum sequi debent, quem et commoda sequuntur. 2. Incommoda illum sequi debent, quem et commoda sequuntur l. 1 & fin. ff. de aqua pluv. arc. ubi quod omne incommodum aliquo commodo est compensandum, l. cum filio ff. ad Syllan. ubi quod omne commodum cum suo onere pertransit, Card. Tusch. tomo 8 lit. V. concl. 374. Escob. de ratiocin. c. 42 n. 12 et comput. 20 num 14. 6. Commodum et incommodum aequaliter determinatur. Quia ferendus non est qui commoda amplectitur et incommoda recusat; limitat quando ex diverso fonte proveniunt, diversasve causas respiciunt, limitat etiam quando non est par ratio. Vid. Dominici IT. S. Onuphrii, *Practicarum conclusionum iuris in omni foro frequentiorum*, t. V, Francofurti 1621, p. 629. Conclusio 144: Onera sentiens debet sentire et commodum et e contra., n. 5. E converso, qui sentit commodum debet sentire onus iniunctum commodo. Ancharanus consilium 180. Visa diligenter num. 5, ubi is, qui acceptat legatum cum onere, tenetur ad onus. Castrense consil. 133, num. 2 in fin. lib. 2. Amplia in tantum ut possit iduci argumentum ab absurdo, si quis vellet commodum habere et non sentire onus. Extende, quia non est ferendus is, qui vult commodum et non vult sentire onus. Ancharanus, consilium 217. Dubium facit num. 4. Extende, quia si alicui fiant plura legata, aliqua utilia, aliqua onerosa, non potest velle sola utilia et repudiare onerosa. Id., o. c., t. VIII, p. 404, conclusio 374. Utilitates habens, quando onus sentire debeat. Regula est, quod is, qui sentit commodum, debet sentire etiam incommodum l. secundum naturam ff. de regul. iur. Hinc dicitur, commoda qui sentis, iungas onus emolumentis. Castrens. Consilium 133;

por lo cual sirve de fundamento decisivo, según su criterio, para resolver el fondo del problema jurídico planteado acerca de la naturaleza y alcance del título Dignidad de Covadonga en la colegiata de su mismo nombre y en la catedral de Oviedo, que ahora nos ocupa, junto con otros argumentos complementarios.

Llama la atención que el consultor de la Congregación de Affari Straordinari no aluda explícitamente a esta regla del Derecho, ni para desvirtuarla ni para aclarar su ámbito de aplicación¹⁰³, pero es evidente que transige en su alcance al estipular el derecho que corresponde al abad de participar, durante sus estancias y permisos de recreación legalmente permitidos, en la silla del coro de la catedral de Oviedo, lógicamente con el deber de asumir su colaboración en los Oficios divinos¹⁰⁴, sin un compromiso personal espe-

P. Ancharenus, *Consilia*, Lugduni 1532, commodo cessante cessat onus et e converso, Consilio 10, n. 5, fol. 6; onera non recusanda his qui rerum commoda consequuntur: consilium 96, n. 6, fol. 39; onera non recuset qui commodum capit. consilium 207 post, n. 4, fol. 96.

103 Iac. Menochii, *Consiliorum sive responsorum libri duodecim*, Venetiis 1609: «Commodum debet sequi incommodum consilio 75, n. 84; consilio 49, n. 46; commoda qui sentit, is et incommoda sentire debet. consilio 116, n. 37; consilio 142, n. 9; consilio 447, n. 8; commodum qui vult habere, debet et onus subire. consilio 132, n. 21; consilio 290, n. 6; commodum ab onere regulatur. consilio 447, n. 8; onus ibi, ubi commodum. consilio 800, n. 5»; J. Monachus Pichardus, *Glossa aurea*, Parisiis 1535 (reimpr. 1968), fol. 439v: Regla 55: «Qui sentit onus», incorpora una glosa; *Liber sextus Decretalium D. Bonifacii Papae VIII suae integritati, una cum Clementinis et Extravagantibus eorumque glossis restitutus*, Romae 1584, pp. 570-571: «Qui sentit onus: «Et contra. Unus intellectus est: qui sentit commodum, sentiat onus et hunc glossa prosequitur. Alius sensus est: qui non sentit, non sentiat commodum et pro hoc 33 Distinctio praeter haec sup. Eod. lib. De electione generali & illos etc. Ioan. And.»; S. Barbosa, *Axiomata et loca communia iuris...*, a G. Álvarez de Velasco, Matriti 1631, fols. 116v-117v, nn. 80-90: «commodum eius esse debet, cuius est periculum. Et incommoda illum sequi debent, quem et commoda sequuntur, ut per Cardin. Tusch. Escobar de ratiotin. Omne enim commodum cum suo onere pertransit, l. cum fisco D. ad Syllaani. Et omne incommodo aliquo commodo compensandum l. 1 & fin. de aqua pluvia arced. Et ibi non datur commodum, nec periculum dari debet. c. Qui sentit de reg. iur. lib. 6 & 1 Instit. de ligiti. patron. Gonzalez de regul. l. 8 glos. 43 n. 131. Commodum ex dolo vel culpa sua reportare debet nemo. Ad commodum alicuius factum contrarium effectum operari non debet. Commodum et incommodum aequaliter determinatur, n. 87. Neque ferendus est qui commoda amplectitur et incommoda recusat, Stephan. Gratian. y textos del Digesto. Limita quando ex diverso fonte proveniunt, diversae causas respiciunt, n. 88. Limita quando non est par ratio, n. 89. Commune quod est, meum non est»; Molina Lama - Hier. Guzmán, *Novae veritates iuris practicae utraque manu elaboratae, tum theologorum moralium scientia, tum legum et canonum principis et regulis inconcussis*. Opus forte non spernendum advocatis et iudicibus, confessariis et teologis, Matriti 1670, p. 219, nn. 81 y 82: «Commodum sequi debet, quem sequuntur incommoda; fol. 76r-v: Qui sentit onus et commodum etiam debet sentire et e contra. Regula LX. QUI SENTIT et contra. Unus intellectus est, qui sentit commodum, sentiat onus, et hunc glossa prosequitur: alius sensus est, qui non sentit onus, non sentiat commodum. In glossa (de la normativa justiniana) secundum naturam est commoda cuiusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda», como ocurre en la compraventa, después de perfecto el negocio y en la dote, después de la entrega.

104 El aforismo latino pone de manifiesto: *qui habet commoda, ferre debet onera*, concordante con el planteamiento de los capitulares ovetenses, mientras que la *regula iuris* del Digesto justiniano: D. 50.17.10. Paul. Lib. III ad Sab., establece: *Secundum naturam est commoda cuiusque rei sequi, quem sequuntur incommoda*.

cífico¹⁰⁵, ya que no se le asignan en particular dentro de los Estatutos de la catedral de 1892, a diferencia de los que estaban aprobados por la corporación en 1853.

La tercera *regula iuris*, que no se cita ni por el doctoral ovetense ni por el canónigo toledano, fue la de *accessorium sequitur principale*¹⁰⁶, aunque tampoco se enuncia expresamente en el dictamen de la Congregación romana. No obstante, está patente en la argumentación del consultor Guillermo Sebastianelli, no sólo como argumento de fondo, sino como premisa y base jurídica de su planteamiento¹⁰⁷.

105 Cf. A. Butrio, *Repertorium quinque volumina D.*, Lugduni 1532: «commodum vel incommodum alicuius id dicitur esse quatenus potest vel non potest implere libitum voluntatis. c. ex parte. n. 34 de rescrip. lib. 1, par. 1, fol. 57».

106 In VI, 5.12.42. Vid. A. Barbosa, *Collectanea doctorum tam veterum quam recentiorum in lus Pontificium universum, t. IV. Quinque libros Sexti Decretalium Clementinas item, et Extravagantes, tum viginti Joannis Papae XXII tum etiam communes continens*. Ultima ed. ab ipsomet auctore aucta, recognita et a mendis expurgata, Ludguni 1688, p. 357, nn. 1-9: «Accessorium non sequitur naturam sui principalis in actibus denotantibus translationem domini. «Accessorium quando est arduum et non verosimiliter cogitatum a concedente, tunc illud non censetur concessum concessio principali: p. 357, n. 10. Accessorium quod modis accipiatur, ostenditur et qualiter intervenire possit in quacunque dispositione: p. 357, nn. 12 y 13. Accessorium sequitur naturam sui principalis: p. 356, n. 2. Accessorium quando venit in necessariam consequentiam principalis, concessio principali censetur concessum accessorium et alia sine quibus stare non potest: p. 356, nn. 2-4. Accessorium sequitur naturam sui principalis etiam in poenalibus, correctoriis et exorbitantibus: p. 356 n. 5. Accessorium quamvis sit dignius ipso principali, sequitur ipsius naturam: p. 357, n. 6. *Ibid.*, p. 356, sumario de la Regula 41: Accessorium sequitur naturam sui principalis, Desumitur ex l. cum principalis 139 et l. nihil dolo 171 vers. cum principalis ff. hoc tit. l. etiam C. de dot. et alii citatis a gloss. 2. Dispositio concedens aliquid principale, censetur etiam concedere id quod accessorie venit ad illud principale, cap. ad prudentiam & si vero de offic. deleg. 6, p. 357: Accessorium quamvis sit dignius ipso principali, sequitur ipsius naturam, Rom. cons. 330. Et ideo ea, quae habent diversam naturam, si annectantur accessorie alteri rei diversae, tunc res annexa antequam accessoria, perdit suam naturam et recipit naturam principalis, cui fit annexio, puta si parochialis ecclesia uniatur accessorie beneficio simplici, omnimodam naturam et conditionem beneficii simplicis assumit. 8. Ratio diversa ubi militat et in separatis, accessorium non sequitur naturam sui principalis. *Ibid.*, p. 357, n. 11. Principale illud dicitur quod per se stat et in propria virtute subsistit. Accessorium vero multipliciter quoque accipitur, ut per Baldum et Ancharanum; sed in hac materia nihil aliud est quam id, quod pendet a principali et per se non subsistit, sed alteri inest et accedit, sicut apud Philosophos accidens adhaeret subiecto. Hoc autem accessorium quatuor modis potest accipi: primo modo dicitur id, quod ita rei prodest, ut sine eo res vel nulla vel inutilis reddatur. Secundo modo dicitur accessorium id, quod alicui rei inest, ita ut sit portio vel pars illius. Tertio modo dicitur accessorium quod vel ex natura rei vel legis dispositione aut mente partium ita aliquid concomitatur, ut semper illud sequatur. Quarto tandem modo dicitur accessorium id, quod pendet ex aliqua re immediate, tanquam effectus a causa, talis enim effectus suae causae inesse videtur, secus si non immediate dependeat. Secundo praetermittendum est accessorium dupliciter posse in quacunque dispositione intervenire vel tanquam tale vere et proprie, como el juramento, posterius autem non ita, cum tanquam principale consideretur, ac per consequens propria virtute nitatur, n. 14: Principale non regulatur secundum secundum naturam accessorii».

107 Observa Reiffenstuel que *per regulam ad propositum intelligitur sententia quaedam generalis plurium Legum et Canonum Summam paucis complectens, seu quae ius de variis rebus eadem tamen rationem habentibus, per diversas leges et canones constitutum, brevi compendio complectitur et proponit*, distinguiendo entre *regulae authenticae* de las *brocardicae*, correspondiente la que nos ocupa

Nace el principio jurídico de la accesión en Roma, gracias a la jurisprudencia republicana, en relación con el dominio, dentro de los criterios informantes de la adquisición de la propiedad por unión de dos cosas, muebles e inmuebles, de distintos dueños (D. 22, 1). A tenor de este instituto, el *dominus* de la cosa principal se hace también dueño de la accesoria, aunque debe indemnizar al propietario de ésta.

La multiplicidad de situaciones permite observar algunas tales como la textura, a tenor del fragmento de Ulpiano¹⁰⁸, del cual afirma el jurista Antonio Pèrez en el siglo XVII¹⁰⁹: *hic recepta est regula quod accessorium seu accessio cedat suo principali, licet pretiosius sit principalis, quia, ut Ulpianus semper ait, cum quaerimus quid cui cedat, istud spectamus, quid cuius rei ornandae causa adhibeatur, ut accessio cedat principali. Unde si alienam purpuram vestimento suo quis intexuerit, licet pretiosior sit purpura, tamen accessionis vice cedit vestimento*¹¹⁰, siendo indiferente, para el Derecho romano, como observó el jurisconsulto Paulo, la cantidad que accede, bien sea mayor o menor que la cosa principal¹¹¹.

De la norma romana deriva la regla de Derecho canónico, formulada a finales del siglo XIII, que se contiene en el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, reg. 42, en la que explícitamente se afirma: *accessorium naturam sequi congruit principalis*¹¹².

al primer grupo, ya que *-authenticae sunt quae auctoritate Apostolica, vel Imperiali, Iuri Canonico vel Civili et praesertim sub praesenti rubrica de Regulis Iuris in quinto et sexto Decretalium ad finem, atque Digestorum ponuntur. Brocardicae sunt quae a iuris consultis vel aliis doctoribus ex variis iuris textibus ac dispositionibus vel etiam Philosophorum dictis depromptae per modum axiomatum habentur et applicantur quidem: ius tamen non faciunt, nec iuris auctoritatem habent, cum in nullo iure clausae supponantur*. A. Reiffenstuel, *Ius Canonicum universum*, t. IV, Venetiis 1726, p. 345.

108 D. 34.2.19.13. Ulp. lib. XX ad Sab.: *Perveniamus et ad gemmas inclusas argento auroque. Et ait Sabinus auro argenteo cedere... accessio cedat principali. Cedent igitur gemmae... auro argenteo*.

109 Cf. A. Pérez, *Praelectiones in duodecim libros Codicis Iustiniani... cui accedunt commentarius in quinque et viginti Digestorum libros, Institutiones Imperiales erotematibus distinctae atque explicatae*, t. III, Venetiis 1773, a propósito de la que denomina especificación accesoria, como es la intextura, p. 146.

110 D. 34.2.19.20. Ulp. lib. XX ad Sab.: *...secundum haec sive gemmae sint in auris vasis sive in argenteis, auro argenteo cedent, quoniam hoc spectamus, quae res cuius rei ornandae causa fuerit adhibita, non quae sit pretiosior*.

111 D. 18.1, 34pr.: *...nec refert quanti sit accessio, sive plus in ea sit quam in ipsa re cui accedat an minus: plerasque enim res aliquando propter accessiones emimus*.

112 Lib. V, tit. XII, *de regulis iuris Sexti Decretalium*, reg. XLII. *Vid.* CIC, ed. Ae. L. Richter, pars I, Lipsiae 1839, col. 1.048; *Decretales Gregorii Papae IX*, a P. et F. Pithoeo, t. II, Coloniae Munatianae 1779, p. 348b; *Decretales D. Gregorii Papae IX, suae integritati una cum glossis restituae*. Ad exemplar Romanum diligenter recognitae, Augustae Taurinorum 1588, cols. 374, lib. I, de of. et potest. iud. deleg. tit. XXIX, cap. V y col. 387: *-accessorium committitur commisso principali et non tenet sine principali de offic. iud. deleg. cap. praeterea y cum prudentiam. item de nov oper. nunt. capitu. cum ex iniuncto, col. 1997-*; *Liber Sextus Decretalium D. Bonifacii Papae VIII, Clementis Papae V Consti-*

Mientras el texto de Paulo, referido en D. 50.17.1, señala paladinamente que *regula est quae rem quae est breviter enarrat, non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat*, la canonística medieval, manteniendo este criterio en línea de principio, opta por valorar más la regla como un punto de partida para la solución del caso controvertido¹¹³, asignando, como refiere Barbosa, en consonancia con la glosa y la doctrina común de los canonistas, su ulterior significado, al señalar¹¹⁴: *Regulae in dubio inbae-*

tutiones, Extravagantes tum viginti D. Joannis Papae XXII tum communes. Haec omnia cum suis glossis suae integritati restituta et ad exemplar Romanum diligenter recognita. Editio novissima, Lugduni 1624, cols. 824-825; J. Monachus Pichardus, Glossa aurea, Parisiis 1535 (reimpr. 1968), fol. 436v; Liber sextus Decretalium D. Bonifacii Papae VIII suae integritati, una cum Clementinis et Extravagantibus earumque glossis restitutus, Romae 1584, pp. 563-564; Hier. Cagnolus, Commentaria in titulum Digestis de regulis iuris, Venetiis 1558, Accessorium sequi..., cap. 9 de officio et potestate iudicis delegati in 6 II lib. I, tit. XIV, cap. 9; Decretales Gregorii Papae IX a P. et F. Pitbaeo, Coloniae Munatianae 1729, t. II, p. 148; Io. Andreas, In titulum de Regulis iuris novella commentaria, ab exemplaribus antiquis mendis, quibus referta erant, diligenter expurgatis, nunc impressa, Venetiis 1612, fol. 2v-3v: -ACCESSORIUM naturam. Regula XLII. Accessorium naturam sui principalis sequi, consentaneum est. Accessorium ex principali productum vel derivatum, illius efficaciae, virtutis et naturae esse debet, cuius est producens, vel derivans, sequi congruit, quod causa positum, quia sufficiebat dicere sequitur et importat necessitatem. Contraria locum habent, quando in accessorio reperitur provisio vel dispositio specialis derogans-. B. Ph. Vicat, Vocabularium iuris utriusque ex variis ante editis, praesertim ex Scoti, A. -Heinecii, J. G., t. I, Parisiis 1759, p. 16: -Accessorium sequitur principale, ubi in illo eadem est ratio & 25 Inst. De rer. Divis. L. 33 D. de aedil. Edicto. Aliquando et cedere principali dicitur l. 19 & 13 de aur. arg.; S. Barbosa, Axiomata et loca communia iuris..., a G. Álvarez de Velasco, Matriti 1631, fols. 6r-7v, n. 29. -Regul. Accessorium 42, de regul. iur. lib. 6. cap. Si super gratia de offic. de legat. eod. lib. I Etiam C. de iure dot. Exornant. Socin. regul. Menoch cons. Pute. Franc. Leo. Anton. Monach. Bonon. Cardin. Thusch., Pichardus, Decian., Farinac., Sthephan. Gratian. y Castill. entre otros, en lib. 5, part. 2, cap. 168, n. 3. Intellige cum accessorium est a suo principali inseparabile, n. 30. Aliter secus, imo nec accessorium dicitur, quod a principali separatam habet rationem, n. 31. Sequiturque accessorium sui principalis naturam, etiam si accessorium magis dignum et pretiosum, quam ipsum principale, cui annectitur, sit. Pet. Barbosa, cardin. Tusch., Castill. Sthephan. Grat., n. 32. Limita axioma quando militat diversa ratio, n. 33. Limita etiam quando accessorium est maius ipso principali, ut pre Iosep de Sess. Aragon decis. 187, n. 82. Es la única cita, n. 34. Limita deinde in actibus denotantibus translationem dominii, n. 35. Limita praeterea, quando utrumque principale est. Cagnolus in l. Cum principalis..., n. 37. Limita quoque quando in accessorio reperitur a lege specialis facta provisio, n. 38. Limita ulterius in accessorio non sui natura, sed ex accidenti et partium voluntate, quod principalis naturam non sequitur, n. 39. Limita denique, quando principale a su primordio fuit nullum, n. 40. Accessorium corrui sublatu principali, n. 41.

113 Reiffenstuel no duda en afirmar: *«Etsi multis rationibus utile sit regulas iuris saepius legere et memoriae imprimere, cum plurimum serviant ad facienda et firmanda argumenta causae, atque in dubio potiorum faciant causam illius pro quo stant et allegantur, donec adversarius ius in contrarium et legitimam exceptionem afferat, prout advertit Glossa. Tamen, illis intelligere vel illis tam pertinaciter adhaerent, ut nullam contra illas exceptionem audire velit, cum materiae quas bae regulae summarissime perstringunt, habeant maximam amplitudinem et quaevis regula suas exceptiones, ita ut etiam de his regulis iuris authenticis verum fit illud brocardicum, nulla regula sine exceptione»*. Por el mismo motivo, el fragmento primero del libro 17 del Digesto hay que interpretarlo como que *«iuris fundamenta et notitiam prius ex aliis titulis esse addiscenda»* y *«postea per compendiosas iuris regulas in memoriam revocanda»*. A. Reiffenstuel, *Ius Canonicum universum...*, cit., p. 345.

114 A. Barbosa, *Collectanea doctorum tam veterum quam recentiorum in Ius Pontificium universum, t. IV. Quinque libros Sexti Decretalium Clementinas item, et Extravagantes, tum viginti Joan-*

rendum est donec exceptio probetur, sequuntur omnes», por lo cual «potior est eius causa pro qua facit regula». La consecuencia resulta evidente: «secundum regulam semper est pronuntiandum, ita ut ab ea non sit recedendum, nisi contrarium expresse reperitur in iure. Et qui habet regulam pro se, habet intentionem fundatam, secundum Gutierrez».

El planteamiento resulta muy ilustrativo, puesto que quien tiene una regla a su favor cuenta con una presunción que obliga a la prueba del contrario, llegando algunos juristas, como refiere la frase anónima que hemos colocado en el frontispicio de nuestra aportación científica, contrariamente a la valoración que hicieron los juristas romanos y civilistas del *Ius Commune*, así como los intérpretes del *Corpus Iuris Canonici*, todos los cuales *unanimiter* sostienen la validez del aserto contenido en D. 50.17.1. Nadie lo expresó tan claro como Juan Andrés: *«Multa generalia sunt in hac compilatione ex quibus formate sunt regule pro nunc utar solum illis iuribus quae regule verbum exprimunt»*.¹¹⁵

Puesto que el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII incorporó un título específico, al final del libro V, siguiendo el modelo justiniano, no resulta extraño que los intérpretes dedicaran una especial atención a su recta comprensión, de lo que son buena muestra las glosas de las *regulae iuris*¹¹⁶, *«quarum cognitio utilis et necessaria sit»*. Estamos en presencia de una cláusula general¹¹⁷

nis Papae XXII tum etiam communes continens. Ultima ed. ab ipsomet auctore aucta, recognita et a mendis expurgata, Ludguni 1688, p. 324.

115 Joa. Andree, *Novelle in quantum et quantum volumen Decretalium...* cum elegantissimis additionibus in margine collocatis noviter elucubratis, Venetiis 1523, fol. 104r; Io. Andreas, *In titulum de Regulis iuris novella commentaria*, ab exemplaribus antiquis mendis, quibus referta erant, diligenter expurgatis, nunc impressa, Venetiis 1612, fol. 2r-v: *«Regula iuris idem est quod regula iuridica, según Cenomanense. In diffinitione regulae iuris sunt coniungenda ius et regula, quia secundum eum corrigere dicitur, quid regula iuris est distortum pravumque corrigens, bonum et aequum breviter comprehendens»*. Este intérprete del Derecho común destacó, entre otros campos, por sus glosas al *Liber Sextus*, por lo que no resulta extraño que se copie su biografía sumaria en una de las ediciones del siglo XVI, correspondiente al *Liber Sextus Decretalium. D. Bonifacii Papae VIII. Clementis Papae V Constitutiones. Extravagantes tum viginti D. Joannis Papae XXII tum communes*. Haec omnia cum suis glossis suae integritati restituta et ad exemplar Romanum diligenter recognita, Lugduni 1584, cols. 859-860, ms. del ejemplar de la Univ. de Salamanca: «Joannis Andreae, glosatoris ordinarii Sexti et Clementinarum notitia et commendatio. Habetur ad calcem Sexti in edit. Parisiis 1561, de sus Opera: Natione italicus, patria Bononiensis, iurisconsultus fuit omnium admiratione celeberrimus, fons canonum et dubiorum cautissimus interpres, ingenio clarus, scientia profundus eloquio compositus. Qui contra consuetudinem hominum nostri temporis... incredibile studium litteris impendit ut nihil illi dulcius quam scribere aliquid ad potestatis aedificationem esse potuerit. Moritus tandem peste, Bononiae sepultus, sub Carolo Imperatore IIII et Clem. Papa VI anno Domini 1398, indictione prima».

116 **Liber Sextus Decretalium.** D. Bonifacii Papae VIII, Clementis Papae V Constitutiones, Extravagantes tum viginti D. Joannis Papae XXII tum communes. Haec omnia cum suis glossis suae integritati restituta et ad exemplar Romanum diligenter recognita, Augustae Taurinorum 1588, cols. 841-843.

117 Cf. H. Zoësius, *Commentarius ad libros Digestorum seu Pandectarum*, Coloniae Agrippinae 1689, p. 1148. *«Regulae iuris nihil aliud sunt quam quaedam generales et breves propositiones multa»*.

extraída de los supuestos concretos de normas particulares¹¹⁸, ubicándose al final de dicho texto normativo *«ut ostenderetur ius non sumi ex regula, sed regulam ex iure. Si enim a principio posita fuisset, forsitan crederet aliquis quod ius sequens regulas, ex regulis sumeretur: in fine igitur ponitur, ut appareat ex iure quod praecessit, regulas sumi»*¹¹⁹, las cuales provienen en su

*rum decisionum causas et principia continentes, sive sint sententiae quaedam generales, quae ex plurium legum mente notatae et animadversae a iurisconsultis paucis verbis summam eorum consensionem complectuntur. Unde Paulus per regulam tradi brevem rerum narrationem et non sumi ex ea ius, sed eam potius ex iure iam posito sumptam». De esta materia han tratado por extenso, Decius, Hieronimus Cagnolo, Cuiacius, Baevardi, con profusos comentarios. Engel, por su parte, añade: «Illud tamen moneo circa Regulas Iuris, quanvis utile sit eas in Corpore Iuris relegere et quantum fieri poterit eas memoriae mandare, cum valeant pro confirmatione dictorum et in casibus in Iure non decisis, inde argumentum desumi possit, atque in dubio potior sit causa eius, pro quo Regula facit, donec adversarius aliud ius in contrarium ostendat, ut inquit Glossa fin. ad rubr. De Regulis Iuris, valde tamen decipi eos, qui putant, se totum Ius ex istis Regulis intelligere: cum illae materiae, quas istae Regulae summarissime perstringunt, habeant maximam amplitudinem et infinite prope modum sint circa has Regulas exceptiones», por lo cual hay que interpretarlas, conforme al criterio manifestado por el jurisconsulto Paulo en el Digesto: «*fundamenta Iuris ex aliis titulis prius addiscenda et deinde primum per Regulas Iuris in memoriam revocanda*». L. Engel, *Collegium universi Iuris Canonici, adjectae sunt annotationes C. Bartbel, Mantuae Carpetanorum 1777*, p. 475.*

118 *Non est novum, ut aliquibus specialiter enumeratis generalis clausula subsequatur, quae omnia comprehendat... ponitur hic rubrica generalis ad materias universas: de regulis iuris.*

119 *«Quid sit regula, unde dicatur, qualiter constituatur et quod sit eius officium et quae ipsius sit potestas. Lex describit regulam eam esse quae rem quae est breviter enarrat. Dicitur regula quia regit vel normam recte vivendi praebet et ab hac regula quae dicitur norma recte vivendi, dicitur regularis. Dicitur etiam regula eo quod recte ducit, nec aliorum trahit, quasi a rega vel regula, quae idem est quod rectitudinis forma. Est autem regula laetie, idem quod canon graece et dicitur regula proprie quasi regulariter vera. quamvis patiatur exceptiones in se. Quae contineantur sub regula, fuerunt opiniones. Officium regulae est plures similes casus simul iungere clavo rationis ut ff. eod. titul. l. 1. Quae sit potestas regulae, an scilicet constituat ius de novo an antiquum recitet, dubitatur, et videtur quod ius de novo nunquam constituat, quod iure et ipso facto probatur. Iure ff. eod. l. 1. Facto, quia in octoginta octo regulis non est unam etiam solam invenire, quae ius de novo constituat. E contra videtur quia regula Catoniana de novo statuit, quod legata quae sunt inutilia ratione legantis tantum, vel ratione legantis et legatarii vel legatarii et eius a quo legatum est praestandum, vel ratione rei tantum, vel mista ratione rei legatae et personae legatarii, tractu temporis non confirmantur, etiam si causa impeditenti removeatur. ff. de reg. Catoni. l. 1 in prin. ff. de lega. l. 1. caetera & I ergo ipsa regula constituit ius de novo. Ad haec faciunt infinita iura, in quibus Papa iudicat ex regulis... ex quibus videtur quod ius sumatur ex regula. Subtiliter dixerunt doctores, quod tres species casuum est considerare: quidam sunt iam determinati et in illis regula non constituit ius, quia invenit iam constitutum. Item sunt quidam excepti a legis determinatione et in illis similiter regula non constituit ius, quia non clauduntur sub regulae determinatione. Quidam sunt in quibus est eadem aequitas, quae est in casibus a iure determinatis, nec tamen reperiuntur in iure positi: et in illis regula facit ius propter identitatem rationis non patientis ius similium casuum esse diversum... in casibus non determinatis in quibus est eadem ratio, ius constituat, sed ubi non est ius constitutum ante regulae dispositionem, sed invenitur sola simplex traditio regulae, tunc ipsa regula est ius vel iuris constitutio... Ego tamen non recedo a verbis legis et dico quod per regulam non statuitur ius, sed ex iure sumitur regula: alias non video quo modo posset dici, regula iuris». Para explicar este aserto en la regula catoniana afirma: «*iura iusto titulo posita vocantur regulae: allegatur regula pro iure, non tam origine quam ex forma et potior est eius causa, pro quo facit regula: habet enim adversarius necesse ostendere rationem quare in illo casu regula non loquatur*».*

mayor parte del derecho justinianeo contenido en el *Corpus Iuris Civilis*¹²⁰, como se acredita en esta regla del «*accessionem seu accessorium cedere principali*», que toma el origen en el fragmento de Ulpiano, recogido en Digesto, antes referido¹²¹, manifestándose posteriormente en el título *de regulis iuris*¹²² de esta parte de la Compilación justiniana y en su homónimo del *Liber Sextus* de Bonifacio VIII¹²³.

En su estricta aplicación¹²⁴, la doctrina canonística encuentra un campo muy directo de utilización al tratar de las uniones de los beneficios eclesiásti-

120 *Liber Sextus Decretalium. D. Bonifacii Papae VIII, Clementis Papae V Constitutiones, Extravagantes tum viginti D. Joannis Papae XXII tum communes. Haec omnia cum suis glossis suae integritati restituta et ad exemplar Romanum diligenter recognita*, Lugduni 1584, cols. 861-870: *Regulae iuris caesarei ex quibus maiori ex parte sumptae sunt regulae Pontificii, ordine alphabetico ex Pandectis Florentinis hic referuntur*. Señala R. Callaghan, *Derecho canónico según el orden de las Decretales de Gregorio IX*, Tortosa 1899, t. III, pp. 397-398, que el título 41 de las Decretales trata de las reglas del derecho, entendiéndose bajo este nombre las del Derecho canónico, puesto que «aunque el derecho civil o romano tiene también sus reglas, estas son diferentes de las contenidas en las Decretales». Dice el decretalista Valense en síntesis lo que puede decirse sobre las reglas de derecho, materia muy extensa: «*Regula sumitur ex iure, non vero ius ex regula... Dicitur autem regula ex eo quod recta ducit; vel alii volunt ex eo quod regat vel normam recte vivendi praebeat; vel quod distortum pravumque corrigat, ut habetur in Can. Regulae, dist. 3. Et graece dicitur Canon. Unde et ius pontificium dicitur canonicum, id est, regulare. Iurisconsulti regula est, quaedam compendiosa enarratio multarum rerum, variis partibus iuris definitarum. Unde Azo regulam definit esse plurium rerum traditionem, compendiosa narratione factam. Et Paulus iurisconsultus regulam esse, quae rem, quae est, breviter enarrat.*

121 D. 41.1.26pr. Paulus lib. XIV ad Sab. Cf. L. de Mauri, *Regulae juris, raccolta di 2000 regole del diritto*, Mediolani 1976, p. 185.

122 D. 50.17.129.1. Paulus lib. XXI ad Ed. «*Cum principalis causa non consistit, ne ea quidem quae sequuntur locum habent.*

123 In VI 5.12.42.

124 La amplia utilización de esta regla explica su amplia consideración por los autores. *Vid. Liber Sextus Decretalium. D. Bonifacii Papae VIII, Clementis Papae V Constitutiones, Extravagante tum viginti D. Joannis Papae XXII tum communes. Haec omnia cum suis glossis suae integritati restituta et ad exemplar Romanum diligenter recognita*, Lugduni 1584, col. 765-766: «Regula XLII. Accessorium naturam sequi congruit principalis. Ioannes Andreas et Phil. dicunt non obligatum ad principale teneri ad accessorium faciendo principalem, attamen potestatio limitat voluntatem l. a ff. si quis pet de Ancharanus tenet contra. Casus figuratur per c. de prudentia supra de dote post divor. resti. ir antiq. Sed pro intellectu huius casus est primo praesupponendum, quod dos est accessoria ad matrimonium. Item potest casus figurari per l. non dubium C. de legi. et c. si diligente supra de foro compe tenti in antiq. dicitur in illa lege non dubium quod contractus contra legem celebratus est nullus, Sec quid? Ponamus quod in illo contractu intervenit iuramentum ad confirmandum contractum. An valeat Dicitur quod iuramentum est accessorium ad contractum et istud verum, quod non valet talis contractus de iure civili, sed de iure canonico non est verum indistincte, si illud iuramentum sit sine interitu salutis aeternae. Prima glossa dicit unde sumpta et ponit exempla. Secundo signat et solvit sex contra ria. Tertio ponit quamdam distinctionem Accursius et subdit duas concordantias; ibid., col. 766: Accessorium. Haec regula sumpta est l. ff. eod. tit. cum principalis et l. nihil dolo & cum principalis. Naturam: regulae iuris civilis et antiquae concordantiae non posuerunt hanc dictionem, quam tamen posui nova decretalis si super, quam allegat glo. Ioan. And. In marg.: Haec glossula ex novella Ioan. An huc est translata». *Vid. Liber Sextus Decretalium. D. Bonifacii Papae VIII, Clementis Papae V Constitutiones, Extravagantes tum viginti D. Joannis Papae XXII tum communes. Haec omnia cum suis glossis suae integritati restituta et ad exemplar Romanum diligenter recognita*, Augustae Taurinorum 1588, cols. 896-898: Regula 42, «Accessorium. In marg.: Petrus de Ancharanus in hac regula 42 doce

cos¹²⁵, definida aquella por Hojeda¹²⁶, siguiendo a la *communis opinio*, como *beneficiorum seu ecclesiarum ab Episcopo vel alio superiore facta annexio*

cognoscere accessoria et quid de iuramento accessorio personis, rebus, iuribus accessoriis et personis accedentibus ad delictum. Como observa Juan Andrés regulam locum habere sive loquatur de principali inducendo, sive tollendo sive confirmando. El vocablo naturam está tomado de la decretal *Si super* y de Ioannes Andreas; A. Gaill - Io. Mynsingerum, *Observationum practicarum imperialis camerae et singularium casuum in caesareo auditorio imperique foro frequenter occurrentium, libri duo et centuriae sex*, Augustae Taurinorum 1609. Mynsingerum, *Singular. observat.*, II. Principali perempto an et quando accessorium perimatur: accessorium perit perempto principali, fol. 336v. «Accessorium sequitur regulariter naturam sui principalis, sive tractetur de principali inducendo, sive tollendo, sive confirmando, nisi de uno ad aliud diversa sit ratio, vel in accessorio reperitur provisio, vel dispositio specialis derogans. Unde pro regula taditur, quod accessorium pereat principali perempto. Accessorium sui principalis natural sequitur, fol. 426v, n. 15: Quod accessorium sequitur naturam sui principalis. Et principale trahit ad se accessorium, ut suo iure regatur, non contra. Gaill, *Pract. observ.*: accessorium non debet esse potentius suo principali, quod concedendum non est, etiamsi dignius sit, fol. 219v, n. 19; accessorium quando non sequatur naturam sui principalis, fol. 220r, n. 26, quando no est eadem ratio in accessorio quae est in principali»; A. Barbosa, *Tractatus varii. I. De axiomatibus iuris usufrequenterioribus...*, Lugduni 1651, pp. 3-5. Axioma IV. «Accessorium. 1. Accessorium sequitur naturam sui principalis, I. etiam D. de iure dotium reg. accessorium de regulis iuris lib. 5 xornant... 7. Accessorium sequitur naturam sui principalis quamvis accessorium sit dignius, quam principale... 9. Accessorium quando venit in necessariam consequentiam principalis, concessio principali, censetur concessum accessorium. 10. Limita axioma, ubi militat diversa ratio et in actibus denotantibus translationem domini. 12. Accessorium corruit sublato principali, n. 13 y 14. Etiamsi accessorium sit dignius, quam principale, et ideo ea quae habent diversam naturam, si annectantur accessorie alteri rei diversae, tunc res anexa tanquam accessoria perdit suam naturam et recipit naturam principalis, cui fit annexio, puta si parochialis ecclesia uniatur accessorie beneficio simplici, asumit naturam et conditionem beneficii simplicis»; P. Ancharanus, *Consilia*, Lugduni 1532: «accessorium quando sequatur principale, consilium 291, n. 2, fol. 125; accessorium habens diversam naturam qualiter principale sequi de beat. consilium 72, n. 5, fol. 30»; Iac. Menochii, *Consiliorum sive responsorum libri duodecim*, Venetiis 1609, consilio 8, n. 135: «accessorium cum debeat sequi naturam sui principalis, annullato principali et illud tollitur; accessorium non destruit naturam sui principalis. consilio 648, n. 17; accessorium sequitur naturam sui principalis, consilio 719, nn. 3 y 16».

125 Una síntesis de la doctrina canónica sobre la materia de la accesión, *vid.* en F. L. Ferraris, *Biblioteca canonica iuridica moralis theologica nec non ascetica, polemica rubricistica, historica...*, t. I, Romae 1885, pp. 79-80, s. v. accessorium. «Pro principali tamen quod praevalet existimandum est, n. 10, in dubio de praeventia: aestimanda est vel ex usu rei vel ex consuetudine patrisfamilias aut etiam ex rei visu aspectuve. Regula accessorium naturam sequi congruit principis desumpta habetur ex I. Nihil dolo, 129 ff. de regulis iuris ubi cum principalis causa non consistit, nec ea quidem quae sequuntur locum habent. Item 6, Cum princip. 178 ff. eodem Cum principalis causa non consistat perumque nec e quidem quae sequuntur locum habet; I. 2 ff. de pecul. legat. Nam quae accessionum locum habent, extinguuntur, cum principales res peremptae fuerint. Verus huius regulae sensus: tanta est dependentia accessorii a principali (ut regulariter loquendo in Reg. 178 habetur plerumque) indulto, concessio, prohibito, annullato, sublato, vel confirmato principali, indultum, concessum, prohibitum, annullatum, sublato vel confirmatum etiam censeatur accessorium». Reiffenstuel, *Ius Canon.*, c. 2 reg. 42 ad 5. «Aliquid accessorium, quod per se non subsistit, quadrupliciter esse potest. 3.º Vel quia ex natura rei vel legis dispositione vel conventionne partium semper sequitur et aliud comitatur. Procidit tamen regula quando accessorium melius quid, nobiliusve aut pretiosius est principali: I. cum auro 19 & 13 ff. de auro et argento. Sunt tamen casus quibus accessorium principalis naturam non sequitur. Et quidem 1.º quando in principali et in accessorio diversa reperitur ratio. Abbas in c. Debitores de iureiurando, n. 2. Sanchez, de matrimonio l. 7 dis. 29 n. 11. 3.º Quando accessorium a se consistere valet independenter a principali».

126 A. Hojeda de Mendoza, *De beneficiorum incompatibilitate atque compatibilitate tractatus*, Venetiis 1579, pars secunda, cap. III. Rebuffus, por su parte, sienta con claridad su doctrina en materia

ad tempus vel in perpetuum. Dixi beneficiorum quia non fit unio, nisi sint plura beneficia, sicut nec optio». Dichas uniones pueden tener lugar de tres formas: por confusión¹²⁷, *aeque principalis*¹²⁸ y *minus principalis*¹²⁹.

Esta última¹³⁰, utilizada como paradigma para la solución de la controversia suscitada sobre el título de abad en Covadonga y Ovie-

de beneficiorum: P. Rebuffus, *Praxis beneficiorum*, Lugduni 1586, pp. 136-143: «De unionibus beneficiorum, p. 136, n. 11: Advertendum est quod unio tribus modis potissime fit, primo ut ex duobus beneficiis unum fiat, n. 12. Secundo fit unio, ut ecclesia una alteri subiiciatur, et tunc illa ecclesia, cui fit unio, erit superior et principalis, unita vero erit inferior et accessoria, habebit tamen ecclesiae privilegia, cui unitur c. recolentes in fine de statu monach. et postea si quis velit impetrare haec duo beneficia oportet quod exprimat principale, alias si accessorium, non valeret impetratio, quia illud non vacat, sun sit alteri unitum. *Ibid.*, p. 137, n. 19. Sed quomodo cognoscatur an accessorie an aequè principaliter sit unita? Respondeo eo quod minus dignum est digniori annexum, illud dicitur accessorium c. quod in dubiis de consec. ecclesiae vel quando hoc factum est, ut accessoria ecclesia illa fit & si tamen, de rerum divis. in Instit. *Ibid.*, n. 20. Si vero non appareat quod unum sit altero dignius, tunc dicitur utrunque beneficium aequè principale, texte Panormit».

127 Los *iura et officia* de los beneficios que se unen pasan al nuevo oficio que resulta de la confusión, salvo que sean contrarios, ya que entonces permanecen al menos los favorables.

128 Según Wernz, *Ius Decretalium*, t. II, Pars secunda, Romae 1906, p. 37, «quae plerumque tantum inter ecclesias cathedrales locum habet, imprimis efficit, ut rector unius ecclesiae sit etiam rector alterius, atque ut quaelibet ecclesia maneat ab altera plane distincta quoad sua iura, privilegia, bona temporalia, redditus, administrationem et debita».

129 Cf. C. S. Berardi, *Commentaria in ius ecclesiasticum univrsium*, Matriti 1780, t. II, pp. 92-108: *De unione et divisione beneficiorum*, p. 92-92: «Denique uniuuntur Ecclesiae vel beneficia, cum una ecclesia vel beneficium subiicitur alteri, quam unionem nostri subietivam sive accessoriam vocant: qua in specie Ecclesia subiecta non amittit iura sua, sed servat: imo nec transeunt ista in Ecclesiam principalem, quod non satis decorum videatur, Ecclesiam principalem a subiecta mutuari privilegia et honores: quamquam e converso Ecclesia ipsa subiecta gaudere atque uti possit iuribus Ecclesiae principalis. Concilium Tridentinum expresse prohibuit, ne beneficia aut ecclesiae unius dioeceseos beneficiis aut ecclesiis alterius dioeceseos uniantur sess. 14 de ref. cap. 9.» Liber Sextus Decretalium D. Bonifacii Papae VIII. Clementis Papae V. Constitutiones. Extravagates tum viginti D. Ioannis Papae XII, tum communes, cum glossis diversorum. Pars tertia, ed. novis., Lugduni 1624: *Accessorii iure venit, quod principaliter non veniret*, Clementinas col. 161, nn. 20-30. Liber Sextus Decretalium D. Bonifacii Papae VIII. Clementis Papae V. Constitutiones. Extravagates tum viginti D. Ioannis Papae XII, tum communes, cum glossis diversorum: *Accessorie aliqua licent, quae principaliter non licent*, Extravagantes col. 196, n. 40: «Frequenter licet accessorie, quod principaliter non liceret, sicut video de ecclesia curata annexa prebendae, quam etiam multiplicam licet alicui citra sacerdotium et residentiam possidere accessorie, quod principaliter non liceret». Cf. A. de Butrio, *In sextum Decretalium volumen commentaria, nunc primum excussa*, Venetiis 1575, lib. III de prebendis y lib. V, de regulis iuris.

130 Gregorii Papae IX, *Decretales, una cum Libro sexto, Clementinis et Extravagentibus, quibus accedunt Septimus Decretalium et Jo. Pauli Lancelotti, Institutiones Iuris Canonici*, t. II, Coloniae Munatianae 1785: «Accessorium naturam sequi congruit principalis, c. accessorium 42 d. tit., adeo ut commissio principali et illud committatur, de offic. delegati, c. praeterea (Decretales Greg. IX, lib. I, tit. XXIX, cap. V) et cap. prudentiam (Ibid. cap. XXI), junct. capit. cum ex injuncto, de oper. nov. nunc (Decret. Greg. IX, lib. V, tit. XXXI, cap. II). Beneficium non datur, nisi residere volenti, cap. quia nonnulli, de Cler. non resid. (Decretales Greg. IX, lib. III, tit. IV, cap. III). Beneficia plura non potest quis habere sine dispensatione c. dudum, de elect. (Decretales Greg. IX, lib. I, tit. VI, cap. XXII). Decretales Gregorii Papae IX, cum glossis diversorum, veterum et authenticorum codicum ope redintegratae, ad exemplar romanum diligenter recognitae, ed. novis., Lugduni 1624, col. 1.032: «Dignitates duas habens, unam dimittat, etiamsi illas habeat in diversis Ecclesiis, cap. praeterea, de praebendis: Decretales Gregorii IX, lib. III, tit. V, cap. XIV».

do¹³¹, es la que toma el nombre de unión subjetiva o accesoria, siendo descrita por Nicolás García «*quando una dignitas minus principalis unitur altera principaliori, vel quando unio fit per incorporationem, dignitas minus principalis, vel illa quae alteri incorporatur, remanet suppressa, extinctus titulus, ac facta praedium illius magis principalis, vel cui incorporatur etiam*»¹³².

Sus principales efectos, según Wernz¹³³, son «*quod officium ecclesiasticum ita unitum proprium titulum et nomen amittat, et naturam, qualitates, privilegia officii principalis acquirat*», de tal modo que la iglesia exenta pasa a no exenta o viceversa, la regular en secular o al contrario, etc.¹³⁴, lo que explica un hecho denunciado por el doctoral ovetense, como anómalo para la adscripción del abad de la Colegiata¹³⁵ en la catedral, cuando está bien fundado en Derecho, en puro razonamiento jurídico-canónico: «*nunquam per se et vere vacat beneficium accessorie unitum mortuo possessore officii principalis; nam beneficium, quod non iam est sui iuris, sed alteri adnexum, vere vacare non potest*». Consecuentemente, como ocurrió en la provisión real y episcopal de 1901: «*beneficium, quod per se nunquam vere vacat, independenter ab altero conferri nequit*».

Otra consecuencia de la unión accesoria consiste en que las cualidades requeridas en la persona que aspira a la promoción al oficio principal son las únicas que hay que considerar en la colación de los beneficios afectados; igualmente, el *ius conferendi et praesentandi* para el oficio accesoriamente unido se extingue en el conferente o patrono, «*etenim officium, quod non vacat, nequit conferri vel institutione obtineri*». Por último, los *iura et officia spiritualia*, como la aplicación de Misas pasan al rector del oficio principal, aunque los bienes temporales permanezcan diferenciados, no obstante que en la unión accesoria el beneficio accesorio debe servir al principal y a la inversa, el principal al accesorio¹³⁶.

131 Sobre la interpretación del canon 1420 del CIC de 1917 y las tres formas de unión con los efectos, vid. E. Regatillo, *Institutiones iuris canonici*, ed. 2.^a ad., vol. I, Santander 1946, p. 167, nn. 270-271.

132 N. García, *Tractatus de beneficiis*, Coloniae Allobrogum 1701, p. 366, n. 13.

133 F. X. Wernz, *Ius Decretalium...*, cit., l. c.

134 Hier. Molina Lama y Guzmán, *Novae veritates iuris practicae utraque manu elaboratae, tum theologorum moralium scientia, tum legum et canonum principis et regulis inconcussis*. Opus forte non spernendum advocatis et iudicibus, confessariis et theologis, Matriti 1670, p. 193: «Statutum seu privilegium concessum non tollit beneficium alias privilegiatus habens».

135 Sobre la figura del abad, vid. por todos L. Ferraris, *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica...*, ed. 4.^a, t. I, A-B, Bononiae 1763, pp. 2 y ss.; P. Palazzini, *Dictionarium morale et canonicum*, t. I, A-C, Romae 1962, p. 1.

136 Io. Andreas, *In titulum de Regulis iuris novella commentaria*, ab exemplaribus antiquis mendis, quibus referta erant, diligenter expurgatis, nunc impressa, Venetiis 1612: «Privilegiatus in duobus, an teneatur utrumque subire et adimplere. Exoneratur ab onere propter impossibilitatem».

Para discernir cuándo estamos en presencia de una unión accesoria o *aeque principalis*¹³⁷, siguiendo la doctrina de García¹³⁸ *„principaliter colligendum ex verbis ipsius unionis, ut si dicat quod unit unum alteri etc. unio fit accessorie, maxime si dicat incorporamus; si vero dicat quod unit tale et tale beneficium, unio fit aeque principaliter*», de donde se deduce claramente que en 1615, cuando el rey Felipe III unió al abad de Covadonga que era la máxima dignidad en la Colegiata, la nueva dignidad en la catedral de Oviedo con igual título, estaba claramente enunciando la unión accesoria, que es la que se mantiene después del Concordato de 1851.

Hay que hacer notar que al tratar de la unión de beneficios en general se incluyen también las dignidades¹³⁹, dentro de cuyo grupo hay que enumerar la del abad de Covadonga. No obstante, mientras que era personado en la catedral de Oviedo¹⁴⁰, antes del Concordato de 1851, al que incumbía una residencia mitigada¹⁴¹, dado el carácter de beneficio simple sin res-

137 R. Callaghan, *Derecho canónico según el orden de las Decretales de Gregorio IX*, Tortosa 1899, tomo II, pp. 88-89: Unión de beneficios es la anexión de dos o más beneficios hecha por el legítimo superior. Se puede verificar de tres modos. Cuando de dos beneficios se hace uno, de modo que los dos beneficios se unen simultáneamente. El segundo modo se unen de modo que no constituyen un solo cuerpo, sino que la una es superior o matriz y la otra accesoria o filial, en tal caso en esta última se pone un vicario y como tercer modo, ninguna de las dos iglesias queda sujeta a la otra, ni constituyen un solo cuerpo, sino que cada una conserva su título y honores, siendo uno mismo el rector de las dos iglesias, dejando subsistentes los dos beneficios. Los Obispos habiendo causa justa y previas las formalidades que exige el derecho pueden unir los beneficios menores, por causa de necesidad o de utilidad de la iglesia, como se expresa en el cap. Expoiusti 33 de praebendis; J. P. Lancelotto, *Institutiones Juris Canonici*, lib. II, tit. XIX, cols. 74-76: *Unio nihil est, quam duarum pluriumve ecclesiarum (vel beneficiorum) connexio*. Pueden ser temporales o perpetuas, mientras que estas se hacen *ad tempus*, por ejemplo durante la vida de alguna persona, las primeras *„fiunt ut sine praefinitione temporis perdurent*, como es el caso de la dignidad del abad en la catedral de Oviedo. Las causas de la unión son dos: necesidad o utilidad.

138 N. García, *o. c.*, p. 368, nn. 55-56.

139 Cf. A. Barbosa, *Collectanea doctorum tam veterum quam recentiorum in Ius Pontificum universum, t. IV. Quinque libros Sexti Decretalium Clementinas item, et Extravagantes, tum viginti Joannis Papae XXII tum etiam communes continens*. Última ed. ab ipsomet auctore aucta, recognita et a mendis expurgata, Ludguni 1688, p. 324: *„Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine institutione canonica obtineri. Largo modo comprehenditur sub beneficio dignitates, personatus et ecclesias omnes cum cura et sine cura*».

140 Cf. S. de Santi, *Istituzioni di Diritto Canonico comparato con i codici del Regno d'Italia, con le leggi eversive dell'Asse ecclesiastica e con la giurisprudenza nuovissima*, Salerno 1902, p. 140: *„Una preeminenza con giurisdizione ed onore in foro esterno dicesi dignità. Una prerogativa od onore senza giurisdizione o amministrazione dicesi Personato*». Mientras que ésta es la noción generalmente compartida, Golmayo entiende por personado *«la prebenda que en los cabildos lleva aneja la distinción de lugar preferente o asiento en el coro, procesiones o juntas»*. P. B. Golmayo, *Institutiones del Derecho canónico*, 3.^a ed., t. I, Madrid 1870, p. 186.

141 *Vid.* P. Fagnanus, *Ius canonicum sive commentaria in quintum librum Decretalium, cum disceptatione de Grangis*, Coloniae Allobrogum 1759, Index: *„Residentia in beneficiis non curatis est de iure positivo, in c. Extirpandae & qui vero n. 28 de praebendis, t. 5, p. 121, mientras*

ponsabilidad directa en la cura de almas, precediendo al resto de canónigos y ocupando silla al final de las homónimas catedralicias¹⁴², cuando tiene lugar la disputa episcopal de 1860 y la posterior consulta que llega a la Congregación romana en 1901, esa dignidad ya se había transformado en un verdadero título, con todos los derechos y privilegios, sin restricción alguna respecto del resto de dignidades catedralicias, lo que motiva fundamentalmente tanto la queja del obispo Maisonave con ocasión de la aplicación del Concordato de 1851, como la pregunta del deán y cabildo en los albores del siglo xx¹⁴³.

Respecto de la compatibilidad de varios beneficios unidos¹⁴⁴, así como de la aplicación de la regla *accessorium sequitur principale* en esta materia,

que es de derecho divino la residencia en los beneficiados que tienen cura de almas, conforme al cap. 1 de la ses. 23 del Concilio Tridentino de reform., n. 28, pero si no asisten por costumbre es una corruptela a desarraigar: n. 29». P. Fagnanus, *Index generalis rerum ac verborum in commentarios P. Fagnani, Super quinque libros Decretalium*, Coloniae Agrippinae 1631, s. v. Dignitates, «quibus perpetuo et accessorie annexus est canonicatus, non tenentur nisi ad residentiam dignitatibus iniunctam. Secus in obtinentibus dignitates cum canonicatibus ex consuetudine vel dispensatione Apostolica. Dignitas aliud est, aliud personatus. Dignitates plures vel personatus in una vel diversis Ecclesiis quis habere non potest, in cap. Ad haec, n. 1 de praebendis. Dignitatum ac personatum pluralitas est omni rationi contraria. Dignitates et officia requirunt residentiam continuam. Dignitas se habet ad personatum et officium tanquam genus ad species. Dignitatem habens dicitur etiam habere personatum, sed non e contra. Dignitas ecclesiastica non constituitur nisi sit perpetua. Dignitas est excellentior gradus. Dignitas ecclesiastica cognoscitur ex eo quod habeat administrationem rerum ecclesiarum cum iurisdictione. Dignitas cognoscitur quando habet nomen dignitatis et praelationes et praerogativam in Choro et in Capitulo, licet non habeat rerum administrationem vel iurisdictionem. Dignitates plures vel Ecclesiae uni conferri non debent. Dignitates habentes reditus separatos a Capitulo de iure communi non obligant ad residentiam, nec sunt incompatibiles cum aliis beneficiis residentiam requirentibus». Es la doctrina que sienta P. Fagnani, en *sus Commentaria in primam partem tertii libri Decretalium*, Coloniae Agrippinae 1631, pp. 162-190. Al comentar el cap. de praebendis, intitulado cap. Expusisti, refiere la doctrina de la unión de beneficios, y señala: «Uniones sunt odiosae et restringendae, pero previamente las admite en las prebendas de catedrales y colegiatas por la tenuidad de las rentas, además de señalar: praebendae sunt compatibiles cum parochiali». *Ibid.*, pp. 182: Unión accesoria, diferente de la confusión y de la reunión de dos beneficios *aeque principalis*.

142 Cf. A. Barbosa, *Tractatus de canonicis et dignitatibus aliisque inferioribus Beneficiariis Cathedralium et Collegiatarum Ecclesiarum eorumque officis, tam in choro quam in capitulo*, Lugduni 1700. «Dignitas principalis in Collegiata necessario non requiritur ut sit Doctor aut Licentiatius in Theologia vel iure canonico, p. 6. Abbas canonicis cathedralis debet anteferri, quando Canonici incedunt ut singuli, non ita si collegialiter, p. 113, n. 53. Collegiata insignis ab eius erectione praecedat aliis collegiatis, quamvis antiquioribus, p. 19».

143 Una exposición sistemática de los beneficios eclesiásticos y su régimen en España hasta finales del siglo xviii, *vid.* A. X. Pérez y López, *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, t. V, Madrid 1793, pp. 84-130.

144 *Vid.* F. Santi, *Praelectiones iuris canonici quas iuxta ordinem Decretalium Gregorii IX trahebat in scholis Pont. Seminarii Romani*, ed. 3.^a em. et rec. decr. acc., cura M. Leitner, lib. III, Ratisbonae 1898, pp. 102-111; R. Callaghan, *Derecho canónico según el orden de las Decretales de Gregorio IX*, Tortosa 1899, tomo II, pp. 33 y ss.: De las prebendas y dignidades. La palabra prebenda tiene

ya señaló el Hostiense, referido por Butrio, que entraba dentro del ámbito de sus competencias¹⁴⁵, si bien se estima como algo odioso¹⁴⁶, difícil de

en el Derecho canónico varias significaciones. Unas veces se usa para designar los frutos mayores que se dan al canónigo por la residencia en el lugar donde tiene la canonjía, quia praebentur singulis canonicis pro sua portione. Otras veces significa el derecho a los frutos y demás derechos de la canonjía para poseerlos y administrarlos. Por último, se toma para indicar en general todo beneficio eclesiástico, por lo cual es una redundancia poner después del nombre de prebendas el de Dignidades. La palabra Dignidad se toma a veces en sentido genérico, y significa lo mismo que persona-do y oficio, de modo que serían tres voces sinónimas. En sentido estricto es el beneficio eclesiástico que tiene precedencia con jurisdicción, como eran antiguamente los arcedianos y los arciprestes. Personado es el beneficio que tiene precedencia sobre los otros canónigos, ocupando un lugar preferente en el coro y en los demás actos, pero no tiene jurisdicción. Oficio es la canonjía que tiene algún cargo especial, pero sin precedencia ni jurisdicción. Los beneficios pueden ser compatibles e incompatibles. Los primeros pueden obtenerse a un mismo tiempo, como los beneficios simples que no exigen residencia personal, o aquellos en que el uno la exige pero el otro no. Es regla general que cada beneficio se ha de conferir a una persona distinta: *Singula beneficia singulis sunt conferenda. Cn. Sanctorum*, dist. 70 y *Cn. Singula*, dist. 89. El Concilio de Trento, cap. 17, sesión 24 de reformatione, reprueba la pluralidad de beneficios, por ser contra el orden eclesiástico el que un clérigo ejerza muchos cargos, pero en el mismo capítulo añade que si un beneficio no basta para la decente sustentación del clérigo, se le puede dar otro, con tal de que los dos no requieran personal residencia. Beneficios incompatibles son todos los que exigen residencia personal, como serían también dos Dignidades y dos beneficios de iglesias catedrales o colegiadas, porque estos tienen la obligación de residir.

145 A. Butrio, *Super quinto Decretalium*, Lugduni 1532, fol. 146: «Quaero an habeat locum in spiritualibus regula et respondit quod sit», con el Hostiense. Señala algunos ejemplos, con respaldo de canonistas. En el mismo sentido se ha pronunciado la Rota Romana, como indicó Falconerio: «unio per viam accessionis tam in beneficalibus, quam in profhanis, aequiparatur alluvioni». *SACRAE ROTAE ROMANAE DECISIONES Coram R. P. D. Alexandro Falconerio eiusdem S. Rotae auditore...*, t. III, Romae 1727, pp. 71 y 623-624. Cf. A. Falconerio, *Index generalis locupletissimus atque elucubratissimus rerum notabilium, quae continentur in toto opere Decisionum Sacrae Rotae Romanae coram R. P. D...*, Romae 1730, p. 119.

146 A. Hojeda de Mendoza, *De beneficiorum incompatibilitate atque compatibilitate tractatus*, Venetiis 1579: «Duo beneficia simplicia residentiam requirentia sunt incompatibilia. Duo beneficia simplicia residentiam non requirentia sunt incompatibilia, si eorum alterum est sufficiens ad congruam sustentationem beneficiarii. Habere duo beneficia, quorum alterum est sufficiens ad congruam sustentationem contrarium est omni rationi etiam divinae. Quod beneficia dicatur sufficiens ad congruam sustentationem. In iudicanda sufficientia debet considerari nobilitas et debet haberi consideratio ad dignitatem personae, atque ratio omnium, quibus eget beneficiarius, ita tamen ut beneficium sufficiat beneficiario. Secunda pars, cap. III, de unione beneficiorum. Quando fit unio, denominatio debet fieri a digniori: n. 4, fol. 115r: Et ita dignum non debet uniri minus digno, de auctoritate tamen Papae si fiet, valida esset. Quae dicatur ecclesia accessoria unita, n. 5, fol. 115r: Quando dubitatur utrum ecclesia fuerit unita accessorie aut aequae principaliter (de las que ha hablado en el n. 2, fol. 114v: secundo modo fit unio ita ut ecclesia una alteri subiiciatur et tunc illa ecclesia cui fit unio erit superior et principalis, unita vero erit inferior et accessoria et dicitur ab illa dependere seu illi adhaerere: habebit tamen ecclesiae privilegia, cui unitur et probatur in cap. recolentes in fine de statu monac. Et postea si quis velit impetrare haec duo beneficia, oportet quod exprimat principale, alias si accessorium non valet impetrario, quia illud non vacat, cum sit alteri unitum, neque in vim illius clausulae, quod maior expressio fieri possit positae in supplicatione poterit corrigi et ita practicatur de stylo curiae Romanae, ut inquit Petr. Rebuffus in praxi, in tit. de unionibus num. 13. argumento eorum, quae notantur in l. cum principalis ff. de reg. iur. et in reg. accessorium eodem titulo libro sexto, nec opus est in impetratione principalis ecclesiae exprimere beneficium unitum accessorie. Sed si aequae principaliter unitur. Ita tenet

asumir salvo por necesidad material del clérigo o un motivo de máxima urgencia por utilidad de las almas¹⁴⁷. El problema más difícil de resolver estaba siempre en la obligación de residir y participar en las tareas asignadas dentro de la corporación, por lo cual, aunque estaba muy clarificada la diversa importancia de las dignidades, quedaba pendiente si era optativo en el abad la fijación de la residencia, una vez cumplidas las obligaciones concretas que asumía al tomar posesión, en razón del título en la Colegiata y que provenían de las Reales Cédulas del siglo XVII¹⁴⁸.

Durante los dos siglos primeros de asistencia al cabildo catedralicio, el abad de Covadonga, que residía habitualmente en Oviedo y disfrutaba además de una nueva prebenda en la corporación a partir de 1727, con la abadía de Tuñón, de ordinario nombraba un clérigo encargado de la parroquia de La Riera, que era territorio de su jurisdicción en la Colegiata, limitándose a participar en actos de culto en la catedral, ya que los Estatutos no le imponían ningún deber. En el régimen instaurado tras el Concordato de 1851, se refieren expresamente las incompatibilidades de beneficios y se transforma al abad en párroco de su circunscripción, a pesar de lo cual no tuvo permanencia canónica en el santuario.

glossa et ibidem scribentes de rescript. lib. 6 et doctores in cap. super eodem de praeb. lib. 6 et Anchar. in regul. accessorium de reg. iur. lib. 6 et decis. Rotae 319, incipiens, nota quod ubi, in antiquis) tunc temporis si minus dignum est digniori annexum. Illud dicitur accessorium, vel quando hoc ita factum est, ut accessoria ecclesia illa sit, quod si non apparet unum beneficium esse altero dignius, tunc temporis dicitur utrumque beneficium aequè principale, teste Panormit. Cf. Z. B. van Espen, *Ius ecclesiasticum universum, hodiernae disciplinae accomodatum*, t. II, Matriti 1791, pp. 157-159.

147 F. Duarenus, *De sacris ecclesiae ministeriis ac beneficiis libri VIII, in quibus quicquid ad plenam Iuris Pontificii cognitionem necessarium est, breviter ac dilucide explicatum continentur. Item, pro libertate ecclesiae gallicae...*, Parisiis 1557, fols. 160r-161r: cap. IV. De beneficiorum pluralitate canonibus prohibita. Postulat tamen aliquando necessitas aut utilitas evidens Ecclesiae, ut duo plurave munera ecclesiastica unus idemque obeat, ut puta, si ea sit hominum idoneorum penuria, ut praestet unum multis ecclesiis, quam singulos singulis praefici. Quae res ad episcoporum cuiusque civitatis curam pertinet. In gratiam vero personarum magis quam Ecclesiae beneficia coacervare, quanvis et genere et doctrina aliis antecellant, pessimi res exempli et antiquis canonibus omnino contraria est. *Ibid.*, fols. 161r-163r: De assiduitate beneficiorum quam residentiam appellamus. Indignum est conductitiis presbyteris Ecclesiam committi. Vid. E. González Téllez, *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorii IX*, t. V, Lugduni 1673, p. 459; Io. Cabassutio, *Iuris canonici theoria et praxis ad forum tam sacramentale quam contentiosum, tum ecclesiasticum, tum seculare*, Lugduni 1675, pp. 151-152. Cf. A. Reiffenstuel, *Ius canonicum universum, clara methodo iuxta titulos quinque librorum Decretalium in quaestiones distributum*, t. III, Venetiis 1726, pp. 81-83.

148 Esta idea de la anexión aparece aún más nítida, terminológicamente hablando, en la incorporación de la abadía de Tuñón a la de Covadonga, pero en aquella se expresa con claridad que el rey solicita del deán y cabildo catedral, en 1615, que otorgue mayor categoría al abad de Covadonga dándole un asiento en el cabildo de Oviedo, por lo que no hay duda de la intención regia ni de la ejecución posterior, tal como la refiere el Breve de Urbano VIII.

Es cierto que el obispo de Oviedo pudo obligar desde 1861 al abad Campal, por no hablar de Pidal, a ejecutar personalmente esta tarea pastoral de párroco. Sin embargo, por motivos particulares del titular de la abadía o por las circunstancias del tiempo, los obispos ovetenses sucesivamente toleraron que de ordinario delegaran la cura de almas en un teniente o bien se encomendase dicha función pastoral al canónigo más antiguo de la colegial, una vez desaparecida la figura del Penitenciario, dentro de las canonjías del santuario, con la reforma concordataria¹⁴⁹, dado que de las cuatro prebendas

149 Una sucinta exposición de la doctrina relativa a la residencia, *vid.* R. Callaghan, *Derecho canónico según el orden de las Decretales de Gregorio IX*, Tortosa 1899, 3 vols., tomo II, pp. 16-21: «Llamase residencia en Derecho canónico la permanencia casi continua de un beneficiado en el lugar de su beneficio, para prestar su servicio personalmente. Dice el Concilio de Trento en el capítulo 1.º de la sesión 23 de reform. los que se ausentan por poco tiempo, según el sentir de los cánones no se consideran ausentes, pues luego han de volver. Además se educa que la residencia debe ser formal o efectiva, no bastante la material, por manera que según dice Fagnano por residir se entiende siempre servir a la Iglesia cumpliendo los divinos oficios. Últimamente se requiere que el servicio que se presta a la Iglesia sea personal, de modo que no tiene aquí aplicación aquella regla del Derecho canónico que dice: *potest quis per alium, quod potest facere seipsum*, pues esta regla tiene excepción cuando para prestar el servicio *electa est industria fidesque personae*, como dicen los canonistas y esto se verifica en los beneficios eclesiásticos, para los cuales deben elegirse las personas más dignas y útiles a la Iglesia. De ahí resulta que nadie puede residir por otro en un beneficio, así como tampoco nadie puede rezar por otro el oficio divino. Por derecho común todos los beneficios, aun sean simples o sin cura de almas, exigen la obligación de residir. Así consta en varios textos del Derecho canónico. Mas por costumbre general de toda la Iglesia, esta obligación no se exige a los beneficiados sin cura de almas, a no ser que tengan el beneficio en alguna iglesia catedral o colegiata, o que el fundador del beneficio les haya impuesto la obligación de residencia personal. Los obispos, párrocos y demás que tienen cura de almas están obligados a residir, no solamente por derecho canónico, sino también por derecho divino y natural. Tal es el sentir de la mayoría de los canonistas y teólogos, como García, de Beneficiis, Barbosa, Valense, Reiffenstuel y otros y se fundan en el texto del Concilio tridentino, sesión 23, cap. 1.º de reformatione, puesto que debiendo todos los que tienen cura de almas conocer a sus ovejas y practicar todo lo demás que prescribe Trento, esto no puede hacerse sin la residencia; de ahí la obligación que les incumbe. También se prueba por la razón, atendiendo al oficio y cargo de pastor, pues por derecho natural y en virtud de su oficio está obligado a velar sobre su rebaño y a no abandonarlo como un mercenario; lo mismo dice para los pastores de almas el cap. 3 de Ezequiel y el cap. 20 de los Hechos de los Apóstoles. La obligación de residir que incumbe a los beneficiados sin cura de almas tan sólo es de Derecho eclesiástico, porque dimana de los fundadores de los beneficios aprobada por los sagrados cánones, ya que son instituidos principalmente para el culto divino, sin tener cargo alguno pastoral. En cuanto a los párrocos y demás beneficiados que tienen cura de almas, dice el Concilio Tridentino que siempre que les ocurra ausentarse por alguna causa aprobada por el Ordinario, pongan un vicario idóneo con la correspondiente asignación; que sin grave causa no se les conceda permiso para ausentarse por más de dos meses y que si abandonan la residencia y citados or medio de edicto no comparecen, pueden obligarles a ello los ordinarios con censuras eclesiásticas, con la privación de frutos o rentas y con los otros medios que señala el derecho, incluso con la pérdida del beneficio. Las causas que excusan de la residencia a los párrocos y demás que tienen cura de almas son las mismas que las de los obispos, señaladas por Trento: *christiana charitas, urens necessitas, debita obedientia ac evidens Ecclesiae vel Reipublicae utilitas*. Los canónigos, dignidades y beneficiados de las iglesias catedrales y colegiatas también tienen obligación de residencia y no pueden ausentarse por más tiempo que el de tres meses cada año, consta en el Concilio de Trento, cap. 12, sesión 24 de reformatione. Esta resi-

de oficio que estaban previstas en las catedrales, para las colegiatas sólo se conservaron dos: el magistral y el doctoral.

El planteamiento favorable a recoger legalmente la obligación del abad de Covadonga a observar una residencia permanente en la colegiata¹⁵⁰, salvo las estancias esporádicas en la capital del Principado de Asturias y los meses de vacaciones legítimas¹⁵¹, vino facilitado desde el momento en el cual no se ratificaron por el poder político los nuevos Estatutos de la catedral asturiana, que había aprobado la corporación catedralicia en 1853, puesto que en uno de los apartados de dicho cuerpo normativo se recogía la figura de la Dignidad intitulada abad de Covadonga con unas obligaciones precisas de claustrero de las reliquias, para cuyo cumplimiento tendría que asistir físicamente y de modo regular al primer templo diocesano.

Desaparecida esta perspectiva y a tenor de la nueva normativa estatutaria promulgada por el obispo Martínez Vigil, donde tan sólo quedaba referida la enumeración de dignidades conforme al artículo del tratado suscrito entre Isabel II y Pío IX, D. Nemesio de Barinaga y Egocheaga gozaba de libertad para acudir a la catedral asturiana cuando lo juzgara oportuno y entonces sentarse en la silla del coro que le correspondía por su dignidad, así como participar en las deliberaciones del cabildo, siempre que se encontrara en la capital del Principado de Asturias, sin que se le pudiera exigir ninguna obligación concreta en particular. Al no haberse promulgado los nuevos Estatutos catedralicios que deben acomodar su régimen al CIC de 1983, el abad actual de Covadonga mantiene activa su integración en la corporación capitular ovetense, cuando acude a Oviedo y asiste a los Oficios del primer templo diocesano, siguiendo el esquema jurídico-canónico que heredó de sus predecesores.

dencia por derecho común debe ser diaria, exceptuando los tres meses indicados y se ha de asistir a todas las horas canónicas. Así lo afirman Benedicto XIV, Institución 107; Barbosa, García, Reiffenstuel, Bouix y otros, quienes citan varias declaraciones de la Congregación del Concilio, por manea que el faltar a una sola hora canónica debe computarse por un día de los tres meses en que se puede estar ausente. Dice Reiffenstuel, que escribió a principios del siglo XVIII, cuando a García, n. 330, que en aquel tiempo esto ya no era costumbre en España, *in cuius ecclesiis communiter lucrifit grossa seu praebenda, residendo una hora; quae consuetudo videtur valere. Et potest sustineri, dice García, l. c., saltem dum per Superiorem aut Capitulum non sit aliud ordinatum*. Mediando una causa razonable, puede el obispo conceder a los canónigos licencia para no residir otro mes además de los tres que otorga Trento. Las causas que excusan de la residencia son las mismas que las de los párrocos, pero no están obligados a poner sustituto en su ausencia, aunque encargarán a alguien de la corporación de las obligaciones que le corresponden en el servicio de altar y coro, misas, lecciones, etc.-.

150 Sobre la figura del delito de no residencia, *vid.* Io. Cabassutio, *Iuris canonici theoria et praxis...*, cit., pp. 455-458.

151 *Vid.* Z. B. van Espen, *Opuscula varia sive iuris ecclesiastici universi*. Pars quarta, t. III, Matriti 1791, pp. 183-184.

La reforma de los Estatutos de la Colegiata de Covadonga, con posterioridad al CIC de 1983 y su adaptación a la nueva eclesiología católica, inducen la mayor presencia diaria del abad en la Colegiata y su implicación dentro de la corporación colegial del santuario, para el cumplimiento de los fines espirituales que expresamente se enuncian en los mismos, sin olvidar de las cargas que le competen en su condición de presidente del cabildo de aquella institución.

Justo García Sánchez

Catedrático de Derecho romano

Universidad de Oviedo